

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 18 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Andrés Alberto Hernández Palacio
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades accionadas<sup>4</sup>; la parte

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioGV20230710".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230714".

<sup>4</sup> Archivo "09ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Andrés Alberto Hernández Palacio
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “11DesistimientoDemanda20231127”

<sup>6</sup> Archivo “12TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 45 a 48 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Andrés Alberto Hernández Palacio
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 28 a 59 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 60 y 61 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Andrés Alberto Hernández Palacio
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Andrés Alberto Hernández Palacio**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, diciembre 19 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eb049b1f5d07b64ce01268c972937aa0a95ba23e7887cf53ecd769b0760b3a**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 18 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lida Yohana Villa Soto
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>; la parte

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioGV20230710".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230714".

<sup>4</sup> Archivo "10ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lida Yohana Villa Soto
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 49 a 51 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lida Yohana Villa Soto
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 28 a 59 del archivo "03PruebasAnexos", ubicado en la carpeta "09ContestacionFonpremag".

<sup>11</sup> Páginas 60 y 61 del archivo "03PruebasAnexos", ubicado en la carpeta "09ContestacionFonpremag".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Lida Yohana Villa Soto
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Eliana Rosa Botero Londoño<sup>12</sup>, con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Lida Yohana Villa Soto**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Eliana Rosa Botero Londoño. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [eliana.botero@antioquia.gov.co](mailto:eliana.botero@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo "05Poder" de la carpeta "07ContestacionDepartamentoAntioquia(...)".

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab106e1ebfd5ca3c548695a00efe5e7598104fe3acb557cfa45623177dc6087**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 18 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230023200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jairo Ibarra Losada
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>;

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "06AutoAdmisorioGV20230710"

<sup>3</sup> Archivo "07ConstanciaNotificaAdmision20230714"

<sup>4</sup> Archivo "11ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230023200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jairo Ibarra Losada
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “13DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “14TrasladoDesistimiento20231205”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230023200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jairo Ibarra Losada
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 29 a 60 del archivo "03PruebasAnexos", ubicado en la carpeta "09ContestacionFonpremag".

<sup>11</sup> Páginas 61 y 62 del archivo "03PruebasAnexos", ubicado en la carpeta "09ContestacionFonpremag".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230023200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Jairo Ibarra Losada
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Luis Fernando Vahos Puerta<sup>12</sup> con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Jairo Ibarra Losada**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Luis Fernando Vahos Puerta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [luisfernando.vahos@antioquia.gov.co](mailto:luisfernando.vahos@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo “03Poder” de la carpeta “10ContestacionDepartamentoAntioquia(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6815fb6777ca3e09dee4bad8916f494d2120368116f51bc94ff7c45fetc2dbd5**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 18 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Cecilia de las Mercedes Muñoz Rúa
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

## I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Rionegro y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>; la parte

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230710".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230714".

<sup>4</sup> Archivo "10ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Cecilia de las Mercedes Muñoz Rúa
<b>Demandado:</b>	Municipio de Rionegro y otro
<b>Asunto:</b>	Aceptación de desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 50 a 52 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Cecilia de las Mercedes Muñoz Rúa
<b>Demandado:</b>	Municipio de Rionegro y otro
<b>Asunto:</b>	Aceptación de desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Diego Stivens Barreto Bejarano como su apoderado sustituto<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>11</sup> Archivo “04SustitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Cecilia de las Mercedes Muñoz Rúa
<b>Demandado:</b>	Municipio de Rionegro y otro
<b>Asunto:</b>	Aceptación de desistimiento de pretensiones

Por otro lado, el Municipio de Rionegro allegó un escrito mediante el cual designó a Gissed Milena Martínez Echeverri y a Duvin Alcides Duque Alzate como sus apoderados principal y suplente, respectivamente<sup>12</sup>, a quienes se les requerirá para que inscriban los correos informados en el poder, en el Registro Nacional de Abogados

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Martha Cecilia de las Mercedes Muñoz Rúa**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Rionegro y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Diego Stivens Barreto Bejarano, en calidad de apoderado sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co).

**Quinto. RECONOCER** personería para actuar a Gissed Milena Martínez Echeverri, para actuar en representación del Municipio de Rionegro, de conformidad con el artículo 75 del CGP. Dado que en el escrito de contestación informó la dirección de correo electrónico, las notificaciones se efectuarán en los siguientes canales digitales: [juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co); [gmartinez@rionegro.gov.co](mailto:gmartinez@rionegro.gov.co), éste último lo deberá inscribir en el Registro Único de Abogados.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Carpeta “08PoderMunicipioRionegro20230828”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f60d043c6dc327a7842e5852d82372bb830e56876d49bfdbdee11032eee4863**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Elizabeth Arias Villamizar
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Rionegro y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230710".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230714".

<sup>4</sup> Archivo "11ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Elizabeth Arias Villamizar
<b>Demandado:</b>	Municipio de Rionegro y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “13DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “14TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 49 a 51 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Elizabeth Arias Villamizar
<b>Demandado:</b>	Municipio de Rionegro y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Diego Stivens Barreto Bejarano como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Archivo “06EscrituraPoderGeneral” de la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>11</sup> Archivo “07SustitucionPoder” de la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230025400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Elizabeth Arias Villamizar
<b>Demandado:</b>	Municipio de Rionegro y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

Por otro lado, el Municipio de Rionegro allegó escrito mediante el cual designó a Gissed Milena Martínez Echeverri y a Duvin Alcides Duque Alzate como sus apoderados principal y suplente, respectivamente<sup>12</sup>. Sin embargo, las direcciones de correo electrónico de los abogados son distintas a aquellas inscritas en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se requerirá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Martha Elizabeth Arias Villamizar**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Rionegro y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Diego Stivens Barreto Bejarano, en calidad de apoderado sustituto. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_dbarreto@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar en representación del Municipio de Rionegro a Gissed Milena Martínez Echeverri, de conformidad con el artículo 75 del CGP. Dado que en el escrito de contestación informó la dirección de correo electrónico, las notificaciones se efectuarán en los siguientes canales digitales: [juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co); [gmartinez@rionegro.gov.co](mailto:gmartinez@rionegro.gov.co), éste último lo deberá inscribir en el Registro Único de Abogados.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Carpeta “10PoderMunicipioRionegro20230829”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5b5033a2887dc798b355735f7331b129583d1135c1a6036e8a51ed6d478777**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Neila Norely Giraldo Bravo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

## I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioGV20230712".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230814".

<sup>4</sup> Archivo "10ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Neila Norely Giraldo Bravo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 46 del archivo “01Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Neila Norely Giraldo Bravo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 29 a 60 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 61 y 62 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Neila Norely Giraldo Bravo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Yolanda Ester Ariza Ríos<sup>12</sup>, con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Neila Norely Giraldo Bravo**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Yolanda Ester Ariza Ríos. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica1@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica1@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, **enero 11 de 2024**, fijado a las **8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**

Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo “07Poder” de la carpeta “09ContestacionDepartamentoAntioquia(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4468a2d4c8b45ee7435fe75e88b225289dc884c4cff64f002bdf198e9157bd9**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana María Serna Hernández
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioGV20230712".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230814".

<sup>4</sup> Archivo "10ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana María Serna Hernández
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 46 del archivo “01Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana María Serna Hernández
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 29 a 60 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 61 y 62 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana María Serna Hernández
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Yolanda Ester Ariza Ríos<sup>12</sup>, con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Diana María Serna Hernández**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Yolanda Ester Ariza Ríos. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica1@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica1@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo "08Poder" de la carpeta "09ContestacionDepartamentoAntioquia(...)".

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68292afe7c519609a399796666c8bbcbca1a5db2f0a5fdb75d4092cd20911dc**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Teresita Marleny Pérez Peña
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades accionadas<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230712".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230814".

<sup>4</sup> Archivo "09ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Teresita Marleny Pérez Peña
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes no se pronunciaron.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “12TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 49 del archivo “01Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Teresita Marleny Pérez Peña
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 29 a 60 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 61 y 62 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Teresita Marleny Pérez Peña
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Teresita Marleny Pérez Peña**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**Quinto. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cbabb408bf188e3f5402adaad2ee5069d00ff054a4d1176ee4cee59b8968dd**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Verónica Lizeth Arango Hoyos
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioGV20230712".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230814".

<sup>4</sup> Archivo "10ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Verónica Lizeth Arango Hoyos
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 50 a 52 del archivo “01Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Verónica Lizeth Arango Hoyos
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 28 a 59 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 60 y 61 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230026800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Verónica Lizeth Arango Hoyos
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Yolanda Ester Ariza Ríos<sup>12</sup>. Esta se sujetó a los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Verónica Lizeth Arango Hoyos**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Yolanda Ester Ariza Ríos. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica1@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica1@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo “08Poder” de la carpeta “09ContestacionDepartamentoAntioquia(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6aef2d45d9e580c68f1031ec4bd78cee0aa104ac416908777d948f40ee4987**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Blanca Myriam López Giraldo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

## I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230712".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230814".

<sup>4</sup> Archivo "09ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Blanca Myriam López Giraldo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes no se pronunciaron<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “12TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “01Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Blanca Myriam López Giraldo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 29 a 60 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 61 y 62 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Blanca Myriam López Giraldo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Blanca Myriam López Giraldo**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ccfaee45bedead24fd533284f836872a46994accb0b93e8b2ab6ab54960a8d**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Tatiana Andrea Pulgarín Cardona
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de la excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230712".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230815".

<sup>4</sup> Archivo "09ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Tatiana Andrea Pulgarín Cardona
<b>Demandado:</b>	Municipio de Itagüí y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “12TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 46 a 50 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Tatiana Andrea Pulgarín Cardona
<b>Demandado:</b>	Municipio de Itagüí y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 28 a 71 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 72 y 73 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230027200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Tatiana Andrea Pulgarín Cardona
<b>Demandado:</b>	Municipio de Itagüí y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Municipio de Itagüí allegó el poder especial que le confirió a Gloria Patricia Pabón Restrepo<sup>12</sup>, cumpliendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y con los soportes respectivos, motivo por el cual este despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Tatiana Andrea Pulgarín Cardona**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Itagüí** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Itagüí a Gloria Patricia Pabón Restrepo. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se enviarán a las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co) y [patricia.poderes@gmail.com](mailto:patricia.poderes@gmail.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Páginas 29 a 45 del archivo “02ConstestacionDemanda”, ubicado en la carpeta “07Contesta(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61fe97ee7c10cdb9ff2fa1ed316c730b32505855ceeb808d7053a44292d3a5e**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Amparo Córdoba Marín
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230808".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230814".

<sup>4</sup> Archivo "10ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Amparo Córdoba Marín
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 46 del archivo “01Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Amparo Córdoba Marín
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 29 a 60 del archivo "03PruebasAnexos", ubicado en la carpeta "08ContestacionFonpre(...)".

<sup>11</sup> Páginas 61 y 62 del archivo "03PruebasAnexos", ubicado en la carpeta "08ContestacionFonpre(...)".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230028300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Amparo Córdoba Marín
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Yolanda Ester Ariza Ríos<sup>12</sup>, con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Luz Amparo Córdoba Marín**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [tyceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:tyceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Yolanda Ester Ariza Ríos. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica1@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica1@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo "08Poder" de la carpeta "09ContestacionDepartamentoAntioquia(...)".

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035c15d11cc9c92afb74ef069e175a9632425a78858a565d8a98e416787395b6**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yurian Lenieth Álvarez Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

## I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas<sup>4</sup>, la parte

<sup>1</sup> Archivo "01Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230808".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230814".

<sup>4</sup> Archivo "09ListadoTrasladoExcepciones20231023"

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yurian Lenieth Álvarez Zapata
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes no se pronunciaron<sup>6</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “11DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “12TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 45 a 48 del archivo “01Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yurian Lenieth Álvarez Zapata
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 28 a 59 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 60 y 61 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yurian Lenieth Álvarez Zapata
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Yurian Lenieth Álvarez Zapata**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc08abcf86aac0d3804ec0d092313704146af377d92db4989781ecaa0e08a27**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Elizabeth María Mena Patrón
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante desistió de sus

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230824".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230908".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Elizabeth María Mena Patrón
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “10DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>5</sup> Archivo “11TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Elizabeth María Mena Patrón
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>10</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Páginas 28 a 71 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>10</sup> Páginas 72 y 73 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Elizabeth María Mena Patrón
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a John Jairo Velásquez Bedoya<sup>11</sup>, ajustado a los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Elizabeth María Mena Patrón**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a John Jairo Velásquez Bedoya. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica2@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica2@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**

Secretaria

Firmado Por:

<sup>11</sup> Archivo "03PoderGeneral" de la carpeta "09ContestacionDepartamentoAntioquia(...)".

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294909c41d9054a6d14490473bea7a2a4bfd82dbc7f30d57c434e891f644886f**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Maribel Bermúdez Zapata
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de la contestación a la demanda, la parte demandante desistió de sus

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230824".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230908".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Maribel Bermúdez Zapata
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “10DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>5</sup> Archivo “11TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Maribel Bermúdez Zapata
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>10</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Páginas 27 a 70 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “09ContestacionFonpre(...)”.

<sup>10</sup> Páginas 71 y 72 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “09ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230029900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Diana Maribel Bermúdez Zapata
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Adriana María Yepes Ospina<sup>11</sup>, con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Diana Maribel Bermúdez Zapata**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Adriana María Yepes Ospina. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co](mailto:adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>11</sup> Archivo "04AnexosPoder" de la carpeta "07ContestacionDepartamentoAntioquia(...)".

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e42cff9b5d1b25f83f9fb09e37005c1cf40f4732733a8913b5ac277d088ae7**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230030100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Mario Rodríguez Rengifo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de la contestación a la demanda, la parte demandante desistió de sus

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230824".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230908".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230030100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Mario Rodríguez Rengifo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “10DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>5</sup> Archivo “11TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230030100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Mario Rodríguez Rengifo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>10</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Páginas 30 a 73 del archivo "03Anexos", ubicado en la carpeta "08ContestacionFonpre(...)".

<sup>10</sup> Páginas 74 y 75 del archivo "03Anexos", ubicado en la carpeta "08ContestacionFonpre(...)".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230030100
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Mario Rodríguez Rengifo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a John Jairo Velásquez Bedoya<sup>11</sup>, con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Mario Rodríguez Rengifo**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a John Jairo Velásquez Bedoya. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica2@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica2@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, **enero 11 de 2024**, fijado a las **8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**

Secretaria

Firmado Por:

<sup>11</sup> Archivo "03PoderGeneral" de la carpeta "09ContestacionDepartamento(...)".

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb1e517e751bd6d322a45ad0c2609e0d14326b54759fe77836ebb75a6bf5673**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230030600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yovanni Pren Victoria
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante desistió de sus

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230824".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmisorio20230921".

<b>Expediente:</b>	050013333014202330600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yovanni Pren Victoria
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “09DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>5</sup> Archivo “10TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 49 a 52 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	050013333014202330600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yovanni Pren Victoria
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>10</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Páginas 28 a 70 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “07ContestacionFonpre(...)”.

<sup>10</sup> Páginas 71 y 72 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “07ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	050013333014202330600
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yovanni Pren Victoria
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, Luis Alfredo Londoño Sánchez, quien se identificó como apoderado del Distrito de Medellín, allegó un escrito mediante el cual fue designado como tal por parte de Fabio Andrés García Trujillo, señalado como secretario general de dicha entidad territorial<sup>11</sup>; el documento no se presentó en compañía de los actos administrativos que facultaran al señor García Trujillo para nombrar apoderados en representación del distrito, por lo que este despacho efectuará un requerimiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Yovanni Pren Victoria**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. REQUERIR** al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para que, en el término de cinco (5) días, aporte los actos administrativos mediante los cuales se faculte a Fabio Andrés García Trujillo para designar apoderados en su nombre.

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>11</sup> Archivo "03Poder" de la carpeta "08ContestacionMedellin(...)".

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed768dc76a1e35aedd8887cadadeed2e1b0be63532f7523bc811018f8ed41c30**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Leidy Yurany Jiménez Montoya
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Rionegro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Rionegro y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante desistió de sus pretensiones<sup>4</sup> con fundamento en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-

<sup>1</sup> Archivo "02Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "04AutoAdmisorioV20230824".

<sup>3</sup> Archivo "05ConstanciaNotificaAdmite20230921".

<sup>4</sup> Archivo "09DesistimientoPretensiones20231127".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Leidy Yurany Jiménez Montoya
<b>Demandado:</b>	Municipio de Rionegro y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>5</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

Finalmente, este despacho le corrió traslado del desistimiento a los demás sujetos procesales<sup>6</sup> y, dentro del término oportuno el Municipio de Rionegro solicitó condenar en costas a la parte actora<sup>7</sup>. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por su parte, guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<sup>6</sup> Archivos “10TrasladoDesistimiento20231205” y “11ComunicacionTraslado20231205”.

<sup>7</sup> Archivo “12MemorialOposicionDesistimiento20231206”

<sup>8</sup> Páginas 49 a 51 del archivo “02Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Leidy Yurany Jiménez Montoya
<b>Demandado:</b>	Municipio de Rionegro y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispuso la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, estableció que<sup>9</sup>:

*"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*

En el presente caso, no se advierte un abuso del derecho de acción, pues de acuerdo con lo expuesto en el desistimiento, la parte actora instauró su demanda con fundamento en la jurisprudencia existente para ese momento, en atención a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Por ello, el despacho se abstendrá de condenar en costas.

Finalmente, como lo ha sostenido reiteradamente el Consejo de Estado<sup>10</sup>, la procedencia de la condena en costas depende de la comprobación de su causación, según lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP<sup>11</sup>. En el *sub examine*, no se acreditó la generación de gastos a cargo de la parte demandada, por lo que, aun cuando el Municipio de Rionegro solicitó la imposición de la sanción en cuestión, el juzgado decidirá en sentido contrario.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Sobre el particular, pueden consultarse los autos del 10 de marzo de 2016 (exp. 21.676, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia) y del 14 de marzo de 2019 (exp. 1501-17, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

<sup>11</sup> Esa disposición establece que "[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Leidy Yurany Jiménez Montoya
<b>Demandado:</b>	Municipio de Rionegro y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>12</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>13</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

Por otro lado, el Municipio de Rionegro allegó el escrito mediante el cual designó a Diego Alejandro Ospina Aristizábal y a Andrés Alejandro Ocampo Arbeláez como sus apoderados principal y suplente, respectivamente<sup>14</sup>, con el cumplimiento de los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y 75 del CGP. Además, se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Leidy Yurany Jiménez Montoya**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Rionegro y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Rionegro a Diego Alejandro Ospina Aristizábal, en calidad de apoderado principal, y a Andrés Alejandro Ocampo Arbeláez, en calidad de apoderado suplente. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [juridica@rionegro.gov.co](mailto:juridica@rionegro.gov.co), [daospina@rionegro.gov.co](mailto:daospina@rionegro.gov.co) y [c-aocampo@rionegro.gov.co](mailto:c-aocampo@rionegro.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

<sup>12</sup> Páginas 28 a 71 del archivo "03Anexos", ubicado en la carpeta "08ContestacionFonpremag(...)".

<sup>13</sup> Páginas 72 y 73 del archivo "03Anexos", ubicado en la carpeta "08ContestacionFonpremag(...)".

<sup>14</sup> Carpeta "06PoderRionegro20231024".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032800
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Leidy Yurany Jiménez Montoya
<b>Demandado:</b>	Municipio de Rionegro y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f5807ca6b7764f3dfbf6762d007588ef13368c271eb65c9f7ec26092d2951**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yeinis Cruz Flórez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante desistió de sus

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230824".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230908".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yeinis Cruz Flórez
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este despacho corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “10DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>5</sup> Archivo “11TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 49 a 53 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yeinis Cruz Flórez
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>10</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Páginas 28 a 71 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>10</sup> Páginas 72 y 73 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230032900
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Yeinis Cruz Flórez
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a John Jairo Velásquez Bedoya<sup>11</sup>, con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Yeinis Cruz Flórez**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a John Jairo Velásquez Bedoya. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica2@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica2@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>11</sup> Archivo "03PoderGeneral" de la carpeta "09ContestacionDepartamento(...)".

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dac70facc9d659dbf1426cf34e22bb3e9a16e8a08a7a70ccf1e80a63a0c342**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230033300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Marina López Posada
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante desistió de sus

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230824".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230908".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230033300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Marina López Posada
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Aceptación de desistimiento de pretensiones

pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este despacho corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>5</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “10DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>5</sup> Archivo “11TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 49 a 51 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230033300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Marina López Posada
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Aceptación de desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>10</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Páginas 28 a 71 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “09ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>10</sup> Páginas 72 y 73 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “09ContestacionFonpremag(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230033300
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Luz Marina López Posada
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Aceptación de desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a John Jairo Velásquez Bedoya<sup>11</sup>, con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Luz Marina López Posada**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a John Jairo Velásquez Bedoya. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica2@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica2@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>11</sup> Archivo "03PoderGeneral" de la carpeta "07ContestacionDepartamento(...)".

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201a075d2a1bef8bbc6fdd7e9e643cd4c955ee93bfc91a28f7e16c297dac414**

Documento generado en 19/12/2023 05:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230034400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Julio Enrique Lacera Rojas
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado para la contestación de la demanda, la parte demandante desistió de sus

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230824".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230908".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230034400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Julio Enrique Lacera Rojas
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Aceptación de desistimiento de pretensiones

pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este despacho corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>5</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>5</sup> Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 46 a 49 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230034400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Julio Enrique Lacera Rojas
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Aceptación de desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>10</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Páginas 28 a 71 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “10ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>10</sup> Páginas 72 y 73 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “09ContestacionFonpremag(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230034400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Julio Enrique Lacera Rojas
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Aceptación de desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a John Jairo Velásquez Bedoya<sup>11</sup>, con los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Julio Enrique Lacera Rojas**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a John Jairo Velásquez Bedoya. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica2@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica2@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**

Secretaria

Firmado Por:

<sup>11</sup> Archivo "03PoderGeneral" de la carpeta "11ContestacionDepartamento(...)".

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe574305347049710cd1ae361861779b81d0c590c78116b2ba1b89534cbe684**

Documento generado en 19/12/2023 05:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230035700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Luz Restrepo Cadavid
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Municipio de Itagüí y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el término para contestar la demanda, la parte demandante desistió de sus

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230904".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230921".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230035700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Luz Restrepo Cadavid
<b>Demandado:</b>	Municipio de Itagüí y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “09DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>5</sup> Archivo “10TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 51 a 55 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230035700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Luz Restrepo Cadavid
<b>Demandado:</b>	Municipio de Itagüí y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento *tácito* por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento *expreso* de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>10</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Páginas 28 a 71 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<sup>10</sup> Páginas 72 y 73 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpre(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230035700
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Martha Luz Restrepo Cadavid
<b>Demandado:</b>	Municipio de Itagüí y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Municipio de Itagüí allegó el poder especial que le confirió a Fernán Gómez Piedrahita para actuar en su representación<sup>11</sup>, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y con los soportes respectivos, motivo por el cual este despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Martha Luz Restrepo Cadavid** dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Municipio de Itagüí** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Municipio de Itagüí a Fernán Gómez Piedrahita. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se enviarán a las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones@itagui.gov.co](mailto:notificaciones@itagui.gov.co) y [fegompi@hotmail.com](mailto:fegompi@hotmail.com).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>11</sup> Archivos “03Poder”, “04EnvioPoder” y “05AnexosPoder” de la carpeta “07ContestacionMun(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f876755ccceeaeb83a0e55d063f9d4ef1de2ceb542fe5bb70e9eb17156341**

Documento generado en 19/12/2023 05:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Donaldo Lemos García
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo de la, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado para la contestación de la demanda, la parte demandante desistió de sus

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230904".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230908".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Donaldo Lemos García
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales, quienes guardaron silencio<sup>5</sup>.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “

<sup>5</sup> Archivo “10DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 48 a 50 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Donaldo Lemos García
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>10</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Páginas 28 a 71 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>10</sup> Páginas 72 y 73 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “08ContestacionFonpremag(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036200
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Donaldo Lemos García
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a John Jairo Velásquez Bedoya<sup>11</sup>. Esta se sujetó a los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Donaldo Lemos García**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a John Jairo Velásquez Bedoya. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica2@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica2@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**

Secretaria

Firmado Por:

<sup>11</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “09ContestacionDepartamentoAntioquia(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87100f7e43a44cb42b65352229deb36b97278bf5e508678c0cb66d1832c6d8ca**

Documento generado en 19/12/2023 05:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Sorany Taborda Henao
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el término para la contestación de la demanda, la parte demandante desistió de sus

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioV20230904".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230921".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Sorany Taborda Henao
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

pretensiones<sup>4</sup> mediante escrito del cual este juzgado corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>5</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>6</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>7</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>4</sup> Archivo “09DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>5</sup> Archivo “09DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

<sup>7</sup> Páginas 54 a 56 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Sorany Taborda Henao
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>8</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>9</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Milena Lylyan Rodríguez Charris designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>10</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>9</sup> Páginas 28 a 71 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<sup>10</sup> Páginas 72 y 73 del archivo “03Anexos”, ubicado en la carpeta “07ContestacionFonpremag(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230036500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Sorany Taborda Henao
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a John Jairo Velásquez Bedoya<sup>11</sup>, ajustado a los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Sorany Taborda Henao**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a John Jairo Velásquez Bedoya. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [defensajuridica2@antioquia.gov.co](mailto:defensajuridica2@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>11</sup> Archivo “03PoderGeneral” de la carpeta “08ContestacionDepartamentoAntioquia(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2547eaf95e5b7a94bf0a510dc221852cb39768e99ed9e7efa0a2f879bff17e4e**

Documento generado en 19/12/2023 05:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** En la fecha se informa a la señora Juez que la demanda contiene solicitud de medidas cautelares, motivo por el cual no se remitió copia de la misma al demandado y no le es exigible tal requisito al demandante (numeral 8° artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021), ni se agotó conciliación extrajudicial.

Lo anterior para lo pertinente.

Guillermo Perafán Cardona  
Profesional Universitario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230049400
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	BIDFOR SAS
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ituango
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Solicita la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra del municipio de Ituango, con fundamento en la ejecución del contrato de suministro 139 del 3/03/2023.

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado es competente para decidir sobre el asunto en atención al inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá “[...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa [...]”, así como en virtud del numeral 7° del artículo 155 ídem que radica en cabeza de los jueces administrativos la competencia para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1500 SMLMV.

Ahora, el artículo 297 de ese mismo estatuto establece que constituyen título ejecutivo:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*[...] 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Sobre la ejecución en materia de contratos, el Art. 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

Expediente:	05001333301420230049400
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	BIDFOR SAS
Demandado:	Municipio de Ituango
Asunto:	Niega mandamiento de pago

*En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, precisa las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso -administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el caso concreto, el título ejecutivo base de recaudo lo constituyen distintos documentos que deben ser analizados en conjunto como un título complejo: el contrato de suministro 139 del 3/03/2023<sup>1</sup>, junto con los demás documentos que acreditan el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la factura electrónica FEBD 315<sup>2</sup> y demás aportados por la parte demandante conforme a los cuales aduce la posibilidad del cobro de la contraprestación económica prevista en el acuerdo.

Con relación a la complejidad del título ejecutivo, el Consejo de Estado, en sentencia de 3 de julio de 2020<sup>3</sup>, ha reiterado que:

*“Esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o puede ser complejo, esto es, **cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.***

*Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.*

*El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta*

<sup>1</sup> Expediente electrónico, documento “04PruebasDemanda/PRUEBA 1. TITULO EJECUTIVO CONTRATO 139”

<sup>2</sup> Expediente electrónico, documento “04PruebasDemanda/PRUEBA 4. FACTURA ELECTRONICA BD315 MUNICIPIO ITUANGO”

<sup>3</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02749-01(65561). C.P. María Adriana Marín.

Expediente:	05001333301420230049400
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	BIDFOR SAS
Demandado:	Municipio de Ituango
Asunto:	Niega mandamiento de pago

de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>4</sup>.

Esta Sección<sup>5</sup> también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles” (Negritas del despacho).

Se ha reiterado la postura en reciente pronuncialiento del Consejo de estado<sup>6</sup>, desarrollando además los elementos que conforman el título ejecutivo, así:

*“El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad de un derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.*

*El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.*

*Esta Sección también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*La doctrina<sup>7</sup> ha precisado que el requisito de que la obligación sea expresa puede entenderse mejor si se analiza etimológicamente el concepto, es así como de conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra expresar significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso “lo que es claro, patente, especificado”, conceptos que si se aplican al título ejecutivo, debe entenderse como expreso que “se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación” y explica que “de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. Ello implica entonces “que los elementos constitutivos de la obligación, su alcance emerja con nítida*

<sup>4</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

<sup>5</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

<sup>6</sup> Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente María Adriana Marín, sentencia del 30/08/2022 con Radicación 25000-23-26-000-2019-000907-01 (67633).

<sup>7</sup> “LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Editorial Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C. – Colombia. 2017. Pag 507 y ss.”

<b>Expediente:</b>	05001333301420230049400
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	BIDFOR SAS
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ituango
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

*perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”<sup>8</sup>.*

*La obligación además debe ser exigible, esto es, cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición a la que se encuentre sometida. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.*

*También esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros.”*

Visto lo anterior, debe procederse con la verificación de los requisitos formales y esenciales del título ejecutivo, esto es: formales, que la obligación conste en i) documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva; y esenciales, que contenga obligación clara, expresa y exigible.

### **CASO CONCRETO**

Respecto a la verificación de los requisitos formales, se evidencia el cumplimiento de los mismos, pues la obligación cuya ejecución se pretende, consta en documento auténtico que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

Obra en el expediente copia del contrato de suministro 139 de 2023<sup>9</sup>, suscrito entre BIDFOR SAS y el municipio de Ituango, por valor de \$19.881.000, con un plazo de 2 días, cuyo objeto es el “SUMINISTRO DE PAPELERÍA Y ELEMENTOS DE OFICINA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS [SIC] DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL- MUNICIPIO DE ITUANGO”. La obligación cuya ejecución es pretendida, corresponde al pago del precio por parte de la entidad demandada, respecto de la cual establece la forma de pago - cláusula tercera del contrato-:

*“FORMA DE PAGO: El MUNICIPIO, pagará al contratista 100% una vez ejecutado el contrato y hasta 30 días siguientes a la entrega de la factura, previa presentación de la certificación de cumplimiento de los pagos al sistema de seguridad social integral de acuerdo con lo previsto en la Ley 789 de 2002.”*

Adicional a lo anterior, con relación a las obligaciones de las partes, establece el contrato en su cláusula sexta:

*“OBLIGACIONES: [...] DEL MUNICIPIO: 1. Ejercer el respectivo control en el cumplimiento del objeto del contrato y expedir el recibo de cumplimiento a satisfacción a través de los funcionarios encargados de ejercer las labores de supervisión, vigilancia y control. 2. Pagar el valor del contrato de acuerdo con los términos establecidos.”*

Con relación a la verificación de los requisitos esenciales, se evidencia que la obligación objeto de ejecución es expresa, pues esta ha sido manifestada y documentada por las partes en el contrato en los apartes previamente citados en forma inequívoca, y no se trata de contenidos implícitos o presuntos.

<sup>8</sup> “Ibidem pág. 508”

<sup>9</sup> Expediente electrónico, documento “04PruebasDemanda\ PRUEBA 1. TITULO EJECUTIVO CONTRATO 139”

Expediente:	05001333301420230049400
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	BIDFOR SAS
Demandado:	Municipio de Ituango
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Se evidencia igualmente que la obligación es clara, pues su contenido emerge con claridad de la lectura del contrato, sin que sea necesario realizar esfuerzos adicionales de interpretación para establecer que la suma adeudada corresponde a la pactada como valor del contrato 139 de 2013 -\$19.881.000-.

Con relación a la exigibilidad del título, no encuentra el despacho que este requisito se haya acreditado en el plenario, como se pasa a explicar.

Por su parte, la cláusula tercera del contrato<sup>10</sup> -previamente citada-, dispone el pago del 100% del valor del mismo en un plazo de 30 días, previo cumplimiento de una serie de requisitos, a saber: 1) ejecución del contrato, 2) entrega de la factura y 3) presentación de la certificación de cumplimiento de los pagos al sistema de seguridad social integral de acuerdo con lo previsto en la Ley 789 de 2002; la acreditación del cumplimiento de aquellos requisitos marca la pauta para la exigibilidad del título complejo que, por tratarse de obligación de naturaleza contractual, se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como el contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo por parte de la entidad contratante de los bienes objeto del mismo, y la constancia de pago de aportes a seguridad social integral en los términos de la ley 789 de 2002, etc.

Respecto al primer requisito establecido en el contrato para la exigibilidad de la obligación – ejecución del contrato-, aduce el demandante haber realizado la entrega del total de los insumos requeridos en el contrato, para lo cual aporta dos probanzas: el documento denominado “*REMISIÓN CONTRATO No. 139 DEL 03 DE MARZO DE 2023, MÍNIMA CUANTÍA 009-2023*”<sup>11</sup>, y el documento denominado “*ACTA DE PAGO CONTRATO DE SUMINISTRO N° 139 DEL 3 DE MARZO DE 2023 MODALIDAD MINIMA CUANTÍA*”, respecto de los cuales se tienen los siguientes reparos:

El primero de ellos lista un total de 56 artículos cuya sumatoria corresponde con el valor del contrato -\$19.881.000-, indicando que se entrega y reciben estos elementos, pero no indica el nombre de la persona que entrega y recibe dichos elementos y si lo hace a nombre propio o en representación de alguna entidad, no siendo posible para el despacho concluir que aquellas han sido entregadas al municipio de Ituango a través de su supervisor delegado –Sr. Néstor Mario Escobar Arango en calidad de Secretario General y de Gobierno<sup>12</sup>-.

El segundo documento, contiene información sobre la recepción a satisfacción por el municipio de Ituango y debida ejecución del objeto del contrato 139 de 2023 por contratista, pero aquel solo se encuentra suscrito por JHAIVLENNE GUTIERREZ FIGUEROA, representante legal de la demandante BIDFOR SAS y no por el supervisor delegado u ordenador del gasto por parte del municipio de Ituango, no siendo posible para el despacho concluir que el objeto del contrato ha sido ejecutado y recibido a satisfacción del municipio de Ituango.

Respecto al segundo requisito establecido en el contrato para la exigibilidad de la obligación – entrega de la factura-, se aportó copia de la factura No. FEBD 315<sup>13</sup>, cuya fecha de expedición es el 13/03/2013 y que contempla un vencimiento hasta el 12/04/2023, por un valor total de \$19.881.000 [equivalente al 100% del valor del contrato]; sin embargo, la referida factura no presenta constancia de recepción por parte de la entidad territorial ni algún otro documento que permita concluir que se cumplió con el requisito de su entrega. Lo anterior tiene consecuencias

<sup>10</sup> “FORMA DE PAGO: EL MUNICIPIO, pagará al contratista 100% una vez ejecutado el contrato y hasta 30 días siguientes a la entrega de la factura, previa presentación de la certificación de cumplimiento de los pagos al sistema de seguridad social integral de acuerdo con lo previsto en la Ley 789 de 2002.”

<sup>11</sup> Expediente electrónico, documento “04PruebasDemanda\ PRUEBA 2. REMISIÓN DE ENTREGA\_page-0001”

<sup>12</sup> Tal como se establece en la cláusula décima tercera del contrato.

<sup>13</sup> Expediente electrónico, documento “04PruebasDemanda\ PRUEBA 4. FACTURA ELECTRONICA BD315 MUNICIPIO ITUANGO”

Expediente:	05001333301420230049400
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	BIDFOR SAS
Demandado:	Municipio de Ituango
Asunto:	Niega mandamiento de pago

respecto al vencimiento de la factura y para efectos de determinar la fecha a partir de la cual serían aplicables los intereses moratorios pretendidos. Al respecto, siendo aplicable a los contratos estatales la legislación civil y comercial correspondiente, por remisión expresa del art. 13 de la ley 80 de 1993, respecto al tiempo máximo para el pago de las facturas, dispone el numeral 1º del artículo 774 del Código de Comercio:

*“Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*

Se trata entonces de un requisito de la factura incumplido (fecha de recepción), que corresponde además con un requisito de exigibilidad del título complejo, por lo cual no es exigible actualmente el título.

Respecto al tercer requisito establecido en el contrato para la exigibilidad de la obligación – presentación de la certificación de cumplimiento de los pagos al sistema de seguridad social integral-, no encuentra el despacho cumplido el requisito, pues la acreditación de este para personas jurídicas [como es el caso de la sociedad demandante], en los términos del inciso 3 del art. 50 de la ley 789 de 2002<sup>14</sup>, debe realizarse al momento de efectuar la facturación, mediante la presentación de certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal – según corresponda- en la que se certifique el pago a sus empleados de salarios, prestaciones sociales y aportes parafiscales por un término no inferior a 6 meses, o desde su fecha constitución si esta fuese inferior a 6 meses. Entre los documentos aportados con la demanda se echa de menos la referida certificación y la constancia de su entrega a la entidad contratante junto con los demás requisitos para el pago del valor del contrato.

Por lo expuesto, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago, por encontrarse que el título no es exigible.

En adición a lo anterior, se observó además que, sobre los requisitos de la demanda y sus anexos, de que trata el art. 162 y ss. del CPACA, presenta los siguientes defectos:

Conforme lo establece el art. 162 n.6<sup>15</sup> y el inciso segundo del art. 157<sup>16</sup> del CPACA, debió realizar la estimación razonada de la cuantía incluyendo los intereses de mora hasta el momento de la presentación de la demanda, no únicamente el valor del contrato.

Conforme lo establece el inciso 1 del art. 74 del CGP<sup>17</sup>, se presenta defecto en el poder especial otorgado<sup>18</sup>, pues aquel no determina ni identifica claramente el asunto de la demanda,

<sup>14</sup> “Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales. [...] Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.”

<sup>15</sup> “Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

<sup>16</sup> “Artículo 157. [...] La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.”

Expediente:	05001333301420230049400
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	BIDFOR SAS
Demandado:	Municipio de Ituango
Asunto:	Niega mandamiento de pago

pues, aunque se indica el juez competente, las partes y el medio de control, no se discrimina es este cuál es la obligación de la cual se pretende la ejecución y el título ejecutivo que la contiene.

Finalmente, se procede con el análisis de la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por tratarse de un medio de control ejecutivo en contra de una entidad territorial del orden municipal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso art. 1 y 2 del art. 47 de la ley 1551 de 2012

*“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.”*

Respecto a la exigencia del requisito de procedibilidad, en reciente providencia de tutela<sup>19</sup> el Consejo de Estado se ha referido sobre su exigencia en los siguientes términos:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-533 de 15 de agosto de 201320, se pronunció sobre la exequibilidad de la referida norma y al respecto anotó que el requisito de conciliación prejudicial exigible para adelantar procesos ejecutivos contra los municipios no vulnera derechos constitucionales fundamentales de los ejecutantes, toda vez que «[...] la norma no impone una restricción irrazonable o desproporcionada sobre el derecho al acceso a la justicia, ni tampoco conlleva una violación al derecho a la igualdad por dar a los créditos a los municipios un trato diferente frente a los demás procesos ejecutivos, considerados en general».*

*No obstante, decidió declarar la anterior norma condicionalmente exequible, «[...] bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo [...]», es decir, que solo para el caso en que un trabajador reclame créditos laborales contra los municipios, no se requiere agotar la conciliación prejudicial para adelantar el correspondiente proceso ejecutivo.”*

Por su parte, la ley 2220 de 2022, que en su Título V establece “NORMAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, dispone en su art. 90 los asuntos no conciliables en materia contencioso administrativa, indicando en su numeral 2 que no son susceptibles de conciliación “Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales”.

Debe por lo anterior agregarse a la excepción prevista por la Corte Constitucional –sobre créditos laborales- y desarrollada por el Consejo de Estado, aquellas que comprenden materias no susceptibles de conciliación, del art. 90 de la ley 2220 de 2020<sup>21</sup>.

<sup>17</sup> “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

<sup>18</sup> Expediente electrónico, documento “05AnexosDemanda\ ANEXO 1. PODER ESPECIAL BIDFOR SAS”

<sup>19</sup> Sentencia de tutela de la Sección Segunda, Subsección B, de mayo 17 de 2023, M. P. Carmelo Perdomo Cuéter y radicación 11001031500020230071801.

<sup>20</sup> M. P. María Victoria Calle Correa.

<sup>21</sup> “Artículo 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230049400
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	BIDFOR SAS
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ituango
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

Por lo anterior, aunque en principio -por tratarse de un medio de control ejecutivo contra entidad territorial del orden municipal- correspondería el agotamiento del requisito de procedibilidad, en razón de las excepciones referidas anteriormente, al tratarse de un asunto cuya conciliación no es procedente, el demandante se encuentra exceptuado de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por todo lo manifestado, se negará el mandamiento de pago solicitado, ante la ausencia de requisitos en la integración del título y otros requisitos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **BIDFOR SAS**, en contra de la **Municipio de Ituango**, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ADOLFO LEÓN GUTIÉRREZ**, de conformidad con el poder que obra en el expediente digital<sup>22</sup>. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: adolfoleong@hotmail.com.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
**JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

#### **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**

**NATALIA ARROYAVE BRAN**

**Secretaria**

GPC

---

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”

<sup>22</sup> Expediente electrónico, documento “05AnexosDemanda\ ANEXO 1. PODER ESPECIAL BIDFOR SAS”.

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97b79d2881d055001d173dfca9ace7858d146e6a3719ca2b67b02a033027222**

Documento generado en 19/12/2023 05:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230051900
<b>Medio de control:</b>	Acción de cumplimiento
<b>Demandante:</b>	José Miguel Molina Majoré
<b>Demandado:</b>	Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia – Ordena remitir al competente.

Por reparto correspondió a este Juzgado la Acción de Cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997 instaurada por el señor José Miguel Molina Majoré, en contra del Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías; pretendiendo que se ordene a la mencionada entidad dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011 modificado por el Decreto 2340 de 2015, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 1088 de 1993 que define la competencia de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del ministerio del Interior.

Por lo anterior, procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer la acción de cumplimiento, previo los siguientes:

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.1. Competencia para conocer de las acciones de cumplimiento**

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, señala:

*“Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”*

A su vez, el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos acciones de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional; así:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado Ley 2080/2021. Art. 28.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”**

Y de otro lado, el numeral 10 del artículo 155 ibídem, advierte que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, así lo establece la citada norma:

<b>Expediente:</b>	05001333301420230051900
<b>Medio de control:</b>	Acción de cumplimiento
<b>Demandante:</b>	José Miguel Molina Majoré
<b>Demandado:</b>	Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
<b>Asunto:</b>	Declara falta de competencia – Ordena remitir al competente.

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Modificado Ley 2080/2021. Art. 30. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Así las cosas, la acción presentada por el señor **José Miguel Molina Majoré**, en contra del Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, se dirigió frente a una entidad que es *“un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, en los términos del art. 38 de la Ley 489 de 1998.”*<sup>1</sup>

En consecuencia, al encontrarse acreditado que la entidad accionada pertenece al orden nacional, la competencia para conocer del asunto que nos convoca le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia conforme al numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a la referida Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### RESUELVE

**Primero.** Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer de la Acción de cumplimiento instaurada por el señor **José Miguel Molina Majoré**, en contra del **Ministerio del Interior-Oficina de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías**; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto), por ser de su competencia el conocimiento del presente asunto.

**Tercero:** Notifíquese a la accionante lo resuelto por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**

Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

**Medellín, enero 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**

Secretaría

<sup>1</sup><https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/2549482/Sector+Interior/37c6857e-80e8-4522-986c-c4b70730003c#:~:text=Naturaleza%20jur%C3%ADdica%3A%20Ministerio%20del%20Interior,en%20los%20t%C3%A9rminos%20del%20art.>

**Firmado Por:**  
**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17344ede391ba8c224b95f478d9e4e6c7e7b5e29353473d5379fa6bdb91eabd8**

Documento generado en 19/12/2023 05:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420190034800
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Demandante:</b>	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
<b>Demandado:</b>	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Municipio de Bello-Antioquia Área Metropolitana del Valle de Aburrá Empresas Públicas de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve incidente de desacato-impone sanción

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado en contra del señor ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ en calidad de alcalde del DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN; del señor LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN alcalde del MUNICIPIO DE BELLO; del señor JUAN DAVID PALACIO CARDONA en calidad de representante legal del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y del señor JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO en calidad de representante legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

**I. ANTECEDENTES**

En la sentencia N°55 de 2020 proferida el 5 de octubre de 2020, modificada por la sentencia del 27 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Antioquia, se decidió

**“PRIMERO. DECLARAR** que el municipio de Medellín y el municipio de Bello vulneraron los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y al goce de un ambiente sano, de los residentes de la franja de la quebrada La Madera ubicados en las inmediaciones de la carrera 76C del municipio de Medellín.

**SEGUNDO.** En consecuencia, ordenar:

A cargo del municipio de Medellín y del municipio de Bello, REALIZAR los estudios de condiciones hidrológicas, hidráulicas y demás pertinentes que determinen específicamente las obras civiles a ejecutar para atender los procesos de erosión, socavación, inestabilidad de taludes aledaños y riesgos de inundación, y de esta manera evitar la afectación a la población asentada en la zona. El correspondiente estudio técnico deberá realizarse dentro de un término no superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir del cumplimiento del plazo anterior, los entes territoriales deberán iniciar la ejecución de las obras que los estudios determinen como necesarias en sus territorios para garantizar la protección de los derechos colectivos objeto de la presente acción.

-A cargo del municipio de Medellín y del municipio de Bello, ADELANTAR las labores de mantenimiento y/o limpieza del cauce y márgenes de la quebrada La Madera, adoptando las medidas de protección necesarias y adelantando las campañas de educación ambiental pertinentes en las comunidades aledañas a la quebrada La Madera con el objeto de evitar su contaminación por disposición inadecuada de basuras y desechos.

- A cargo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva: i) apoyar a los municipios en la implementación de los procesos de gestión de riesgo y en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo; y ii) realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con los municipios, así como con las autoridades competentes; y deberá asistirles en aspectos medio ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.

- A cargo de Empresas Públicas de Medellín, CONTINUAR con la construcción de las redes de alcantarillado respectivas que eviten que las viviendas del sector derramen sobre la quebrada la madera, una vez se adelanten las obras civiles pertinentes y las condiciones así lo permitan."

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

(...)<sup>1</sup>

2. La accionante **MARÍA BELARMINA OTÁLVARO ALARCÓN**, mediante memorial remitido a través de correo electrónico el 14 de octubre de 2022<sup>2</sup>, solicitó apertura al incidente de desacato, ante el incumplimiento al fallo proferido en el caso bajo estudio, para lo cual argumentó lo siguiente:

2.1. Como fundamentos de su solicitud expresó:

2.1.1. **INCUMPLIMIENTO CRONOGRAMA.** Indicó que con el cronograma de actividades presentado ante el Juzgado por los apoderados del Distrito de Medellín y municipio de Bello dan cuenta que los tiempos de cumplimiento a las ordenes emitidas por el Juez en la sentencia N. 55 de 2020 del 5 de octubre de 2020 están ampliamente superados y que se observan actuaciones concretas sólo hasta el año 2022. Además, hasta hora apenas se están aunando los esfuerzos administrativos para conjurar el problema que se presenta en la quebrada La Madera a la altura de la Carrera 76C con calle 114 barrio Santander del Distrito de Medellín y que por lo tanto el juzgado tiene todos los elementos para imponer una sanción, toda vez que se evidencia la negligencia de los obligados en la acción popular.

Señaló que a la fecha no han presentado los diseños para la ejecución de las obras y los estudios necesarios para garantizar la protección de los derechos colectivos objeto de la presente acción.

Alude que es cierto que el municipio de Bello ha venido adelantando actuaciones para el manejo de la situación en su jurisdicción, área correspondiente al sector de Barrio Nuevo a la altura de la calle 21C con carrera 61B y 62, en respuesta a la urgencia manifiesta decretada el 24 de diciembre de 2021, mediante resolución 202100006379, toda vez que, en ese sector hubo un deslizamiento de la banca, perdiendo la vía pública donde transitaban la ruta de los buses urbanos y que hay aproximadamente 20 viviendas en peligro de desplome, como lo evidencia el video adjunto. Teniendo en cuenta que con estos trabajos han perjudicado las viviendas ubicadas en la jurisdicción del Distrito de Medellín y ponen en riesgo la vida de sus moradores, manifestando que solo se han realizado mitigaciones en la rivera de la Quebrada La Madera a la altura de la carrera 76C con Calle 114, barrio Santander del Distrito de Medellín, solamente cuando la comunidad le ha solicitado que colabore con volquetas con piedras para el lugar afectado, con el fin de mitigar el daño causado por obras que están realizando los trabajadores del Municipio de Bello y que ponen en riesgo la estabilidad de las viviendas y en peligro a los moradores del sector, por lo que concluye diciendo que las causas de la interposición de la acción popular continúan vigentes.

2.2. Con fundamento en lo anterior solicitó:

2.2.1. Que se inicien las obras requeridas por la comunidad en La construcción del muro de contención de las aguas de la quebrada La Madera, costado occidental del cauce a la altura de la carrera 76C con calle 114 parte posterior de las casas marcadas con los números 114-36, 114-30, 114-32, 114-24,114-22 y 114-18, barrio Santander Jurisdicción territorial del Distrito de Medellín, para poner fin a la amenaza y vulneración a los derechos e intereses colectivos.

2.2.2. Que de forma inmediata se dé cumplimiento a las órdenes emitidas por este despacho judicial en la sentencia No. 55 del 5 de octubre de 2020 y Sentencia Popular Segunda Instancia N. 208 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Oralidad.

2.2.3. Se aplique a las entidades accionadas, la sanción prevista en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 por el incumplimiento a la sentencia No. 55 del 5 de octubre de 2020 de este despacho judicial.

Mediante memorial del 17 de julio de 2023<sup>3</sup> la accionante presentó solicitud de impulso al trámite del incidente de desacato, para lo cual informó:

Que la obra de construcción del muro de contención de las aguas de La Quebrada La Madera está parada; el día 24 de junio de 2023 los trabajadores se retiraron y se llevaron todas las herramientas y a la fecha no han vuelto a lugar; sin embargo, lo que corresponde a la jurisdicción territorial del municipio de Bello la obra ha avanzado a pasos agigantados y en jurisdicción del municipio de Medellín las obras están a medias.

Informó que EPM colocó unos tubos de alta densidad, recolectores de aguas residuales sobre la vía de la carrera 62 con calle 21 sector Barrio Nuevo y la Maruchenga del Municipio de Bello, están vertiendo el agua que sale con alta presión y a gran altura a la Quebrada la Madera, a la altura del sector de la carrera 76C con calle 114 perjudicando las viviendas aledañas.

<sup>1</sup> C01Principal/27Sentencia y C02SegundaInstancia/ 04SentenciaSegundaInstancia

<sup>2</sup> C07IncidenteDesacato-01SolicitudIncidenteDesacato

<sup>3</sup> C07IncidenteDesacato-18SolicitudImpulsoIncidente-02Memorial

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

Indicó que en memorial de 29 de junio de 2023 suscrito por la doctora Alejandra Ramírez Pabón, Abogada del municipio de Bello y el abogado Julián Camilo Guzmán Cano apoderado del Distrito de Medellín, de manera conjunta allegan al Juzgado **Informe de Cumplimiento de Cronograma**, lo que es parcialmente cierto, porque la obra solo ha avanzado en el costado de la jurisdicción de Bello. Además, lo enviaron después de haber parado la obra, toda vez que desde el día 24 de junio de 2023, no hay trabajadores en el lugar afectado.

Aseveró que las causas que conllevaron a la comunidad a interponer la acción popular continúan vigentes; la no continuidad de la construcción del muro pone en peligro las viviendas y en riesgo la vida, la seguridad y la salud de los habitantes del sector.

### 3. TRÁMITE INCIDENTAL

3.1. El Juzgado mediante providencia del **6 de diciembre de 2022**<sup>4</sup> abrió el trámite incidental en contra del señor **DANIEL QUINTERO CALLE** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**; **ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ** en su calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE BELLO**; **JUAN DAVID PALACIO CARDONA** representante legal del **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**; **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** representante legal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**; y le dio traslado a los funcionarios para que ejercieran su derecho de defensa notificándose la decisión al correo electrónico de notificaciones de las entidades accionadas y al correo electrónico personal institucional de los incidentados<sup>5</sup>.

Posteriormente y ante el cambio de alcaldes del **DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, cargos que en la actualidad ostenta el señor **ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ**<sup>6</sup> y del **MUNICIPIO DE BELLO-ANTIOQUIA**, **LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN**<sup>7</sup>; mediante auto del **21 de noviembre de 2023**<sup>8</sup> el despacho dispuso nueva apertura al trámite incidental frente a los nuevos representantes legales de las citadas entidades territoriales.

#### 3.2. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

3.2.1. El **13 de diciembre de 2022** el señor **JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO** y **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN** allegaron memorial contestando el incidente<sup>9</sup>.

Indicó que la entidad ha realizado actividades para la identificación de la problemática del sitio, las medidas para mitigar el posible riesgo por el movimiento de las tuberías como consecuencia de la inestabilidad del terreno, y las condiciones que se deben tener para proceder con la ejecución del proyecto de construcción de las redes de alcantarillado, garantizando la permanencia y estabilidad de la obra, dando cumplimiento al cronograma presentado.

Recalca que debe tenerse en cuenta que las obras que la entidad está ejecutando en el sitio, tienen origen en el movimiento en masa que se registró con ocasión de la ola invernal que ya ha sido indicada desde hace tiempo, por lo que éstas se llevan a cabo acorde con las necesidades que se presentan en campo.

Manifestó que la construcción de las redes definitivas de acueducto y alcantarillado, se ejecutarán una vez estén listas las obras de contención diseñadas por el Municipio de Bello y el Distrito de Medellín, para garantizar la estabilidad y durabilidad de estas, determinando el sitio y el espacio adecuado para su construcción.

Aclaró que en el cronograma presentado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** se establecieron tres tipos de acciones:

**Acciones de Contingencia.** Enfocadas a la mitigación del riesgo y alineamiento de redes existentes afectadas por los eventos de movimiento en masa y procesos de socavación de la quebrada La Madera. Se proyecta cronograma para los diseños y construcción del cambio de alineamiento del Colector La Madera para el desvío del caudal, dejando el colector expuesto sobre la vía.

<sup>4</sup> Carpeta "C07Incidentedesacato", documento "05AutoAbreIncidenteDesacato20221207".

<sup>5</sup> Carpeta "C07Incidentedesacato", documento "06NotificacionPersonalIncidenteDesacato20221207"

<sup>6</sup> <https://www.medellin.gov.co/es/nuestro-alcalde/>

<sup>7</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/S492741-0330-4/view>

<sup>8</sup> C07IncidenteDesacato-27AutoAperturaIncidente20231121

<sup>9</sup> Carpeta "C07IncidenteDesacato", carpeta "07MemorialRespuestaEPMYGerente20221213".

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

**Redes definitivas – Preliminar.** Actividades que debe realizar EPM para el diseño y construcción de la infraestructura definitiva y que **no depende ningún insumo proporcionado por los municipios de Bello y Medellín. Esta etapa corresponde a los estudios de suelos en la zona de intervención.**

**Redes definitivas - Etapa1.** Diseño y construcción de las redes definitivas de acueducto y alcantarillado en el sector afectado por el deslizamiento. Para esta etapa el cronograma se presenta por semanas, pero sin fechas específicas, debido a que el inicio **depende de los insumos proporcionados por el MUNICIPIO DE BELLO**. Si bien el Municipio realizó entrega de los diseños definitivos, hacen falta unos insumos específicos para el diseño de redes, lo cual fue solicitado al ente territorial desde el **30 de agosto de 2022**

Esta etapa deberá desarrollarse simultáneamente con la ejecución de las obras por parte de los municipios.

**Redes definitivas - Etapa2.** Rediseño y construcción del alcantarillado no convencional ubicado aguas abajo del box coulvert (GPZN-1041). El cronograma se presenta por semanas, pero sin fechas específicas, **debido a que depende de la culminación de las obras ejecutadas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en la margen derecha de la quebrada La Madera.

Alude que se realizaron los diseños y la ejecución de las obras para la instalación de dos tuberías de polietileno de alta densidad de 630 mm de diámetro externo, que permiten el transporte de las aguas combinadas de los colectores La Loca y La Madera, obras que se ejecutaron entre el 18 de octubre de 2022 y el 23 de noviembre de 2022.

Por otro lado, indica que se realizaron actividades como monitoreo continuo, reuniones con la comunidad, atención de órdenes de trabajo por mantenimiento.

En cuanto a las **redes definitivas etapa 1** señaló:

Que **EPM** solicitó mediante oficio No. 1064- 20220130237350 el **27 de octubre de 2022**, el complemento de la información de los diseños entregados por el Municipio relacionado con la topografía, los estudios hidrológicos e hidráulicos, especificaciones y proceso constructivo del lleno detrás de los muros de contención, las rasantes definitivas de la vía y la conformación del lleno entre la primera pila (pila-1 según planos) y el box coulvert.

La última respuesta fue remitida por el **MUNICIPIO DE BELLO** el **23 de noviembre de 2022**, y si bien se da respuesta a gran parte de las inquietudes planteadas, aún no está claro cómo será la infraestructura definitiva del paso vial y cómo será el cierre de la estructura de contención con la misma, en la margen izquierda de la quebrada La Madera a la altura de la CR 62 (nomenclatura Bello).

Adicionalmente, **EPM** se encuentra realizando la integración del levantamiento topográfico realizando por el **MUNICIPIO DE BELLO** y por la empresa, de tal forma que coincida la información para los diseños definitivos de la infraestructura de entidad, debido a que se encuentra en dos sistemas de referencia diferentes.

Frente a las **Redes definitivas – etapa 2:**

Informa que teniendo en cuenta que en esta etapa se plantea el rediseño y construcción del alcantarillado no convencional ubicado aguas abajo del box coulvert (GPZN- 1041), se aclara que el inicio de este cronograma depende de la culminación de las obras ejecutadas por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** en la margen derecha de la quebrada La Madera.

Adicionalmente, el diseño y construcción del alcantarillado no convencional depende de la definición y diseño de la infraestructura que se defina para el paso vial.

En relación con el paso vial sobre la quebrada La Madera, es importante mencionar que el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** mediante auto N°00-004889 del 11 de noviembre de 2022, notificado el 23 de noviembre de 2022, requirió al municipio de Bello, entre otros requerimientos, *“Realizar los ajustes al estudio hidráulico incluyendo la estructura del boxculvert proyectado. Se debe contemplar este elemento en la geometría de la simulación hidráulica para analizar posibles represamientos del flujo. Anexar los archivos fuente del modelo hidráulico para realizar la revisión respectiva”*.

Una vez el **MUNICIPIO DE BELLO** dé a conocer los diseños definitivos del boxculvert a construir sobre la Carrera 76 C de Medellín y del cierre del muro de contención por la margen izquierda, la empresa procederá a analizar la interferencia con la infraestructura de alcantarillado no convencional en el sector, tanto la existente como la que se plantea rediseñar (GPZN-1041).

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

Por último, solicitó no continuar con el trámite del presente incidente de desacato frente a Empresas Públicas de Medellín E.S.P y su representante legal, debido a que la empresa no ha vulnerado ni amenazado los derechos colectivos de las actoras populares ni de los integrantes de la comunidad, por el contrario, procedió a realizar todas las actividades tendientes a identificar la problemática del sitio, adoptar las medidas para mitigar el posible riesgo por el movimiento de las tuberías como consecuencia de la inestabilidad del terreno, y las condiciones que se deben tener para la ejecución del proyecto para la construcción de las redes de alcantarillado garantizando la permanencia y estabilidad de la obra, de conformidad con el cronograma aportado.

Como obras adicionales refirió que ha ejecutado las siguientes acciones:

**Modelación de las descargas de los colectores La Loca y La madera:** Aclaró que los colectores La Madera y La Loca están descargando directamente al cauce de la Quebrada la Madera, a una altura técnicamente segura teniendo en cuenta los niveles de creciente de la quebrada y aprovechando el colchón de agua creado por el colapsodel box culvert que se presentó aproximadamente hace un año al inicio de la contingencia.

Dentro del modelo realizado se permite concluir que las descargas a flujo libre sobre el cauce no representan cambioshidráulicos que generen una socavación mayor de la que actualmente se genera por la caída hidráulica aguas abajo del box culvert colapsado,siendo lo anterior, un proceso de socavación remontante.

**Adecuación de las descargas:** La modelación realizada permitió concluir que las descargas no son las responsables de afectaciones sobre el lecho de la quebrada, pero en virtud de las condiciones actuales del fenómeno y las obras ejecutadas por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN sobre el costado derecho del box culvert, mediante las cuales ingresó con roca y concreto fluido sobre el cauce, la empresa procedió con la adecuación del ángulo de caída de las descargas, de tal forma que quedaran en el centro del cauce y el pozo siga favoreciendo que la velocidad del flujo disminuya y la energíade las descargas de las tuberías se disipe.

**Construcción de bordillo y sumidero para manejo de aguas deescorrentía:**En cuanto al manejo de las aguas de escorrentía aseveró que, son los Municipios los encargados de administrar y canalizar en debida forma las aguas lluvias, aguas de escorrentía o aguas pluviales.

Mencionó que si bien los municipios son los encargadosde administrar y canalizar en debida forma las aguas lluvias, aguas de escorrentía o aguas pluviales, **EPM** está realizando la construcción de un bordillo y sumideros que permitan recoger y conducir las aguas lluvias de escorrentía hasta las redes de alcantarillado operadas en el sector, con el objeto de disminuir los riesgos que hoy comprometen la estabilidad dela red de alcantarillado expuesta.

**Televisación de la red existente de aguas combinadas ubicadasobre la CR 76 CL 114 barrio Santander municipio de Medellín.**

Con el objeto de verificar las condiciones de las redes existentes sobre la CR 76 CL 114 barrio Santander municipio de Medellín se solicitó televisación de los tramos con IPID 6347783 y 6347780. De acuerdo con los resultados, no se detectan defectos importantes por lo cual no se encuentra comprometida la estabilidad estructural y/o operacional del tramo.

**Soporte de tubería costado de Medellín mediante instalación decostales de suelo cemento.**

Con el fin de darle un mayor soporte a la tubería de alcantarillado y teniendo en cuenta el proceso de socavación remontante que se está presentando, se instalaron una serie de costales rellenos de suelo cemento, los cuales se apoyan sobre el talud que fue intervenido por la alcaldía de Medellín.

**Visitas y monitoreo continuo:** De forma permanente se ejecutan visitas de campo y monitoreo por partedel equipo de mantenimiento, tendientes a mitigar los daños y afectaciones que se han presentado en la infraestructura de Acueducto y Alcantarillado producto de la inestabilidad del terreno.

A continuación, se relacionan algunas de estas actividades:

- Visitas de campo
- Comunicaciones y alertas con el Municipio de Bello mediante correos,chats específicos de la atención en la zona y llamadas

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

- Monitoreo e investigación de las redes: inspecciones con CCTV, concolorantes
- Asistencia a reuniones técnicas en el lugar de ejecución de los trabajos
- Atención de radicados y solicitadas, radicadas en EPM
- Intervenciones provisionales para mitigar riesgos que puedan asociarse a caudales de aguas residuales: reparaciones en red, taponamiento de descargas
- Investigaciones de alcantarillado

**Reuniones con la comunidad.** Dentro de la evaluación de la factibilidad de las diferentes alternativas de solución evaluadas en el sector, se han tenido encuentros permanentes con la comunidad.

**Atención de urgencias.** El 21 de noviembre de 2022, se presentó un deslizamiento sobre la CR 62 MUNICIPIO DE BELLO el cual fue atendido de inmediato por personal de acueducto y alcantarillado de la empresa, quienes evaluaron las afectaciones a las redes, y se ejecutaron las obras requeridas paramitigación de riesgos y restablecimiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La red más afectada por el nuevo deslizamiento fue la red existente de acueducto.

De forma inmediata, el personal del equipo mantenimiento Redes de acueducto se presentó en el sitio para aislar el sector y el mismo día se ejecutaron actividades.

Finalmente se informaron los funcionarios que integran el **COMITÉ DE VERIFICACIÓN:**

**YENY MARCELA QUICENO ARREDONDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.877.256 de Envigado, Profesional Operaciones Negocios de la **UNIDAD MANTENIMIENTO REDES AGUAS RESIDUALES**. Correo electrónico: [yeny.quiceno@epm.com.co](mailto:yeny.quiceno@epm.com.co)

**NATHALIA ANDREA GÓMEZ ZULUAGA** identificada con cédula No.1.128.265.665 de Medellín, Profesional Operaciones Negocios de la **UNIDAD DESARROLLO DE INTERVENCIONES DE INVERSIONES**. Correo electrónico: [nathalia.gomez@epm.com.co](mailto:nathalia.gomez@epm.com.co)

**SERGIO ESTEBAN CUARTAS ESCOBAR** identificada con cédula No. 1037578099 de Envigado, Profesional Operaciones Negocios de la **UNIDAD DESARROLLO DE INTERVENCIONES DE INVERSIONES**. Correo electrónico: [sergio.cuartas@epm.com.co](mailto:sergio.cuartas@epm.com.co)

**3.2.2. El 13 de diciembre de 2022 el MUNICIPIO DE BELLO y DISTRITO DE MEDELLÍN** allegaron memorial contestando el incidente<sup>10</sup>.

Consideran que la apertura del incidente de desacato carece de sustento. En primera medida porque se fundamenta en prueba documental (fotografías) sumaria y con limitaciones probatorias en términos de autenticidad. Si bien, presumen que las mismas son auténticas y la actuación del actor popular es de buena fe, principio que debe gobernar la actuación procesal, también consideran que se echa de menos los informes y las pruebas que se han venido aportando al proceso de manera periódica que desestiman las fotografías aportadas y dejan en evidencia lo que efectivamente acaecido en el sector durante el año 2022. Desde una óptica probatoria, deberían resaltar y privilegiarse las pruebas técnicas aportadas versus las fotografías que padecen de las limitaciones descritas (autor y fecha).

De igual manera, indicaron que los entes territoriales efectivamente vienen ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas, sin embargo, tal y como se ha dado a conocer reiterativamente al despacho la ola invernal que viene azotando el país, ha impedido que se ejecuten obras definitivas en la quebrada La Madera, puesto que las fuertes lluvias han conllevado a crecientes subidas que arrasan con los materiales o las labores desarrolladas cotidianamente; adicionalmente el manejo equivoco como inapropiado de los alcantarillados por EPM. Así pues, desde el momento de que quedó en firme el Fallo de segunda instancia, las partes accionadas han avanzado en el desarrollo de todas las gestiones y acciones requeridas para cumplimiento a las órdenes impartidas en el Fallo de la Acción Popular, acogiendo y cumpliendo con la normatividad contractual, presupuestal y demás normas concordantes, a las que, en su carácter de entidad pública están sometidas, acciones que han sido de público conocimiento con las partes y el despacho.

Señalaron que se han realizado diversas actividades que han generado un arduo trabajo e inversión, además indicaron que han surgido inconvenientes técnicos en el sector, ya que los “estragos” del agua han impedido una ejecución definitiva de las obras, ya que las intervenciones que se efectúan día a día son destruidas por

<sup>10</sup> Carpeta “C07IncidenteDesacato”, carpeta “08MemorialContestacionDistritoMedellinMpioBello20221213”.

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

las fuertes lluvias, lo que ha conllevado a tomar otro tipo de medidas e incluso a modificar en reiteradas ocasiones el plan de trabajo, ya que si bien se está cumpliendo con las órdenes impartidas por el despacho en el fallo proferido, es claro que se encuentran frente a un hecho de fuerza mayor que corresponde a las fuertes lluvias que azotan el territorio nacional, las cuales han conllevado a un actuar constante de mitigación para proteger a la comunidad aledaña a la quebrada La Madera, siendo claro que igualmente deben ser tomados como prueba los diferentes memoriales e informes radicados ante el despacho judicial.

Aseveraron que los entes territoriales han adelantado las acciones pertinentes tendientes a minimizar y mitigar los riesgos derivados de una temporada de lluvias, atípicas, de alta intensidad, larga duración y de manera continua, que han superado las capacidades técnicas y operativas, pero que adicionalmente han implicado hacer revisiones, ajustes y complementos de las acciones a ejecutar y que hacen parte de los diseños actualmente en elaboración, por lo que no le asiste razón a la parte actora en los argumentos presentados en el escrito de solicitud de incidente, puesto que la elaboración de estos debió surtir una serie de etapas técnicas de planificación, diagnóstico, actividades específicas de campo, análisis documental, análisis de alternativas, concertación de la alternativa, validación, concertación y tanto entre ambos entes territoriales como con el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su calidad de autoridad ambiental Urbana.

Manifestaron que una vez allegado el cronograma de actividades y obras a realizar en el lugar, el día 8 de noviembre de 2022 allegaron un informe de avance con respecto al cumplimiento del cronograma requerido y presentado, dentro del que se detallan 10 actividades realizadas por las entidades territoriales, las cuales se procede a detallar:

- Actividad No 1: “Consolidación y presentación de informe de los resultados de los estudios hidrológicos e hidráulicos y descripción de las obras a ejecutar”: Actividad Cumplida, ya que el 12 de julio de 2022 y 18 de agosto de 2022 se realizó entrega de la consolidación y presentación del informe de los resultados de los estudios hidrológicos e hidráulicos y descripción de las obras a ejecutar.

- Actividad N° 2 Cumplida “Modificación al Convenio Interadministrativo Marco N° 4600092194 de 2021 suscrito entre el Distrito Medellín-Alcaldía de Bello Prorroga ampliando plazo”: Para la modificación del convenio Marco suscrito entre el Distrito Especial de Medellín y el Municipio de Bello para dar cumplimiento a lo establecido en el fallo dentro del proceso ACCIÓN POPULAR se realizaron las siguientes actividades:

- a. Mediante comunicación 202230418384 del 29 de septiembre de 2022, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Especial de Medellín, solicita al Alcalde Bello la ampliación hasta el 31 de diciembre de 2023, del Convenio Interadministrativo Marco No 4600092194, con miras a continuar de manera conjunta con las actividades requeridas para dar solución a la problemática presentada en la Quebrada la Madera.

- b. Mediante comunicación 20222160519 del 4 de octubre de 2022, el Alcalde del Municipio de Bello, manifiesta su aprobación e interés de seguir trabajando de manera mancomunada para dar cumplimiento a lo establecido en el fallo.

- c. Mediante acta de CIP No 045 del 13 de octubre de 2022 la Secretaria del Medio Ambiente aprueba la ampliación No 1 al convenio 4600092194 de 2021, por 401 días, es decir hasta el 31 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive.

- d. El 20 de octubre de 2022 se aprueba por las partes a través de la plataforma SECOP II la ampliación del Convenio Interadministrativo Marco N° 460092194 por 401 días, hasta el 31 de diciembre de 2023.

- Actividad No 3: “Respuesta del Municipio de Bello a los Requerimientos realizados por el AMVA de la Resolución Metropolitana N° S.A 002138: “Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se hacen unos requerimientos””: Actividad Cumplida, ya que las observaciones se respondieron mediante el radicado 20222159678 del 30 de septiembre de 2022 del municipio de Bello, entregado el 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico y correo certificado.

- Actividad No 4: Concepto del AMVA a la respuesta del Municipio de Bello a los requerimientos realizados en el Artículo 3 de la Resolución Metropolitana N° S.A 002138: “Por medio de la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce y se hacen unos requerimientos”: Frente a esta actividad se está a la espera de la respuesta del AMVA.

- Actividad No 5: “Verificar cumplimiento de Requerimientos realizados a EPM en el Artículo 4 de la Resolución Metropolitana N° S.A 002138, como tercero interviniente en el proceso”: Actividad realizada por el municipio de Bello, con el fin de dar continuidad a la obra sin seguir generando retrasos en la misma.

- Actividad No 6: “Entrega de información requerida por EPM al Municipio de Bello relacionada con ajuste a los diseños definitivos requerido para el diseño de redes.”: Actividad Cumplida, ya que se generó

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

respuesta a las observaciones por parte de EPM mediante radicado 20222160958 del 04 de octubre de 2022, entregado el 04 y 14 de octubre de 2022, mediante correo electrónico y correo certificado.

- Actividad N° 7 “Planeación, suscripción, Perfeccionamiento y Legalización del convenio específico entre el Distrito de Medellín y el Municipio de Bello, conforme a lo establecido en el Parágrafo de la Cláusula Tercera del Convenio Marco Interadministrativo para la ejecución de obras”: Actividad Cumplida; Así pues, a la fecha se encuentra suscrito entre el municipio de Bello y el Distrito Especial De Ciencia, Tecnología E Innovación de Medellín – Secretaría de Medio Ambiente un CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN POPULAR CON RADICADO 05001333301420190034801.
- Actividad No. 08: “Proceso de contratación de obras físicas y de interventoría”. El municipio de Bello desde el 22 de diciembre de 2021 adelanta acciones pertinentes frente a la ejecución de obras de mitigación y actualmente se encuentran en ejecución la obra física resultante de los estudios y diseños con su respectiva interventoría, en virtud del convenio suscrito con el Distrito especial de Medellín y una vez entregados los recursos procederá con la ejecución de las obras en la margen derecha y en el tramo objeto del diseño que cubre la jurisdicción del Distrito especial de Medellín.
- Actividad No. 09: “Continuación de Socialización de cronograma de obras”: Se llevó a cabo la socialización de presentación del cronograma el 20 de octubre de 2022.
- Actividad No. 10: “Continuación de ejecución de obras Físicas”: Actualmente se encuentra en ejecución las obras físicas en jurisdicción del municipio de Bello, margen izquierda aguas debajo de la quebrada la Madera, obras resultantes de los estudios y diseños. Lo anteriormente expuesto más que claro y contundente, puesto que queda en evidencia el actuar propicio y oportuno de ambos entes territoriales. Aunado a todo lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta por el despacho que desde el mes de mayo de 2022 se han radicado diversos memoriales por parte del Municipio de Bello solicitando requerir a Empresas Públicas de Medellín - EPM puesto que a la fecha se está generando una grave afectación al talud por causa de todas las redes que se encuentran en este sector.

Relacionaron los oficios remitidos en el año 2022 a EPM referentes a daños en la red de acueducto y alcantarillado y sus efectos en la infraestructura vial de la Calle 21A entre Carrera 61AA y 62 y Carrera 61B entre Calles 21 y 21 del Municipio de Bello (Actualizado a 6 de diciembre de 2022):

RADICADO OFICIO	FECHA	ASUNTO
20222025047	22-02-2022	Solicitud urgente a EPM obras de protección sistema de acueducto y alcantarillado. Carrera 61B entre Calle 21 y 21 A y Calle 21 A entre Carrera 61AA y 62. Municipio de Bello. (4 páginas con anexo 8 fotos). Respondido por EPM con el Radicado CA-1064-20220130045958 del 16 de marzo de 2022
20222043285	17-03-2022	Solicitud de Intervención de carácter prioritario del sistema de acueducto y alcantarillado Carrera 61B entre Calle 21 y 21 A y Calle 21 A entre Carrera 61AA y 62. Municipio de Bello. (1 página sin anexos). Respondido por EPM con el oficio CA -20220130061229 del 08 de abril
20222043759	22-03-2022	Solicitud de intervención del Sistema de acueducto y alcantarillado Carrera 61B entre Calle 21 y 21 A y Calle 21 A entre Carrera 61AA y 62. (1 página sin anexo). Respondido por EPM con el oficio CA -20220130061229 del 08 de abril
20222045129	24-03-2022	Solicitud urgente de revisión, análisis e intervención de redes de acueducto y alcantarillado Carrera 61B entre Calle 21 y 21 A y Calle 21 A entre Carrera 61AA y 62. Reporta un asentamiento sobre la calzada de la vía calle 21 A, también solicita una revisión de la red de acueducto y alcantarillado (4 páginas que incluyen registro fotográfico).

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

20222048307	28-03-2022	Solicitud urgente de revisión, análisis e intervención de MH desprendido que tiene el aliviadero hacia la Quebrada La Madera, Carrera 61B entre Calle 21 y 21 A y Calle 21 A entre Carrera 61AA y 62. Se reitera el seguimiento a las comunicaciones 20222025047 del 22/02/2022 y 20222045129 del 24 de marzo de 2022.(2 páginas con anexo fotográfico).
20222052850	04-04-2022	<p>Reiteramiento urgente de obras de contención y protección del sistema de acueducto y alcantarillado Carrera 61B entre Calle 21 y 21 A y Calle 21 A entre Carrera 61AA y 62.</p> <p>Entre otros aspectos señala: En desarrollo de las actividades de inspección y seguimiento a la evolución del proceso inestable y tal y como se lo reiteramos a EPM a través del oficio radicado 20222025047 del 17 de febrero de 2022 se han presentado múltiples emergencias por desprendimiento de las márgenes luego de fuertes lluvias desde el 30 de Noviembre de 2021 y particularmente durante la emergencia del 23 de Diciembre de 2021 se identificó el aporte de aguas provenientes del MH Combinado de 36 pulgadas de EPM, identificado por EPM con la ficha No. 474720 IPID 8614228I el cual se localiza sobre la Calle 21 A cerca de la intersección con la Carrera 21B tal y como se lo expresamos en la misiva, contribuyendo a incrementar la desestabilización del deslizamiento desde mucho antes de la implementación de las obras temporales, aporte de aguas que se presenta aún en la actualidad donde dichas descargas contribuyen a desestabilizar algunos Big Bag que se han instalado y por ende contribuyendo a la desestabilización del talud y de la estructura del MH de aguas residuales de 600 ml de diámetro localizado en la zona de corona del proceso inestable sobre la Calle 21 identificado con la ficha No. 495994 IPID 8614239.</p> <p>Por lo anteriormente señalado le reiteramos la solicitud que le hemos hecho a EPM a través de múltiples oficios (20222025047 del 17 de Febrero de 2022, 20222045129 del 24 de marzo de 2022 y 20222048307 del 28 de marzo) oficios que se han proyectado a medida que se aprecia el incremento de los procesos de desestabilización que afectan a la red de alcantarillado en el sector del deslizamiento a fin de solicitarle que tome de manera urgente las acciones preventivas tendientes a subsanar el descargue de las aguas del MH IPID 8614228 sobre la parte media del talud que vienen contribuyendo actualmente al incremento del proceso inestable de la margen izquierda de la Quebrada aun cuando se ha informado erróneamente que las descargas de este MH se encuentra sellada y tomar las medidas urgentes para proteger la integridad del MH IPID 8614239 que se encuentra expuesto y desnivelado o separado de la estructura del pavimento independientemente que aún no haya fallado, ya que en caso de que se desprenda súbitamente como suele ser común en este tipo de estructuras rígidas, puede ocasionar daños en el sistema de conducción de las aguas negras, lo cual igualmente generaría vertimientos al talud contribuyendo a acelerar el proceso inestable de características retrogresivas y cuya corona ya se encuentra muy cerca de algunas viviendas localizadas sobre la Calle 21 A No. 61 A -20 y como se puede evidenciar en el registro fotográfico que se anexa.(6 páginas que incluye anexo fotográfico)</p>
20222057680	08-04-2022	<p>Asunto: Comunicación de una novedad catastrófica. Oficio de Responsabilidades con hechos y anexos. Referencia: Colapso del sistema de alcantarillado y su contribución en la evolución del proceso inestable que se presenta en la Calle 21 A entre Carreras 61AA y 62.</p> <p>El oficio hace una explicación detallada de como el vertimiento de aguas provenientes de un MH al cuerpo del talud lo llevo a su desestabilización y acabo con el arrastre de las obras de protección temporal conformadas por Big Bag (grandes sacos rellenos de material seleccionado) y responsabiliza a EPM de la falta de medidas para proteger la integridad de los MH que vienen generando la emergencia aun cuando se remitieron varios oficios informándole la necesidad de implementar obras. (7 páginas con anexos). Respondido por EPM con el oficio CA 1064-20220130077365 DEL 28 de abril de 2022.</p>
20222057846	13-04-2022	<p>Asunto: Comunicación de una novedad catastrófica. Oficio de Responsabilidades con hechos y anexos. Referencia: Colapso del sistema de alcantarillado y su contribución en la evolución del proceso inestable que se presenta en la Calle 21 A entre Carreras 61AA y 62.</p> <p>El oficio hace una explicación detallada de como el vertimiento de aguas provenientes de un MH al cuerpo del talud lo llevo a su desestabilización y acabo con el arrastre de las obras de protección temporal conformadas por Big Bag (grandes sacos rellenos de material seleccionado) y responsabiliza a EPM de la falta de medidas para proteger la integridad de los MH que vienen generando la emergencia aun cuando se remitieron varios oficios informándole la necesidad de implementar obras. Incluye un anexo fotográfico detallado y un anexo con todos los oficios remitidos a EPM. (31 paginas incluidos 2 anexos). Respondido por EPM con el oficio CA 1064-20220130077365 del 28 de abril de 2022.</p>

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

20222059887	22-04-2022	Solicitud de medidas de corrección y protección de un MH localizado en la zona de corona del proceso inestable por lluvias presentadas el 19 de abril de 2022 que vienen descargando al cuerpo del proceso inestable. (2 páginas). Respondido por EPM con el oficio CA 1064-20220130077365 DEL 28 de abril de 2022.
Memorando a Secretaria Jurídica 2022008269	28 de abril de 2022.	Asunto: Analizar la viabilidad de requerir e involucrar a EPM de manera urgente dentro de las responsables de atender la acción popular no solo en lo relativo a adelantar las obras para recuperar la red de acueducto y alcantarillado, sino de manera inmediata y concertada con la alcaldía de Bello adelantar las obras de protección tendientes a recuperar de la Calle 21 A entre carreras 61B y 62 y carrera 61B entre Calle 21 y 21 A afectadas por fugas y posterior colapso del sistema de alcantarillado. Contiene antecedentes, anexos fotográficos y anexos oficios remitidos a EPM y fundamentos jurídicos de la petición(58 paginas incluidos los anexos)
20222070689 (Pruebas adicionales)	16-05-2022	Solicitud urgente de obras de protección de un MH, obras de adecuación para el manejo de aguas lluvias y negras y de obras de conformación de la vía calle 21 A entre Carreras 61AA y 62 y Carrera61B entre calle 21 y 21 A afectadas por un deslizamiento generadono solo por procesos de socavación de la Quebrada sino también por la colmatación y fugas en el sistema de la red de alcantarillado y de su sistema de aliviadero. Entre otras el oficio recuerda lo ya señalado en los otros oficios y adicionalmente deja evidenciado que el sistema de alcantarillado del sector se encuentra estrangulado y presurizado generándose fugas o fugas e infiltraciones al subsuelo, dado que el colector interceptor IPID 8614227 localizado sobre la carrera 62 recibe el caudal de dos colectores de alcantarillado combinados de las vertientes cuenca LaMadera. La Montaña y parte de los colectores Cuenca La Loca cada uno de 600mm (24 pulgadas) y los conduce en 24 pulgadas alMH 494720 localizado en la corona del deslizamiento de donde las aguas salen en un diámetro de 14 pulgadas presurizándose el sistema aún con pequeñas lloviznas generándose fugas e infiltraciones al subsuelo las cuales han sido detectadas incluso en las camas de cimentación. Respondido por EPM con el oficio 20220130118239 del 13 de junio de 2022.(9 paginas)
Memorando a Secretaria Jurídica 2022010602	24 de mayo de 2022.	Nuevos argumentos para adelantar la demanda en contra de EPM, no solo para recuperar la red de acueducto y alcantarillado, sino de manera urgente y concertada con la alcaldía de Bello adelantar las obras de protección tendientes a recuperar de la Calle 21 A entre carreras 61B y 62 y carrera 61B entre Calle 21 y 21 A afectadas entre otras por las fugas y posterior colapso del sistema de alcantarillado. Se anexa copia del oficio radicado a EPM 20222070689 del 18 de mayo de 2022.
20222073595	24 de mayo de 2022	Solicitud urgente toma de medidas de corrección daños al sistema de aliviadero asociado al MH 494720 IPID 8614228 localizado en zona de corona deslizamiento. Señala que debido a las fuertes lluvias del 21 de mayo de 2022 se evidencian daños en el atraque de la tubería con corrimientos de hasta 30cm. Respondido por EPM con el oficio 20220130118239 del 13 de junio de 2022.(9 paginas)
20222088836	13 de Junio de 2022	Entrega de estudios hidrológico, hídrico, geotécnico y de diseño de obras con complementos a fin de atender la emergencia presentada en las márgenes de la Quebrada La Madera Sector Barrio Nuevo (Municipio de Bello) y Barrio Santander (Municipio de Medellín) con el fin de que EPM adelante las obras de evacuación para el manejo de aguas lluvias y negras y las obras de conformación de la vía calle 21 A entre carreras 61AA y 62 y Carrera 61B entre calle 21 y 21ª, afectadas por un deslizamiento generado no solo por procesos de socavación de la Quebrada La Madera sino también por la colmatación y fugas presentes en la red de alcantarillado y de su sistema de aliviadero

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

20222089890 (Nuevas evidencias responsabilidadEPM)	16 de Junio de2022	Responsabilidad de EPM en la generación y evolución del proceso inestable Calle 21 A con Carrera 61B y solicitud urgente de reparación de un poste de energía y de obras de protección de un MH que ya presenta evidencias de desconfiamiento y filtraciones dados los últimos procesos de desprendimientos generados en la zona de corona del deslizamiento como consecuencia de infiltración de aguas lluvias desde áreas intervenidas por EPM y filtraciones desde un MH. (11 paginas). Incluye dos quienes emitieron dos conceptos técnicos uno de los cuales es de la empresa a Disproconst encargada de la interventoría geotécnica a las obras que adelanta el Municipio de Bello y un consultor externo que dejan entre ver los daños ocasionados en la estabilidad del talud por deficiencias constructivas por contratistas de EPM en el empalme de la tubería de acueducto de EPM en polipropileno que facilitaron la infiltración de aguas al subsuelo aumentando la presión de poros que generaron nuevos desprendimientos del talud cerca a la intersección de la Calle 21 A con carrera 61B.
Memorando a Secretaría Jurídica 2022012711	17 de Junio de2022	Nuevos argumentos para adelantar la demanda en contra de EPM, no solo para recuperar la red de acueducto y alcantarillado, sino de manera urgente y concertada con la alcaldía de Bello adelantar las obras de protección tendientes a recuperar la calzada vial de la Calle que se vieron afectadas por las fugas y posterior colapso del sistema de alcantarillado. Se anexa el oficio remitido a EPM radicado 20222089890 del 16 de junio de 2022.
20222125199	03 de Agosto de 2022	Solicitud a EPM para revisión de redes de acueducto y alcantarillado afectadas por lluvias fuertes del 01 de Agosto de 2022 sobre la Margen izquierda de la Quebrada La Madera , Calle 21A entre carreras 61B y 62
20222125932	04 de Agosto de 2022	Reiterar intervención urgente red de alcantarillado colapsada por fuertes lluvias de los días 01 y 02 de agosto de 2022 en el sector donde se declaró la urgencia manifiesta por desprendimientos y filtraciones. Quebrada La Madera.
20222133630  (respuesta a radicado EPM 20220130172372 del 17/08/2022)	23 de agosto de 2022	Mediante el oficio de EPM RAD 20220130172372 del 17 de agosto de 2022, EPM manifiesta que realizará una intervención urgente en dos zonas específicas del talud, una zona 1 que es el área anexa a la margen izquierda muy cerca del Box Coulvert, donde se encuentra un aliviadero de 600mm de la red de alcantarillado que viene efectuando descargas al cuerpo del talud, en donde se pudo constatar que solamente se ha hecho una pequeña protección con concreto lanzado y malla en el área circundante al ducto de descarga, pero que no llega realmente a proteger toda el área que se ve sometida a las descargas, por lo que en general las obras ejecutadas en este punto 1 son insuficientes para el manejo de las descargas que se presentan en momentos de fuertes lluvias, al igual que tampoco se ha desarrollado toda la protección requerida que permita garantizar que las aguas de dicha descarga no afecten la estabilidad de la margen ni las obras que acomete el municipio en dicho punto. En lo que respecta a la intervención de la zona 2, zona centro norte de la corona del talud, donde se localiza el MH IPID 8614228, se evidencia que a la fecha EPM no ha hecho ninguna intervención en este punto desde que se presentó un nuevo colapso del sistema de alcantarillado el pasado 5 de agosto de 2022, ni tampoco ha iniciado las obras que propuso en el RAD 20220130172372 del 17 de agosto de 2022 para esta zona 2, por lo que actualmente las aguas del sistema de alcantarillado se están vertiendo al cuerpo del talud contribuyendo con la saturación, socavación e inestabilidad del talud y del MH, generando también un alto riesgo por colapso de las viviendas que se localizan muy cerca de la corona del talud, al igual que vienen impidiendo el normal desarrollo de las obras que actualmente adelanta el municipio de Bello para conjurar la emergencia, generando atrasos y sobrecostos en el desarrollo de las mismas, generando un riesgo en los trabajadores y habitantes del sector. <u>Nota respecto al oficio EPM nunca adelantó obras en este punto para evitar el vertimiento por lo que la Alcaldía de Bello debió adelantar obras para desviar estas aguas, evitar el riesgo y poder desarrollar las obras.</u>
20222137826	25 de Agosto de 2022	La Secretaría de Obras Públicas de Bello remite concepto Técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá – Unidad de Gestión del Riesgo, Quebrada la Madera, municipios de Bello y Medellín. (radicado 00-020794 del 18 de agosto de 2022 donde el AMVA, con el fin de poder tener celeridad en cuanto a las recomendaciones en el concepto frente al desvío inmediato de las aguas que descargan sobre la margen izquierda de la quebrada la Madera, a fin de no continuar generando afectaciones sobre el talud de esta margen.

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

202221143253	31 de Agosto de 2022	Mediante este oficio La Secretaria de Obras del Municipio de Bello le reitera a EPM la solicitud de ejecución de obras de manera urgente en el sector de la Urgencia Quebrada La Madera (en la zona centro norte de la corona del talud donde se localiza el MH IPID 8614228 que está vertiendo todo su caudal sobre el cuerpo del talud deslizado desde el pasado 5 de agosto de 2022 cuando la redde alcantarillado terminó por colapsar en este punto denominado por EPM zona 2, sin que a la fecha EPM haya hecho alguna intervención en este sitio para solucionar el problema, aun cuando esta intervención urgente ha sido solicitada por la Alcaldía de Bello mediante los oficios 20222125199 del 03 de agosto de 2022 donde se le solicitaba corregir algunas fugas en la red de alcantarillado, oficio 20222133630 del 23 de agosto donde se solicitaba intervención urgente a fin de impedir vertimiento de las aguas combinadas al cuerpo del deslizamiento y solicitud 20222137826 del 25 de agosto de 2022 donde se reitera la solicitud de obras, EPM no ha adelantado obras en la denominada zona 2 donde el MH vierte sus aguas al cuerpo del talud, aun cuando se han hecho varias solicitudes, ni aun cuando EPM mediante el oficio Radicado 20220130172372 del 17 de agosto de 2022 se comprometió a realizar obras para superar el problema, por lo que actualmente las aguas del sistema de alcantarillado se están vertiendo al cuerpo del talud contribuyendo con la saturación, socavación e inestabilidad del talud y del MH, que ya presenta un progresivo desprendimiento, aumentando el riesgo de colapso no solo del talud sino de las viviendas circundantes que se localizan muy cerca de la corona, al igual que dicho vertimiento viene impidiendo el normal desarrollo de las obras que actualmente adelanta el municipio de Bello para conjurar la emergencia, generando atrasos y sobrecostos en el desarrollo de las mismas. <u>Nota externa: EPM nunca adelantó obras en este punto para evitar el vertimiento por lo que la Alcaldía de Bello debió adelantar obras para desviar estas aguas, evitar el riesgo y poder continuar con el desarrollo de las obras.</u>
20222160631	04/10/2022	Se pone en conocimiento de EPM del desprendimiento de una sección del talud anexa al Box Coulvert y muy cerca al aliviadero de 600mm, desprendimiento que amenaza con desestabilizar no solo el margen sino la última sección de dicho Box Coulvert que da paso a la Quebrada y que permite el paso peatonal provisional por la carrera 22 que da continuidad a la carrera 74C del Municipio de Medellín, por lo que se le solicita a EPM no solo la reubicación de la tubería provisional en polipropileno en superficie utilizada para el manejo del caudal de la cuenca La Loca, sino para que realice obras de reconformación y protección del talud en la zona contigua al Box Coulvert y para que acondicione mejor la descarga del aliviadero de 600mm.
20222187866 Oficio a EPM	25/11/2022	En el oficio la Secretaria de Obras Públicas del Municipio de Bello le solicita a EPM su colaboración para la ejecución de obras urgentes para la reparación de la fuga que presenta la tubería metálica de 6 pulgadas de diámetro para conducción de agua potable, que el día 21 de noviembre de 2022 llevó al desprendimiento del talud y a la pérdida de una nueva sección de la estructura vial de la carrera 62 muy cerca a la intersección con la calle 21 A, tras varios días de presentarse la fuga, incrementando aún más el riesgo sobre las viviendas localizadas sobre la Carrera 62 y colocando igualmente en inminente riesgo la tubería provisional que EPM tiene instalada superficialmente para el manejo de las aguas combinadas (negras y lluvias) del sector de las cuencas La Loca y La Madera- Montañita (ver anexo fotográfico).  Cabe señalar que desde el día 13 de octubre de 2022, cuando previamente se presentó un desprendimiento del talud cercano al Box Coulvert, se detectó la existencia de una fuga en la conducción de acueducto de 6 pulgadas que fue reportada por el personal de supervisión de la obra que adelanta el Municipio de Bello a funcionarios de EPM, que llegaban a inspeccionar los trabajos que EPM adelanta en el sector, informándoles que la tubería de 6 pulgadas de acueducto presentaba fugas que requerían de una urgente reparación para evitar la saturación y generación de grietas y desestabilización del terreno circundante al ducto, pero dichas obras de reparación no se llevaron a cabo por parte de EPM a tiempo, por lo que el día 21 de noviembre de 2022, tras varias semanas de presentarse las fugas, en horas de la noche se presentó el desprendimiento del talud saturado y el colapso de parte de la banca vial que contribuyó al taponamiento de parte de las obras definitivas y de protección de la margen izquierda que adelanta el Municipio de Bello, aun cuando el Municipio de Bello desde hace días venía implementando obras de protección del talud adyacentes al Box Coulvert consistente en la conformación de muros en gaviones

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

20222190496 Oficio a EPM	6/12/2022	Mediante el oficio la Secretaria de Obras del Municipio de Bello reitera a EPM la necesidad de adelantar las obras urgentes para sustentar la tubería provisional que EPM tiene instalada superficialmente para el manejo de la aguas combinadas(negras y lluvias) del sector de las cuencas La Loca y La Madera- Montañita dado que una de estas se encuentra actualmente en voladizo en un tramo cercano a los 7m, producto de un desprendimiento del terreno presentado el día 21 de noviembre de 2022 por fugas que presentaba una tubería de 6 pulgadas de acueducto de EPM que no fue reparada a tiempo, al igual que por la instalación muy cerca del talud de una de estas tuberías provisionales que generan fuertes vibraciones que contribuyeron a desestabilizar aún más el talud.
-----------------------------	-----------	--

Narran que desde el mes de febrero 2022 como se evidencia se inició con el requerimiento a EPM sin que dicha entidad tomara medidas apropiadas o contundentes, por lo que en una fuerte lluvia presentada el día 6 de abril de 2022 se presentó el colapso del MH No. 495994\_ IPID8614232 dado que este MH ya se encontraba desconfinado y sujeto a fuertes presiones internas debido al fuerte flujo adicional al que estaba siendo sometido generado por todas las aguas provenientes del MH IPID 8614228 que ya no contaba con el sistema de aliviadero que recientemente había sido bien sellado sin que EPM hubiese tomado medidas a tiempo para sellar e impedir el flujo de aguas combinadas por este sistema, provenientes de la cámara FID 494705 IPID 8614227 localizado sobre la carrera 62, el cual fue sellado solo hasta el día 07 de abril de 2022 es decir luego del colapso del MH IPID 8214232 por lo que las aguas del sistema de alcantarillado combinado fueron vertidas directamente al cuerpo del deslizamiento generando un arrastre del material del subsuelo, el arrastre del material de préstamo (recebo grueso) instalado para reconformar parte de la margen y el arrastre de las obras de protección temporal conformadas con Big Bag (grandes sacos rellenos de material seleccionado y recebo) lo cual llevó al incremento del proceso inestable que ahora involucra nuevas áreas en la zona de corona, afectando buena parte de los andenes de un tramo de la Calle 21 A aumentando con ello el riesgo sobre las viviendas circundantes, algunas de las cuales se encuentra ahora a menos de 2m de la corona del deslizamiento, aspecto que fue puesto en conocimiento de EPM mediante los oficios 20222057846 del 08 de abril de 2022.

Tras las fuertes lluvias del 21 de mayo de 2022 se evidencian daños en el atraque del MH 494729 IPID 8614228 con corrimientos de hasta 30 centímetros por lo que mediante el oficio 20222073595 del 24 de mayo de 2022 se solicita a EPM tomar medidas urgentes de corrección al sistema incluido el aliviadero.

Mediante el oficio 20222089890 del 16 de junio de 2022 se aportan nuevas evidencias sobre la responsabilidad de EPM en la generación y evolución del proceso inestable Calle 21 A con Carrera 61B y solicitud urgente de reparación de un poste de energía y de obras de protección de un MH que ya presenta evidencias de desconfinamiento y filtraciones dados los últimos procesos de desprendimientos generados en la zona de corona del deslizamiento como consecuencia de infiltración de aguas lluvias desde áreas intervenidas por EPM y filtraciones desde un MH. (11 paginas), el sitio fue visitado por ingenieros consultores quienes emitieron dos conceptos técnicos uno de los cuales es de la empresa a Disproconst encargada de la interventoría geotécnica a las obras que adelanta el Municipio de Bello y un consultor externo que dejan entre ver los daños ocasionados en la estabilidad del talud por deficiencias constructivas por contratistas de EPM en el empalme de la tubería de acueducto de EPM en polipropileno que facilitaron la infiltración de aguas al subsuelo aumentando la presión de poros que generaron nuevos desprendimientos del talud cerca a la intersección de la Calle 21 A con carrera 61B.

Tras las fuertes lluvias del 01 de agosto de 2022 mediante los oficios 20222125199 del 03 de agosto de 2022 se solicita a EPM la revisión de las redes de alcantarillado afectada por lluvias fuertes y ante la evolución de los daños y el colapso de la tubería temporal a la salida de un MH se reitera la petición mediante el oficio 20222125932 del 04 de agosto dado que estas fugas y vertimientos pueden desestabilizar aún más el talud.

Los días 1 y 2 de octubre de 2022 se presentaron desprendimientos del terreno margen izquierda adyacente al Box Couvert contigua igualmente al aliviadero de 600mm de EPM, (Nota: riesgo que ya se había puesto en conocimiento de EPM mediante el oficio 20222133630 del 23 de agosto de 2022 en donde entre otras se le manifiesta a EPM que solamente se ha hecho una pequeña protección con concreto lanzado y malla en el área circundante al ducto de descarga, pero que no llega realmente a proteger toda el área que se ve sometida a las descargas, por lo que en general las obras ejecutada en este punto 1 son insuficientes para el manejo de las descargas que se presentan en momentos de fuertes lluvias, al igual que tampoco se ha desarrollado toda la protección requerida que permita garantizar que las aguas de dicha descarga no afecten la estabilidad de la margen ni las obras que acomete el municipio en dicho punto.

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

Tras el desprendimiento del terreno del 1 y 2 de octubre de 2022 en una sección anexa al Box Couvert que amenaza con desestabilizar no solo la margen sino la última sección de dicho Box Couvert que da paso a la Quebrada y que permite el paso peatonal provisional por la carrera 22 que da continuidad a la carrera 74C del Municipio de Medellín, se puso en conocimiento a EPM mediante el oficio 20222160631 del 04 de octubre de 2022 de los hechos a fin de que ejecute no solo la reubicación de la tubería provisional en polipropileno en superficie para el manejo del caudal de la cuenca La Loca, sino para que realice obras de reconfiguración y protección del talud en la zona contigua al Box Couvert y para que acondicione mejor la descarga del aliviadero de 600mm cercano. (Nota: mediante el oficio 20222133630 del 23 de agosto de 2022 se le informó a EPM que las obras de protección del talud eran en un área muy reducida e insuficientes para el manejo de las aguas en momentos de fuertes lluvias), en este aliviadero se hace igualmente evidente la presencia de flujos de aguas servidas bajo la cama de sedimentación en que estas soportada la tubería de todo el sector, aspecto del que se hizo mención en el oficio 20222070689 del 16 de mayo de 2022. registro fotográfico y oficios anexos remitidos a EPM. Debe conocer el despacho que EPM nunca adelantó obras en este punto para evitar el vertimiento por lo que la Alcaldía de Bello debió adelantar obras para desviar estas aguas, evitar el riesgo y poder continuar con el desarrollo de las obras, lo que implicó para el Municipio atrasos y sobrecostos.

Mediante el oficio 20222187866 del 25 de noviembre de 2022 la Secretaría de obras Públicas solicita a EPM su colaboración para la ejecución de obras urgentes para la reparación de la fuga que presenta la tubería metálica de 6 pulgadas de diámetro para conducción de agua potable, que el día 21 de noviembre de 2022 llevó al desprendimiento del talud y a la pérdida de una nueva sección de la estructura vial de la carrera 62 muy cerca a la intersección con la calle 21 A, tras varios días de presentarse la fuga, (la cual se había detectado desde el día 13 de octubre de 2022, incrementando aún más el riesgo sobre las viviendas localizadas sobre la Carrera 62 y colocando igualmente en inminente riesgo la tubería provisional que EPM tiene instalada superficialmente para el manejo de las aguas combinadas (negras y lluvias) del sector de las cuencas La Loca y La Madera- Montañita.

Dicho desprendimiento del terreno generó igualmente la pérdida de un cordón en concreto construido por el Municipio de Bello desde el inicio de las obras, que a manera de sardinel desviaba las aguas de escorrentía que descienden por la carrera 62 a fin de que estas no cayeran al cuerpo del talud evitando así su desestabilización, el cual fue demolido parcialmente por contratistas de EPM cuando instalaron la tubería provisional para el manejo de aguas combinadas y que terminó de caerse cuando se desprendió la nueva sección del talud.

Lo dicho permite concluir sin dubitación alguna que EPM ha actuado de forma negligente y por tanto debe dejar de generar el perjuicio el cual a la fecha ha conllevado a inestabilidad como atrasos en la obra, siendo fundamental el despacho escuche los técnicos involucrados que pueden explicar con detalle lo acontecido en el sector.

Así pues, indican los apoderados del municipio de Medellín y Bello que el despacho no puede desconocer que hay hechos nuevos y sobrevinientes que como ya se dijo han devenido en que las condiciones del sector varíen y que sea necesario actuar para mitigar los riesgos o situaciones que se generan día a día, hechos que sin duda alguna no fueron tenidos en cuenta en el trámite procesal y al momento de proferir las sentencias de primera y segunda instancia, ya que eran sucesos no acaecidos e imprevisibles; Circunstancias que implican que a hoy las obras a ejecutar en el sector no se limiten a muros de contención, ya que se requiere otro tipo de acciones e intervenciones mucho más amplias y contundentes, las cuales no pueden ser ejecutadas solo por los entes territoriales, sino que se requiere una intervención oportuna y contundente del Área Metropolitana como autoridad ambiental y de EPM en parte alta del barrio y en la zona de influencia de la presente acción popular, puesto que confluyen redes de acueducto y alcantarillado en la zona que también al parecer fueron afectadas haciendo la situación más grave y calamitosa, lo que podría implicar acciones diferentes a las propuestas en los planes y estudios desarrollados hasta la fecha, pues se necesitaría de una solución integral a cargo de todas las autoridades ya indicadas, resaltándose que si bien la ola invernal viene desde diciembre 2021 donde fue declarada la urgencia manifiesta, una de las afectaciones más graves tal y como se expuso en líneas anteriores se presentó el pasado 01 de junio, hechos que se reitera NO pueden ser imputados a los entes territoriales accionados.

Con fundamento en lo anterior, indican que quedó acreditado la improcedencia cualquier tipo de sanción frente al MUNICIPIO DE BELLO, y el DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, quienes han actuado de forma idónea, oportuna y pertinente frente a las ordenes impartidas por el Juez Popular.

Finalmente se informó como **INTEGRANTES COMITÉ DE VERIFICACIÓN:**

**MUNICIPIO DE BELLO:** ROSA INÉS SANTA BLANDÓN, Líder de Defensa Judicial del Municipio de Bello adscrita al Secretaría Jurídica - correo electrónico: [rosa.santa@bello.gov.co](mailto:rosa.santa@bello.gov.co)

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

**DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN:** DIEGO ALEJANDRO MARÍN CIFUENTES, profesional universitario, adscrito a la Subsecretaría de Recursos Naturales Renovables de la Secretaría de Medio Ambiente - correo electrónico: [diegoa.marin@medellin.gov.co](mailto:diegoa.marin@medellin.gov.co)

Adjuntó como pruebas:

1. Documental allegado con la contestación en la que obran 25 archivos incluyendo 8 carpetas, algunas actas, comunicados EPM, fotografías, eventos atendidos, Informes de Avance, y otros (Carpeta C07IncidenteDesacato, Carpeta 08MemorialContestacionDistritoMedellinMpioBello20221213)
2. Así mismo, solicita como prueba testimonial la declaración de los señores, LUZ ADRIANA TORO ARIAS, VANESSA RAMÍREZ GAVIRIA, WILLIAM BALCÁZAR BOTERO, HENRY CHIPATECUA PINEDA.

**3.2.3. El 13 de diciembre de 2022 el ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ** allegó memorial contestando el incidente<sup>11</sup>.

Indica que la entidad ha venido cumpliendo con las actividades de coordinación y de prevención en gestión de riesgos, de la siguiente manera:

1. Se han realizado varias mesas jurídicas y técnicas en su labor coordinadora, a la cual se ha dado cumplimiento, realizadas cada 15 días, de las cuales se anexan las actas y la lista de asistencia.
2. Se han realizado informes técnicos en los que se ha evidenciado los riesgos de las actuaciones de EPM, radicado No. 00-034370 del 07 de 2022; 00-033558 del 01 de diciembre de 2022.
3. Igualmente por parte del Equipo de Educación y cultura del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se ha apoyado en visitas a los barrios aledaños a la Quebrada la madera y a la socialización de las actividades a ejecutar por los diferentes entes territoriales implicados en la acción popular, del cual se anexa el informe.

Finalmente, solicita se deniegue el incidente de desacato toda vez que con las pruebas aportadas se logra probar que la Entidad ha dado cabal cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas, por lo tanto, solicitó dar por cumplida la orden y archivar el incidente.

Informó que por parte de la entidad se designó a la funcionaria TATIANA CASTAÑEDA ROJAS, profesional Universitaria, adscrita a la Unidad de Gestión del riesgo, Subdirección Ambiental, y a la abogada CLAUDIA MILENA POSADA LLANO, adscrita a la Oficina Asesora Jurídica Administrativa, para que hagan parte del comité de verificación.

Adjunta como pruebas:

1. 24 documentos entre los que se encuentra actas de reunión, informe de actividades, informe técnico -(Carpeta C07IncidenteDesacato, Carpeta 09MemorialContestacionAreaMetropolitana20221213).-

**4. Pronunciamiento del Ministerio Público:** Indicó que la Procuraduría Judicial 1ª ha hecho seguimiento al cumplimiento del fallo por lo que ha requerido a las entidades obligadas; así mismo ha asistido a las reuniones de seguimiento y evaluación del cumplimiento de la sentencia hechas por las entidades comprometidas, al igual que en las reuniones de socialización con la comunidad.

Anota que el cumplimiento del fallo ha revestido inconvenientes, relacionados con la fuerte ola invernal, que imposibilitan una mayor celeridad de las obras generando inconvenientes e incomodidad a la comunidad, puesto que, por tratarse de un cuerpo hídrico, no puede trabajarse de noche y ni mientras llueve, siendo precisamente esto último lo que ha impedido un mayor desarrollo de las obras.

Finalmente informó que tiene para el mes de enero del 2023, realizaría una reunión in situ para verificar el avance de las obras.

Anexó con su escrito oficios dirigidos al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al municipio de Medellín, municipio de Bello y al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres DGRD, de junio 8 del 2022 y actas de reunión de seguimiento de fechas 23 de septiembre de 2022; 14 y 28 de octubre de 2022;

<sup>11</sup> Carpeta C07IncidenteDesacato, Carpeta 09MemorialContestacionAreaMetropolitana20221213.

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

25 de noviembre de 2022, al igual que socialización con la comunidad del 20 de octubre de 2022 realizada en el salón comunal barrio nuevo de Bello.

5. Posteriormente las partes aportaron nuevos informes, los cuales se relacionan a continuación:

**5.1.** Mediante memorial del **07 de febrero de 2023**<sup>12</sup> la accionante aporta información relativa a la PQR que le presentó al municipio de Medellín en la que solicitó copia de los planos y diseños arquitectónicos de la obra que se va a realizar, esto es, el muro de contención en la quebrada “La Madera” a la altura de la carrera 76C con calle 114 parte lateral y posterior de las viviendas marcadas con los números 114-30 y 114-24 del barrio Santander, Jurisdicción del municipio de Medellín.

**5.2.** El día **08 de febrero de 2023**<sup>13</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello, presentaron informe, en el cual indicaron que conforme al convenio 4600092194 de 2021 suscrito, el cual fue ampliado por 401 días, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023, las obras están a cargo del Municipio de Bello en ambos márgenes de la quebrada, habiéndose consignado los recursos correspondientes por parte del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN. Para lo cual aporta registro fotográfico y el informe técnico de inspección técnica de la Secretaría de Obras Pública, el cual arrojó entre otras, las siguientes conclusiones:

- “(…)
- *Según el cronograma de obra actualizado por el contratista para cumplir con las actividades programadas hasta el 13 de marzo del año 2023, se viene cumpliendo, sin embargo vemos con preocupación que para continuar con actividades tales como la construcción de las pantallas en concreto a la vista, filtros y los llenos, el personal de EPM no ha remitido o ha concertado puntos de salida de los aliviaderos que convergen en esta zona, por lo que esto representaría una demora para cumplir con los tiempos de entrega.*
- “(…)
- *Durante las actividades de excavación se encontró un gran porcentaje de material rocoso, por lo que el rendimiento no fue el óptimo, sin embargo, se procedió desde la interventoría a solicitarle al contratista Consorcio Hoyos y Construlet, que presentará otras alternativas de ejecución que garantizarán el avance esperado y así se realizó por parte del contratista*
- “(…)

**5.3.** Mediante memorial del **14 de marzo de 2023**<sup>14</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello, aportaron informe de cumplimiento de cronograma en los términos dispuestos en el auto del 12 de octubre de 2022.

Así, aporta informe de inspección técnica de la Secretaría de Obras Públicas municipio de Bello en la que se relaciona las actividades realizadas y en ejecución en virtud del convenio interadministrativo para aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la ejecución de actividades necesarias para el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de acción popular con radicado 05001333301420190034801, contrato N° 4600096167 de 2022, suscrito entre el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Medio Ambiente y el Municipio de Bello, en el mes de febrero de 2023; e hizo una descripción del proyecto así:

**“Pilas y muro apantallado:** se contemplan la construcción de 20 pilas a lo largo del cauce y enumeradas de la pila 22 a la 41, entre las abscisas 0+00 a 0+066.3 km y con una separación entre ejes de 3.5m, diámetro de 1.2m para todas las pilas (grupo 1) y longitudes que varían desde 14.24 a 19.49 m. Para el apantallamiento el cual se encuentra ubicado entre pilas y anclado a estas se contempla un espesor de 10cm, un largo constante de 2.3m entre pilas y una altura de pantalla que descuelga desde la base de la viga cabezal y varía entre 4.748 y 6.497m.

(…)

#### **1.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO**

*Las obras que componen el proyecto son obras hidráulicas (muro en pilas con pantallas de concreto costado izquierdo, box-culvert y presas y contra presas), conformación de talud para la vía y construcción de la vía entre la calle 21A y carrera 62 en la comuna 1 PARIS comprendida entre los barrios la Maruchenga y Barrio Nuevo, esto basado en el nuevo diseño.*

(…)

*Por lo anteriormente señalado es necesario que EPM diagnostique y busque alternativas para evitar la infiltración al subsuelo de dichas aguas provenientes del sistema de alcantarillado y adopte las*

<sup>12</sup> C07IncidenteDesacato-12MemorialPQRDiseños20230207

<sup>13</sup> C07IncidenteDesacato-13MemorialBelloMedellinCumplimiento20230208

<sup>14</sup> C07IncidenteDesacato-14MemorialCumplimiento20230314

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

medidas necesarias para dar la solución definitiva a la mayor brevedad a los inconvenientes anteriormente expuestos y en coordinación con el contratista del Municipio de Bello CONSORCIO HOYOS Y CONSTRULET adelantar las obras que le corresponden a EPM, sin las cuales no es factible adelantar las actividades de llenado y conformación de la vía, que permitan dar solución definitiva a la problemática del sector y por ende a la acción popular en curso.

(...)

Se ha solicitado en reiteradas ocasiones a EPM se brinde con celeridad y atención a todos los temas expuestos, lo cual ha generado el atraso en la entrega oportuna de la obra, llevando a la suspensión del contrato obra y por ende el de interventoría ya que el plazo de terminación de ejecución de obras es el 13 de marzo de 2023, porque la obra consta en su primera etapa de 15 pilas con un diámetro de 1.2m y una profundidad promedio de 18 metros, y para empezar a realizar los llenos pertinentes, estos deben ser realizados después de que EPM realice las obras de descargas.

(...)"

**5.4. El 02 de mayo de 2023<sup>15</sup>** el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello informan respecto del avance de la obra lo siguiente:

(...)

## 5.2. PROGRAMACIÓN VS EJECUCIÓN

La interventoría dentro del proceso de seguimiento, control, análisis y validación de información del proyecto confronta semanalmente el % de avance programado vs el % de avance ejecutado como se presenta a continuación.

Tabla 8 Programación vs Ejecutado

TIEMPO EN SEMANAS	AVANCE PROGRAMADO ACUMULADO	AVANCE EJECUTADO ACUMULADO
S1	0%	0%
S2	1.19%	1.01%
S3	2.51%	1.92%
S4	4.82%	3.49%
S5	5.74%	4.02%
S6	6.60%	4.62%
S7	9.21%	6.98%
S8	11.81%	8.19%
S9	13.97%	9.73%

(...)"

Para las semanas del mes de marzo (S4, S5, S6, S7, S8 Y S9) se avanzó significativamente en las actividades de excavación en material heterogéneo y de roca para pilas, de las 20 pilas que se van a realizar ya se tienen 4 a profundidad de diseño (pila 24, 26, 27 y 31), del 70 al 80% en avance de excavación (pilas 22, 25, 29 y 32) y las pilas de la 33 a 41 ya se encuentran debidamente localizadas por medio de topografía. Otra actividad significativa que se realizó en el mes de marzo fue el suministro e instalación de acero de refuerzo para las pilas 24, 26, 27 y 31 con sus respectivas primeras canastas.

(...)"

**5.5. Mediante escrito del 23 de mayo de 2023<sup>16</sup>** el municipio de Bello aporta el cronograma de cumplimiento de las obras actualizado, para lo cual argumentan que el mismo debió ser ampliado por diversas circunstancias surgidas en obra que se lleva a cabo sobre la quebrada "La Madera", por lo que, las obras se extenderían hasta el 14 octubre de 2023, así lo graficó:

<sup>15</sup> C07IncidenteDesacato-15MemorialCumplimiento20230502

<sup>16</sup> C07IncidenteDesacato-16MemorialCronogramaActualizado20230523

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

Id	Modo de tarea	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	Predecesoras	Sucesoras
0		<b>CRONOGRAMA UM QUEBRADA LA MADERA</b>	222 días	mié 25/01/23	sáb 14/10/23		
1		ACTA DE INICIO	0 días	mié 25/01/23	mié 25/01/23		
3		PRELIMINARES	164,5 días	lun 6/02/23	mié 23/08/23		
7		MOVIMIENTOS DE TIERRA	207,88 días	lun 6/02/23	mié 11/10/23		
33		EXCAVACION EN PILAS	115,25 días	vie 10/02/23	jue 29/06/23		
194		EXCAVACION EN ROCA PARA PILAS	115,25 días	vie 10/02/23	jue 29/06/23		
355		ACERO REFUERZO	158,88 días	lun 3/04/23	mar 10/10/23		
451		CONCRETOS	157,5 días	lun 10/04/23	jue 12/10/23		
553		OBRAS DE DRENAJE Y FILTROS	10 días	vie 29/09/23	mar 10/10/23		
556		LLENOS	7 días	vie 6/10/23	sáb 14/10/23		
560		OBRAS VARIAS, DE MITIGACIÓN Y DEFENSA	197,38 días	vie 17/02/23	mié 11/10/23		
579		FORMALETERIA	78,88 días	mié 12/07/23	mié 11/10/23		

(...)"

5.6. Por medio de memorial del **29 de junio de 2023**<sup>17</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello aportan informe en el cual señalan con detalle las actividades ejecutadas en cada una de las márgenes de la quebrada "La Madera" e informa respecto al contrato de obra y de interventoría:

"(...)

*Ambos se encuentran en estado suspendido, hasta que EPM realice las actividades de instalación de tubería de alcantarillado y así poder continuar con las actividades por parte del municipio de Bello de la realización del lleno y construcción de la vía.*

*Por medio de los oficios con radicados 20232033346 del 25 de mayo de 2023 y 20232011241 del 09 de marzo de 2023, se informa y solicita a EPM realizar acciones necesarias para que el Municipio de Bello pueda dar continuidad con la obra y proceder con el respectivo reinicio, pero no se ha obtenido respuesta por parte de EPM. Se anexan los respectivos oficios enviados, lo cuales hacen parte integrante del presente informe."*

A su vez aporta un informe de avance de la obra en el cual indica:

#### "5.2. PROGRAMACIÓN VS EJECUCIÓN

*La interventoría dentro del proceso de seguimiento, control, análisis y validación de información del proyecto confronta semanalmente el % de avance programado vs el % de avance ejecutado como se presenta a continuación:*

(...)

*Finalizando el mes de mayo (S13, S14, S15 y S16) se avanzó significativamente en las actividades de excavación en material heterogéneo y de roca para pilas, de las 20 pilas que se van a realizar ya se tienen 17 a profundidad de desplante pilas 22 a 38, en cuanto a suministro y colocación del acero de refuerzo se tienen 17 pilas 22 a 38 con el acero a nivel de acabado además también hubo un avance significativo en suministro y colocación de concreto premezclado de 21 MPa para fustes de pilas, en total se tienen 17 pilas 22 a 38 armadas y vaciadas a nivel de acabado.*

(...)"

5.7. De otro lado, mediante memorial del **18 de julio de 2023**<sup>18</sup> se aporta el oficio N° 20232050363 del 17 de julio de 2023, en el cual el municipio de Bello reitera el requerimiento a Empresas Públicas de Medellín en la cual expresó:

*"Por medio del presente se hace el llamado sobre reiteración de los requerimientos y solicitudes realizadas en el marco de la intervención en el sector Barrio Nuevo sobre la Calle 21A con Carrera 62 en el municipio de Bello, ya que a la fecha el municipio ha realizado solicitudes sin tener respuestas de fondo, por tal motivo nos dirigimos a ustedes con el objetivo de expresarles la preocupación por la situación actual de las obras de reposición de redes de alcantarillado en el sector mencionado; dado que en visita realizada el 11 de julio de 2023 se evidenció que las redes instaladas siguen siendo provisionales y las descargas se están realizando sobre el Box Couvert existente, el cual tiene graves problemas estructurales y de socavación, aumentando la posibilidad de colapso de esta estructura y dejando completamente incomunicada la comunidad entre el municipio de Medellín y municipio de Bello.*

<sup>17</sup> C07IncidenteDesacato-17MemorialCumplimientoFallo20230629

<sup>18</sup> C07IncidenteDesacato-19ReiteraRequerimiento20230718

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

*Por lo anterior nuevamente se solicita a más tardar para el día lunes 24 de julio de 2023 nos envíen los planos definitivos de la intervención a realizar con el respectivo cronograma donde se evidencie los tiempos de ejecución, toda vez que el municipio debe realizar obras que permitan habilitar el paso y que a la fecha no ha sido posible debido a la no intervención continua y de fondo de las obras correspondientes a su empresa.*

*(...)*

Al respecto Empresas Públicas de Medellín mediante oficio radicado 20231063304 del 13 de julio de 2023<sup>19</sup> en respuesta a las solicitudes radicadas 20232039965, 20232041923 y 20232043857 de junio de 2023, afirmó que, desde EPM se han estado ejecutando las actividades tendientes a mitigar los daños y afectaciones que se han presentado en la infraestructura de Acueducto y Alcantarillado de su propiedad, asociados a eventos de lluvias que han provocado crecientes de la quebrada la Madera con afectación de taludes que han generado deslizamientos.

*“De acuerdo con el cronograma entregado al municipio de Bello, el municipio de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá el 31 de marzo de 2023, EPM ejecutó las obras definitivas de redes de alcantarillado sobre la CL 21A entre carreras 61AA y 62, Barrio Nuevo, municipio de Bello, instalando tubería PVC Novafort de 250mm, 625mm y 813mm y construyendo el aliviadero ALIV19 y las cámaras de inspección C.903 y MH 20, nomenclatura asignada desde la etapa de diseño (Ver figura 1 ). Es importante mencionar que los diseños fueron socializados con los municipios de Bello y Medellín en las mesas de seguimiento que se realizan cada quince días con el Área Metropolitana del Valle de Aburrá. De igual forma se acordó en dichas reuniones que los trabajos de instalación de redes y construcción de cámaras se realizarían de forma paralela a los llenos y configuración de la vía competencia del ente territorial.”*

**5.8.** Por medio de memorial del **04 de agosto de 2023**<sup>20</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello aportan nuevo informe en el que argumentan que *“Finalizando el mes de Junio (S13, S14, S15 y S16) se avanzó significativamente en las actividades de excavación en material heterogéneo y de roca para pilas, de las 20 pilas que se van a realizar ya se tienen 18 a profundidad de desplante pilas 22 a 35, en cuanto a suministro y colocación del acero de refuerzos se tiene 15 pilas 22 a 38 con el acero a nivel de acabado además también hubo un avance significativo en suministro y colocación de concreto premezclado de 21 MPa para fustes de pilas, en total se tienen 9 pilas 22 a 30 armadas y vaciadas a nivel de acabado de primer anillo las pilas 31, 32 y 33.*

*(...)*

**5.9.** Por medio de memorial del **08 de septiembre de 2023**<sup>21</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello allegan al despacho el informe mensual de cumplimiento, en tal sentido reiteran que los contratos se encuentran suspendidos hasta que EPM realice las actividades de instalación de tubería de acueducto y alcantarillado y así poder continuar con las actividades de llenado granular y posterior conformación de la infraestructura vial por parte del municipio de Bello; así afirma que en varios oficios se ha requerido a EPM solicitando la ejecución de algunas de las obras requeridas en la red de acueducto y alcantarillado en el sector de la urgencia manifiesta quebrada la Madera, Sector Barrio Nuevo; a su vez, señaló que en caso de no obtener respuesta oportuna de EPM es probable que el cronograma de obra presentado al despacho se vea afectado, debiendo ampliar los términos, ya que dependen del actuar idóneo y oportuno de EPM, circunstancia que es ajena al ente territorial.

A su vez, en el informe de interventoría a contratos de obra que aportó en el referido memorial, informó el avance programado Vs ejecutado y la conclusión del informe, así:

*(...)*

*Finalizando el mes de JUNIO (S13, S14, S15 y S16) se reportó que se avanzó significativamente en las actividades de excavación en material heterogéneo y de roca para pilas, de las 20 pilas que se van a realizar ya se tienen 18 a profundidad de desplante pilas 22 a 35, en cuanto a suministro y colocación del acero de refuerzos se tiene 15 pilas 22 a 38 con el acero a nivel de acabado además también hubo un avance significativo en suministro y colocación de concreto premezclado de 21 MPa para fustes de pilas, en total se tienen 9 pilas 22 a 30 armadas y vaciadas a nivel de acabado y a nivel de primer anillo las pilas 31, 32 y 33.*

*(...)*

## 6. CONCLUSIONES

*En la actualidad ambos contratos se encuentran en estado suspendido, siendo así, que desde el 21 de marzo de 2023, se expuso las razones técnicas por las cuales se requiere adicionar el contrato de interventoría, para continuar las obras acorde al cronograma ampliado y presentado al juez. Atendiendo*

<sup>19</sup> C07IncidenteDesacato-19ReiteraRequerimiento20230718-páginas 13 a 21

<sup>20</sup> C07IncidenteDesacato-22MemorialInformeCumplimiento20230804

<sup>21</sup> C07IncidenteDesacato-24MemorialInformeCumplimiento20230908

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

el compromiso del comité del 04 de mayo de 2023 y se envió la solicitud de adición de recursos con radicado 20232039093 a la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín.  
(...)"

**5.10.** Por medio de memorial del **27 de septiembre de 2023**<sup>22</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello respecto del cumplimiento de la orden del despacho informan que, a través de varios oficios generados desde el mes de abril de 2022 y sumados a los enviados en el mes de agosto de 2023, se solicitó a EPM tomar las acciones necesarias para que el municipio de Bello pueda dar continuidad con la obra y proceder con el respectivo reinicio, pero no ha tomado las acciones a tiempo desde esa entidad.

A su vez señaló: "...Una vez entregado el nuevo cronograma por parte de EPM informa que terminarán actividades el 23 de noviembre de 2023, comunicado enviado mediante radicado 20231083571 del 04 de septiembre de 2023, lo cual afecta el cronograma de obra presentado al despacho, debiéndose ampliar los términos allí relacionados, ya que como se indicó dependemos del actuar idóneo como oportuno de EPM, siendo esta circunstancia ajena al ente territorial.

Por lo anteriormente señalado el Municipio de Bello genera la alerta de afectación al cronograma de obra, con la probabilidad de no poder terminar la ejecución de obra de acuerdo con el cronograma entregado al juez, ya que en el radicado mencionado enviado por EPM terminan actividades el 23 de noviembre de 2023"

**5.11.** En memorial del **11 de octubre de 2023**<sup>23</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello en un nuevo informe señalan que remiten los informe de ejecución del convenio N° 4600096167 de 2022, suscrito entre el Distrito de Medellín-Secretaría de Medio Ambiente y el municipio de Bello, correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2023.

Se observa que en el informe correspondiente al mes de julio de 2023<sup>24</sup>, realizó las siguientes conclusiones, además aporta registro fotográfico:

"6.1. Las obras se vienen ejecutando por parte del Municipio de Bello, acorde a la propuesta aceptada y aprobada por ambos municipios.

6.2. Las especificaciones técnicas del presente proceso son las que se señalan en el Estudio Previo 34665, en la propuesta presentada y demás documentos anexos se hacen parte integral del presente convenio.

6.3. La obra lleva un avance de obra del 54.89% de ejecución, cuyo seguimiento realiza la interventoría INGENIERIA Y CONSTRUCCION EL DIAMANTE SAS, ..., actualmente en estado suspendido.

6.4. **Para el mes de julio de 2023 aún se encuentran los contratos de obra e interventoría suspendidos, hasta tanto el Distrito Especial de Medellín no adicione los recursos al convenio para la interventoría, razones mediante el radicado 20231045847 del 29 de mayo de 2023 enviado por parte de la interventoría, la cual se lleva a cabo mediante el contrato 1124-2023, solicitan adición del contrato por ende prórroga, toda vez que presupuestalmente y por el tiempo de dedicación se encuentra hasta el 25 de junio de 2023. El contratista de obra el 20 de abril de 2023 envía el cronograma actualizado con fecha de terminación el 13 de octubre de 2023, a raíz de grandes cantidades de roca que se han encontrado a lo largo de la estratigrafía, situación está que ha complicado y generado bajos rendimientos en las actividades de excavación de pilas, en especial en la 22 y 23 que a partir de los 12 m de profundidad se encontró 100% de roca, generando un rendimiento de hasta 5 cm excavados por día. De igual forma frente a las viviendas que se encuentran cerca al proyecto del Barrio Santander se tuvieron inconvenientes en la ejecución de las pilas 36, 37, 40 y 41, retrasando las actividades, motivo por el cual realizaron visitas por parte de dependencias adscritas a la Alcaldía de Medellín para evaluar y definir cómo proceder. Se afectó también el cronograma inicial por la presencia de un muro de gravedad existente, el cual abarcaba las pilas 33, 34 y 35, por lo que se tuvo que demoler para poder excavar estas pilas. Otra de las razones es que como la obra se encuentra al borde de la quebrada La Madera se ha encontrado un nivel freático en las excavaciones de las pilas, las cuales constantemente se inundan y por método de excavación se debe retirar el agua y anillar cada 50cm."**

Ahora, luego del traslado del auto que abrió el incidente mediante auto del **21 de noviembre de 2023**<sup>25</sup> frente a los nuevos representantes legales del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y

<sup>22</sup> C07IncidenteDesacato-25MemorialInformeCumplimiento20230927

<sup>23</sup> C07IncidenteDesacato-26InformeEjecucionMpioBello20231011

<sup>24</sup> C07IncidenteDesacato-26InformeEjecucionMpioBello20231011-páginas 75 y 76

<sup>25</sup> C07IncidenteDesacato-27AutoAperturaIncidente20231121

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

del municipio de Bello, esto es, a los señores **ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ, LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN** respectivamente se aportaron unos nuevos informes, los cuales se relacionan así:

**5.12.** Empresas Públicas de Medellín mediante memorial del **27 de noviembre de 2023**<sup>26</sup> informó que las obras que la entidad está ejecutando en el sitio, tienen origen en el movimiento en masa que se registró con ocasión de la ola invernal, por lo que, se llevan a cabo de acuerdo con las necesidades que se presentan en campo. Indica que, en el sector se encuentran algunas actividades pendientes por ejecutar de acuerdo con el cronograma, con fecha de terminación el 04 de diciembre de 2023, a la espera que se defina la fecha para realizar el empalme de acueducto, y así culminar todas las instalaciones de las redes. Para lo cual, aportan material fotográfico de las obras realizadas, adicional a unos archivos en Excel que no tienen información.

**5.13.** Por medio de memorial del **24 de noviembre de 2023**<sup>27</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello aportaron informe de cumplimiento mensual, en el que informan las actividades realizadas del 15 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 al 31 de octubre de 2023, e indicó que, los contratos derivados del convenio correspondiente al 1123-2023 y 1124-2023 se suspendieron el 21 de junio de 2023 por las razones técnicas expuestas para adicionar el contrato de interventoría, para continuar las obras acordes al cronograma ampliado. No obstante, señala que, en atención al compromiso del comité del 04 de mayo de 2023, se envió la solicitud de adición de recursos con radicado 20232039093 a la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín y a la fecha ya se encuentra superado los motivos de la suspensión y se reinició el contrato el 15 de agosto de 2023, **para una fecha de terminación del 22 de diciembre de 2023.**

Aportó documento en el que informa que las obras han sido ejecutadas en un 81.00% a la fecha 29 de octubre de 2023, teniendo así un progreso adecuado y nivelando el porcentaje de avance que venía presentando retrasos. Afirmó que, desde la supervisión de obras públicas de Bello se solicitó un plan de contingencia para mejorar el rendimiento que venía presentando un progreso menor a lo programado por lo cual el contratista CONVIAS presenta un nuevo cronograma hasta el 22 de diciembre de "2022" actualizado.

Al respecto se aporta la tabla 3 programación vs ejecutado<sup>28</sup>, así:

*Tabla 3 Programación vs Ejecutado*

fecha	SEMANAS	AVANCE PROGRAMADO	AVANCE REAL
25 de ene	S1	0%	0%
30 de ene al 5 feb	S2	1,19%	1,01%
6 al 12 feb	S3	2,51%	1,92%
13 al 19 de feb	S4	4,82%	3,49%
20 al 26 de feb	S5	5,74%	4,02%
27 de feb al 5 mar	S6	6,60%	4,62%
6 al 12 de mar	S7	9,21%	6,98%
13 al 19 de mar	S8	11,81%	8,19%
20 al 26 de mar	S9	13,97%	9,73%
27 de mar al 2 abr	S10	20,16%	13,78%
3 al 9 de abr	S11	22,19	16,71
10 al 16 de abr	S12	26,52%	21,61%
17 al 23 de abr	S13	29,34%	23,98%
24 al 30 de abr	S14	33,00%	29,29%
1 al 7 de may	S15	34,44%	34,37%
8 al 14 de may	S16	36,58%	38,49%
15 al 21 de may	S17	40,25%	43,20%
22 al 28 de may	S18	43,70%	45,60%
29 de may al 4 de jun	S19	45,70%	47,80%
5 al 11 de jun	S20	52,65%	54,89%
12 al 18 de jun	S21	54,78%	55,59%
19 al 21 de jun	S22	56,00%	56,00%
21 al 25 de jun	S22 A		SUSPENSIÓN
26 de jun al 2 de jul	S23		SUSPENSIÓN
3 al 9 de jul	S24		SUSPENSIÓN

<sup>26</sup> C07-IncidenteDesacato-29RespuestaEPM20231127

<sup>27</sup> C07IncidenteDesacato-31RespuestaDistritoMedellinMpioBello20231127

<sup>28</sup> C07IncidenteDesacato-31RespuestaDistritoMedellinMpioBello-páginas 77 y 78

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

10 al 16 de jul	S25	SUSPENSIÓN	
17 al 23 de jul	S26	SUSPENSIÓN	
24 al 30 de jul	S27	SUSPENSIÓN	
31 de jul al 6 de ago	S28	SUSPENSIÓN	
7 al 13 de ago	S29	SUSPENSIÓN	
14 de ago	S30	SUSPENSIÓN	
15 al 20 de ago	S30 A	57,00%	56,00%
21 al 27 de ago	S31	59,00%	58,00%
28 de ago al 3 de sep	S32	62,00%	59,50%
4 al 10 de sep	S33	65,00%	61,50%
11 al 17 de sep	S34	70,00%	64,50%
18 al 24 de sep	S35	79,00%	74,00%
25 al 1 de oct	S36	79,50%	75,00%
2 al 8 de oct	S37	79,80%	79,00%
9 al 15 de oct	S38	80,00%	80,00%
16 al 22 de oct	S39	80,50%	80,20%
23 al 29 de oct	S40	81,00%	81,00%

**Nota: El avance de ejecución de obras a la fecha actual es del 81 %.**

A su vez, se desprende del informe de la Secretaría de Obras públicas de Bello que las obras en la margen Bello de la Quebrada la Madera, se encuentran a la fecha suspendidas, lo anterior se debe a lo informado por la empresa EPM, encargada de adelantar las labores de reposición de la red de alcantarillado y de acueducto, así como la instalación de las acometidas domiciliarias y de acuerdo a su cronograma de obra, terminarían el 23 de noviembre del presente año, fecha en la cual reiniciaría las obras de construcción para la recuperación de la conexión vial en el sector de Barrio Nuevo , Comuna -1 Paris y Comuna - 2 La Madera y así poder continuar con las actividades de llenado, compactación granular y posterior conformación de la infraestructura vial por parte del municipio de Bello en este sector de las dos comunas.

Reiteró que, a través de diversos oficios generados desde el mes de abril de 2022 descritos en informes anteriores y sumados los dos enviados en el mes de agosto de 2023, le ha solicitado a EPM tomar las acciones necesarias para que el municipio de Bello pueda dar continuidad con la obra y proceder con el respectivo reinicio, pero no se han tomado las acciones a tiempo desde esta entidad.

**5.14.** Por su lado, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante escrito del **27 de noviembre de 2023**<sup>29</sup> señaló que esa entidad ha venido cumpliendo con las actividades de coordinación y de prevención en gestión del riesgo, dado que ha realizado varias mesas jurídicas y técnicas realizadas desde el año 2022 hasta noviembre de 2023, igualmente, la Unidad del Riesgo realizó un informe de la situación de riesgo actual de la quebrada “La Madera” con recomendaciones, en la cual se resaltó la necesidad y urgencia de intervención por parte de EPM respecto del manejo de las aguas residuales provenientes de las viviendas de la margen Medellín que actualmente se están descargando a la quebrada y requieren ser dispuestas en el sistema de alcantarillado para que el municipio pueda culminar las obras, a su vez, recomendó la revisión de la “cota” de los MH del margen de Bello, debido a que se encuentran por debajo del nivel de la vía proyectado, por cuanto en el momento que el municipio de Bello realice el lleno y pavimentación de la vía en ese margen los MH quedarían cubiertos, así que, en espera que EPM realice las intervenciones el contrato ejecutado por Bello se encuentra suspendido y para el reinicio de obras por parte del municipio de Bello se requiere que EPM termine las obras. Anexó al escrito el concepto técnico de visita de inspección por riesgo de obra de mitigación quebrada “La Madera” realizado el 23 de noviembre de 2022.

**5.15.** Mediante memorial del **27 de noviembre de 2023**<sup>30</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello señalaron que los entes territoriales efectivamente vienen ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas y de ello se ha dejado soporte, a su vez reiteró que la ola invernal que ha azotado el país en los últimos años, ha generado algunos retrasos en las obras ejecutadas en la quebrada La Madera, puesto que las fuertes lluvias han conllevado a crecientes subidas que arrasan con los materiales o las labores desarrolladas cotidianamente; adicionalmente el manejo equivoco como inapropiado de los alcantarillados por EPM, a quienes ha requerido insistentemente e incluso generó por varios mesas la suspensión de la obra en la margen del Municipio de Bello, considerando que son factores ajenos a los entes territoriales.

Manifiesta que actualmente la ejecución de las obras muestran un buen estado de avance en su programación, logrando con ello que se cumpla dentro del plazo pactado la terminación de las obras civiles e

<sup>29</sup> C07IncidenteDesacato-32RespuestaAreaMetropolitana20231127

<sup>30</sup> C07IncidneteDesacato-33RespuestaDistritoMpiMedellin20231127

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

hidráulicas, mitigando con estas obras los procesos de erosión, socavación e inestabilidad de los taludes y por supuesto el riesgo que tenían las viviendas aledañas a la margen de la quebrada, tanto para las márgenes de Medellín y Bello, Desde la Supervisión Técnica, como obligación encomendada al municipio se ha tenido continuo seguimiento al proyecto en la ejecución de las labores contractuales y el cumplimiento de condiciones de calidad de los materiales instalados y los requisitos mínimos de cumplimiento de las normas técnicas garantizando condiciones óptimas para la realización de las obras. Así mismo, reiteró que mediante informe del 22 de noviembre de 2023 *“... que las obras en la margen Bello de la Quebrada la Madera, se encuentran a la fecha suspendidas, lo anterior se debe a lo informado por la empresa EPM, encargada de adelantar las labores de reposición de la red de alcantarillado y de acueducto, así como la instalación de las acometidas domiciliarias y de acuerdo a su cronograma de obra, terminarán el 23 de noviembre del presente año, fecha en la cual se espera reiniciar las obras de construcción para la recuperación de la conexión vial en el sector de Barrio Nuevo, Comuna -1 Paris y Comuna -2 La Madera y así poder continuar con las actividades de llenado, compactación granular y posterior conformación de la infraestructura vial por parte del municipio de Bello en este sector de las dos comunas.// Estas obras actualmente están impidiendo que el municipio de Bello, continúe con la ejecución de las obras de la conformación vial de este sector como son los llenos compactados, y terminación de rasantes de estas vías involucradas al proyecto.”*

### CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para adelantar el trámite incidental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>31</sup>. En este asunto se debate si es procedente sancionar al señor ÓSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ en calidad de alcalde del DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN; al señor LUIS GIOVANY ARIAS TOBÓN alcalde del MUNICIPIO DE BELLO; al señor JUAN DAVID PALACIO CARDONA en calidad de representante legal del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ y al señor JORGE ANDRÉS CARRILLO CARDOSO en calidad de representante legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., por el incumplimiento de la orden proferida por este despacho el **5 de octubre de 2020**, modificada por sentencia del **27 de agosto de 2021** del Tribunal Administrativo de Antioquia.

El incumplimiento radica en que, según la parte actora, con el cronograma de actividades presentado al Despacho por los apoderados del Distrito de Medellín y municipio de Bello dan cuenta que los tiempos de cumplimiento a las ordenes emitidas por el Juez en las sentencias referidas, están ampliamente superados y que se observan actuaciones concretas sólo hasta el año 2022. Además, solo hasta ahora se están aunando los esfuerzos administrativos para conjurar el problema que se presenta en la quebrada La Madera a la altura de la Carrera 76C con calle 114 barrio Santander del Distrito de Medellín y que por lo tanto el juzgado tiene todos los elementos para imponer una sanción, toda vez que se evidencia la negligencia de los obligados en la acción popular.

Señaló que a la fecha no han presentado los diseños para la ejecución de las obras y los estudios necesarios para garantizar la protección de los derechos colectivos objeto de la presente acción, por lo que, a su vez demostró que solicitó al Distrito de Medellín copia de los planos y diseños arquitectónicos de la obra.<sup>32</sup>

Adicionalmente, señaló que el Distrito de Medellín no ha ejecutado labores tendientes al cumplimiento del Fallo.

Que la obra de construcción del muro de contención de las aguas de La Quebrada La Madera está suspendida; el día 24 de junio de 2023 los trabajadores se retiraron y se llevaron todas las herramientas y a la fecha no han vuelto al lugar; sin embargo, lo que corresponde a la jurisdicción territorial del municipio de Bello, la obra ha avanzado a pasos agigantados y en jurisdicción del municipio de Medellín las obras están a medias.

Informó que EPM colocó unos tubos de alta densidad, recolectores de aguas residuales sobre la vía de la carrera 62 con calle 21 sector Barrio Nuevo y la Maruchenga del Municipio de Bello, los cuales están vertiendo el agua que sale con alta presión y a gran altura a la Quebrada la Madera, a la altura del sector de la carrera 76C con calle 114 perjudicando las viviendas aledañas.

Indicó que en memorial de 29 de junio de 2023 suscrito por la doctora Alejandra Ramírez Pabón, Abogada del municipio de Bello y el abogado Julián Camilo Guzmán Cano apoderado del Distrito de Medellín, de manera conjunta allegan al Juzgado **Informe de Cumplimiento de Cronograma**, lo que es parcialmente cierto, porque la obra solo ha avanzado en el costado de la jurisdicción de Bello. Además, lo enviaron después de haber parado la obra, toda vez que desde el día 24 de junio de 2023, no hay trabajadores en el lugar afectado.

Aseveró que las causas que conllevaron a la comunidad a interponer la acción popular continúan vigentes;

<sup>31</sup> Artículo 41. Desacato. (...) *“La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental...”*

<sup>32</sup> C07IncidenteDesacatoMemorialPQRDiseños20230207

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

la no continuidad de la construcción del muro pone en peligro las viviendas y en riesgo la vida, la seguridad y la salud de los habitantes del sector.

## EL INCIDENTE DE DESACATO EN LAS ACCIONES POPULARES

De conformidad con la Ley 472 de 1998, corresponde al juez velar por el cumplimiento de la sentencia de la acción popular y tramitar el incidente de desacato si a ello hubiera lugar. Al respecto, el artículo 34 de la disposición establece:

**“ARTICULO 34. SENTENCIA.** (...) *En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*

*También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.” (Subrayas del despacho)*

Sobre el desacato, la precitada ley dispone:

**“ARTICULO 41. DESACATO.** *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

El desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

Conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el procedimiento de desacato es una medida que tiene como finalidad la de “(...) persuadir al responsable de que cumpla con la orden judicial. Cabe resaltar que el juez cuenta con otros mecanismos para lograr el acatamiento de sus decisiones, como lo es la facultad que tiene para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de la sentencia<sup>33</sup>; no obstante, dichas competencias quedan a salvo respecto de la sanción por desacato, habida cuenta que ésta es una medida de carácter coercitivo para restaurar el orden constitucional quebrantado.”<sup>34</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que, al momento de resolverse el incidente de desacato, deberá verificarse la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad por desacato frente a la orden judicial. Sobre estos aspectos, precisó:

*“El elemento objetivo se contrae a determinar cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo, a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa; mientras que, en el elemento subjetivo, se tendrá en cuenta el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.”<sup>35</sup>*

<sup>33</sup> Al respecto señala el artículo 34 de la Ley 472: “...En la sentencia el Juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el Juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo”.

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Auto del 28 de octubre de 2021 proceso radicado No. 20001-23-15-000-2003-01756-02(AP)A. Consejero Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 25 de noviembre de 2021, C.P. Oswaldo Giraldo López, Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059-07(AP)

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

Así, la figura jurídica del desacato tiene como propósito conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia que concedió el amparo de los derechos colectivos. En caso contrario, la vigencia de los derechos y/o intereses colectivos amparados quedaría gravemente comprometida si los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencia alguna.

Con el fin de imponer tal sanción, en principio debe establecerse de manera **objetiva** que la sentencia de la acción popular efectivamente no se ha cumplido, o que se cumplió en forma parcial; sin embargo, no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo otorgado para la atención de la orden dada, **sino que también debe evidenciarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento**, lo que avala que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

Entonces, si la sanción implica la verificación de una responsabilidad **subjetiva**, en el procedimiento para imponerla se destacan principalmente los elementos propios del régimen sancionatorio, como es, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el servidor, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción del accionado.

Como se tiene establecido por la jurisprudencia, para que se configure el supuesto de hecho que constituya desacato a la orden judicial, es imperativo que se analicen los aspectos **objetivo** y **subjetivo**, de quien en principio es acusado del mismo, por lo que a esos elementos se contraerá el Juzgado seguidamente, para lo cual verificará las actuaciones que se han adelantado para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, para lo cual se analizarán las respuestas e informes emitidas por las autoridades accionadas e integrantes del comité de verificación.

## VI. CASO CONCRETO:

La presente acción popular se instauró por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en conexidad con el derecho a la vida y una vida digna, contenidos en el artículo 4° de la ley 472 de 1998, por causa de la situación generada por la quebrada La Madera a los residentes del barrio Santander, **inmediaciones de la carrera 76C del municipio de Medellín**.

Mediante fallo proferido por este despacho el 5 de octubre de 2020, modificada por la sentencia del 27 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Antioquia<sup>36</sup>, se ordenó:

“(…)

*A cargo del municipio de Medellín y del municipio de Bello, REALIZAR los estudios de condiciones hidrológicas, hidráulicas y demás pertinentes que determinen específicamente las obras civiles a ejecutar para atender los procesos de erosión, socavación, inestabilidad de taludes aledaños y riesgos de inundación, y de esta manera evitar la afectación a la población asentada en la zona. El correspondiente estudio técnico deberá realizarse dentro de un término no superiora cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.*

*En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir del cumplimiento del plazo anterior, los entes territoriales deberán iniciar la ejecución de las obras que los estudios determinen como necesarias en sus territorios para garantizar la protección de los derechos colectivos objeto de la presente acción.*

*-A cargo del municipio de Medellín y del municipio de Bello, ADELANTAR las labores de mantenimiento y/o limpieza del cauce y márgenes de la quebrada La Madera, adoptando las medidas de protección necesarias y adelantando las campañas de educación ambiental pertinentes en las comunidades aledañas a la quebrada La Madera con el objeto de evitar su contaminación por disposición inadecuada de basuras y desechos.*

*- A cargo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva: i) apoyar a los municipios en la implementación de los procesos de gestión de riesgo y en los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo; y ii) realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con los municipios, así como con las autoridades competentes; y deberá asistirles en aspectos medio ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres.*

<sup>36</sup> C02SegundaInstancia-04SentenciaSegundaInstancia

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

*- A cargo de Empresas Públicas de Medellín, CONTINUAR con la construcción de las redes de alcantarillado respectivas que eviten que las viviendas del sector derramen sobre la quebrada la madera, una vez se adelanten las obras civiles pertinentes y las condiciones así lo permitan."*

Así las cosas, la **condición objetiva** que se requiere para resolver este asunto, se refiere a que el alcalde del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; el alcalde del municipio de Bello; el Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín E.S.P, no han dado cumplimiento total a lo ordenado en el fallo siendo que a la fecha ha transcurrido **más de dos años de encontrarse ejecutoriada la providencia que puso fin a la instancia** y que la falta de su cumplimiento oportuno conllevó a que en la actualidad el panorama en el sector fuera mucho más grave de la situación que se planteó cuando se inició la acción popular en el año 2019 cuya génesis fue la solicitud de construcción del muro de contención de las aguas de la quebrada La Madera a la altura de la Carrera 76C con calle 114, específicamente las casas marcadas con los números 114-36, 114-30, 114-32, 114-24, 114-22 y 114-18, las cuales hacen parte de la Jurisdicción de Medellín.

Antes de proceder con el análisis del caso concreto, el Despacho considera pertinente aclarar que el pronunciamiento del presente incidente de desacato se circunscribirá única y exclusivamente sobre las órdenes emitidas por el Juzgado en la Sentencia No. 55 proferida el 5 de octubre de 2020, modificada por la sentencia del 27 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se desprende entonces de las referidas providencias que, estaba a cargo del **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y el **municipio de Bello**, realizar los estudios hidrológicos e hidráulicos y demás pertinentes que determinarían las obras civiles a ejecutar para atender el proceso de erosión, socavación, inestabilidad de taludes aledaños y riesgos de inundación, y de esa manera evitar la afectación de la población asentada en la zona para lo cual se otorgó el término de 4 meses para realizar el estudio técnico, plazo que transcurrió entre el 06 de septiembre de 2021 y el 06 de enero de 2022<sup>37</sup>, a su vez, el término de 6 meses para el inicio de la ejecución de las obras que los estudios determinarían como necesarias, inició el 7 de enero de 2022.

También les correspondía a los entes territoriales, adelantar las labores de mantenimiento y/o limpieza del cauce y márgenes de la quebrada "La Madera", adoptando las medidas de protección necesarias y adelantando las campañas de educación ambiental pertinentes en las comunidades aledañas a la quebrada.

Así las cosas, el Despacho analizará si las gestiones realizadas por las entidades accionadas resultan suficientes para dar cumplimiento al fallo proferido o si por el contrario, puede existir negligencia por parte de los representantes de las entidades públicas y/o alguna de ellas que derivaría ineludiblemente en sanción.

Al respecto, se encuentra probado en el proceso que, en virtud de las ordenes señaladas, entre el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello<sup>38</sup> se suscribió el contrato de fecha 7 de diciembre de 2022 con un plazo de 13 meses para la ejecución de obras para dar cumplimiento a la sentencia; el cual se hizo por un valor de \$3.103.685.285, e incluye la obra y la interventoría.

De otro lado, se advierte que, mediante auto del **22 de agosto de 2022**<sup>39</sup>, se resolvió el anterior trámite incidental por desacato, en el cual se dispuso abstenerse de continuar con el trámite, pero a su vez se requirió a las entidades accionadas para que, en el término máximo de un mes, **allegaran el cronograma** de las actividades en el que se establecieran los resultados de los estudios hidrológicos e hidráulicos y las obras a ejecutar, estableciendo fechas de inicio y culminación.

-Debido a lo anterior, mediante memorial del **26 de septiembre de 2022**<sup>40</sup>, Empresas Públicas de Medellín, allegó el cronograma a ejecutar por parte de la entidad y de otro lado, mediante memorial del **4 de octubre de 2022**<sup>41</sup>, el Distrito de Medellín y el municipio de Bello allegaron el cronograma correspondiente para ser ejecutado en la oportunidad señalada.

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá el **18 de octubre de 2022**<sup>42</sup>, allegó requerimiento a Empresas Públicas de Medellín e Informe Técnico de la Unidad de Riesgos "La Madera".

-El municipio de Bello y el Distrito de Medellín allegaron memorial el **8 de noviembre de 2022**<sup>43</sup>, sobre el cumplimiento del cronograma en el cual se detallan 10 actividades realizadas por parte de las entidades

<sup>37</sup> Carpeta "C01Principal", documento "05NotificacionSentencia": sentencia de segunda instancia notificada el 1 de septiembre de 2021.

<sup>38</sup> C07IncidenteDesacato-08MemorialContestacionDistritoMedellinMpioBello20221213-03anexoPronunciamiento-01AnexoConvenio2022

<sup>39</sup> Carpeta C06IncidenteDesacato, documento 20ResuelveDesacatoA20220823

<sup>40</sup> C06IncidenteDesacato carpeta 23RespuestaRequerimientoCronogramaEPM20220926

<sup>41</sup> 25MemorialRespuestaCronogramaMunicipiosBelloYMedellin20221004

<sup>42</sup> C06IncidenteDesacato 27InformeAreaMetropolitana20221018

<sup>43</sup> C06IncidenteDesacato 28MemorialCumplimientoMedellinYBello20221108

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

territoriales; sin embargo, no se allegó documental alguna que respalde y sustente el desarrollo y ejecución de tales actividades, en el cual se le permita al Despacho verificar el cumplimiento o no del Fallo.

-Por otro lado, en memorial del **15 de noviembre de 2022**<sup>44</sup> Empresas Públicas de Medellín remitió el seguimiento del cronograma de actividades presentado con las evidencias documentales del caso, informa los avances de la obra y aporta informe técnico.

-Por su lado, el **Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante memorial del 13 de diciembre de 2022**<sup>45</sup> indicó que, la entidad ha venido cumpliendo con las actividades de coordinación y de prevención en gestión de riesgos, realizando varias mesas jurídicas y técnicas realizadas cada 158 días, realizó informes técnicos en los que se evidencia el riesgo de las actuaciones de EPM, ha proyectado visita en los barrios aledaños a la quebrada “La Madera” y la socialización de las actividades a ejecutar por los diferentes entes territoriales.

En tal sentido, mediante los informes relacionados en precedencia, el **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y el **municipio de Bello** presentaron varios informes mensuales, en los que informa las actividades ejecutadas, los avances de la obra encaminados a cumplir con las ordenes impartidas y proteger los derechos colectivos amparados; así:

-Mediante memorial del **08 de febrero de 2023**<sup>46</sup> aportó informes técnicos, de los meses de **septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022** en los que expuso que se continuó la obra de excavación de pilas, construcción de gaviones de defensa margen izquierda, continuación obras revestimiento del talud con malla y concreto, acarreo internos de los materiales excavados en las pilas e instalación del acero de refuerzo pilas y limpieza del área de las pilas cubiertas con desprendimiento del terreno.

A su vez allegó informes técnicos y comunicó las actividades desarrolladas, continuación y registro de actividades ejecutadas en ambas márgenes de la quebrada “La Madera” en el periodo del **01 de diciembre de 2022** hasta el **30 de enero de 2023**<sup>47</sup>, en el que afirmó que respecto del avance programado con respecto al avance total acumulado, presenta una diferencia de 1,37%, porcentaje que no representa riesgo de atraso de obra, teniendo en cuenta que las actividades con mayor dificultad de ejecución como la excavación de pilas, excavación de brechas entre pilas para pantallas en concreto ya fueron realizadas. Sin embargo, indicó que, si bien el cronograma de actividades programadas hasta el 13 de marzo de 2023 se ha estado cumpliendo, respecto de la construcción de pantallas en concreto a la vista, filtros y los llenos, expresa que EPM no ha remitido o concertado los puntos de salida de los aliviaderos que convergen esta zona, lo cual implicaría una demora en los tiempos de entrega.

-Como se indicó en precedencia, mediante escrito del **14 de marzo de 2023**<sup>48</sup> Se remitieron fotos e informes que dan cuenta de las actividades ejecutadas en la obra en el periodo del **25 de enero al 09 de marzo de 2023** dentro del cual se deja constancia que se encuentran a la espera de que EPM proceda con sus actividades al interior de la obra, las cuales consisten en la adecuación de redes y entrega de la quebrada entre las pantallas en concreto que están en ejecución.

Además, señala que se realizaron todas las verificaciones técnicas y manejo ambiental; así mismo, afirma que las obras se encuentran en un avance del 80% teniendo en cuenta que se encuentran en los vaciados de las pilas y pantallas en concreto a la vista y está ingresando material de lleno a la obra, lo cual no se ha podido iniciar con filtros debido a que, la problemática del alcantarillado en el sector persiste, lo cual debe subsanar EPM y evitar nuevamente la saturación del terreno circundante en las tuberías afectando la conformación de nuevos rellenos que se tienen proyectados, afectando así la integridad de la obra, situación ante la cual afirma haber presentado en reiteradas ocasiones a EPM tomar las acciones necesarias para que adelante las obras complementarias.

-Mediante escrito del **02 de mayo de 2023**<sup>49</sup> los entes territoriales aportan el informe de interventoría de las obras en el mes de **abril de 2023**, en la cual se da cuenta de diferentes excavaciones realizadas que se encuentran en ejecución. Además, advierten que las obras están suspendidas en ambos márgenes de la quebrada para que Empresas Públicas de Medellín realice las actividades de instalación de tubería de alcantarillado y así poder continuar con las actividades por parte del municipio de Bello en lo que se refiere al lleno y construcción de la vía.

<sup>44</sup> C06IncidenteDesacato 26MemorialInformeTecnicoObrasEPM20221115

<sup>45</sup> Carpeta C07IncidenteDesacato, Carpeta 09MemorialContestacionAreaMetropolitana20221213.

<sup>46</sup> C07IncidenteDesacato-08MemorialContestacionDistritoMedellinMpioBello20221213-03AnexosPronunciamiento-19InformeAvanceObraDiciembre2022

<sup>47</sup> C07IncidenteDesacato-13MemorialBelloMedellinCumplimiento20230208

<sup>48</sup> Carpeta C07IncidenteDesacato, documento 14MemorialCumplimiento20230314

<sup>49</sup> Carpeta C07IncidenteDesacato, documento 15MemorialCumplimiento20230502

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

-Posteriormente, mediante escrito del **23 de mayo de 2023**<sup>50</sup> el municipio de Bello aportó el cronograma de cumplimiento de las obras actualizado, para lo cual argumentan que las obras se extenderían hasta el 14 de octubre de 2023 por diversas circunstancias surgidas en la obra que se lleva a cabo sobre la quebrada “La Madera”.

-Por medio de memorial del **29 de junio de 2023**<sup>51</sup> los entes territoriales presentaron el informe del avance de las obras entre el **periodo desde el 01 al 31 de mayo de 2023** y reiteran que las obras se encuentran en estado suspendido, hasta que EPM realice las actividades de instalación de tubería de alcantarillado y así continuar con las actividades por parte del municipio de Bello en la realización del lleno y construcción de la vía.

-En igual sentido, mediante memorial del **18 de julio de 2023**<sup>52</sup> se aporta el oficio N° 20232050363 del 17 de julio de 2023, en el cual el municipio de Bello reitera el requerimiento a Empresas Públicas de Medellín para realizar las actividades de intervención a su cargo; lo cual justificó EPM refiriendo que se ha presentado afectaciones en la infraestructura de acueducto y alcantarillado, asociados a eventos de lluvias.

-Mediante memorial del **04 de agosto de 2023**<sup>53</sup> presentaron informe del avance de las obras acorde con el cronograma correspondiente al **periodo del 01 al 21 de junio de 2023** y afirmó que el avance actual de la obra es del 54.27%. y una vez más reiteró la imposibilidad de avanzar con la obra en lo que respecta al lleno y construcción de la vía hasta que EPM no realice las actividades de instalación de tubería de alcantarillado.

-Por medio de memorial del **08 de septiembre de 2023**<sup>54</sup> los apoderados de los entes territoriales una vez más reafirman que **los contratos se encuentran suspendidos** hasta que EPM realice las actividades de instalación de tubería de acueducto y alcantarillado y así poder continuar con las actividades de llenado granular y posterior conformación de la infraestructura vial por parte del municipio de Bello; afirma que en varios oficios se ha requerido a EPM solicitando la ejecución de algunas de las obras requeridas en la red de acueducto y alcantarillado en el sector de la urgencia manifiesta quebrada la Madera, Sector Barrio Nuevo; situación que implicaría que el cronograma de obra presentado al despacho se vea afectado, debiendo ampliar los términos, ya que dependen del actuar idóneo y oportuno de EPM, circunstancia que es ajena al ente territorial.

Indicó además que desde el mes de marzo de 2023 se expuso las razones técnicas por las cuales requiere adicionar el contrato de interventoría para continuar con las obras conforme al cronograma.

-Y mediante memorial del **27 de septiembre de 2023**<sup>55</sup> los entes territoriales informaron que desde la semana 22 correspondiente a la fecha 21 al 25 de junio de 2023 se realizó la suspensión del contrato de obra y de interventoría quedando así 55 días suspendidos, dando reinicio en la semana 30 correspondiente a la fecha 15 de agosto del 2023.

Por lo que, reiteró las solicitudes a EPM para que realizara las acciones necesarias para que el municipio de Bello pueda dar continuidad con la obra y proceder con el respectivo reinicio, pero no ha se han tomado las acciones a tiempo desde esa entidad, generando así la afectación al cronograma de obra con la probabilidad de no terminar de ejecutar el mismo, ya que EPM informó que terminan actividades el 23 de noviembre de 2023.

-Mediante escrito del **11 de octubre de 2023**<sup>56</sup> remitió nuevamente los informes de ejecución del convenio N° 4600096167 de 2022, suscrito entre el Distrito de Medellín-Secretaría de Medio Ambiente y el municipio de Bello, correspondientes a los meses de **mayo, junio y julio de 2023** sobre el avance de las obras acorde con lo indicado en los cronogramas correspondientes.

Señaló a su vez en el informe de julio 2023, que las obras se vienen ejecutando por parte del municipio de Bello acorde con la propuesta aceptada y aprobada por ambos municipios; que la obra lleva un avance del 54.89% de ejecución; sin embargo, afirmó que para el mes de julio de 2023 aún se encuentran suspendidos los contratos de obra e interventoría hasta que el Distrito de Medellín no adicione los recursos al convenio, por lo que se solicitó adición al contrato de interventoría y por ende prórroga al mismo, dado que presupuestalmente y por tiempo de dedicación se encontraba hasta el 25 de junio de 2023.

<sup>50</sup> C07IncidenteDesacato-16MemorialCronogramaActualizado20230523

<sup>51</sup> C07IncidenteDesacato-17MemorialCumplimientoFallo20230629

<sup>52</sup> C07IncidenteDesacato-19ReiteraRequerimiento20230718

<sup>53</sup> C07IncidenteDesacato-22MemorialInformeCumplimiento20230804

<sup>54</sup> C07IncidenteDesacato-24MemorialInformeCumplimiento20230908

<sup>55</sup> C07IncidenteDesacato-25MemorialInformeCumplimiento20230927

<sup>56</sup> C07IncidenteDesacato-26InformeEjecucionMpioBello20231011

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

-Empresas Públicas de Medellín mediante memorial del **27 de noviembre de 2023**<sup>57</sup> informó que en el sector se encuentran algunas actividades pendientes por ejecutar de acuerdo con el cronograma, con fecha de terminación el 04 de diciembre de 2023, a la espera que se defina la fecha para realizar el empalme de acueducto, y así culminar todas las instalaciones de las redes.

-Por medio de memorial del **24 de noviembre de 2023**<sup>58</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello aportaron informe de cumplimiento mensual, en el que señalan las actividades realizadas del 15 de agosto de 2023 al 30 de septiembre de 2023 y del 01 al 31 de octubre de 2023, e indicó que, los contratos derivados del convenio correspondiente al 1123-2023 y 1124-2023 se suspendieron el 21 de junio de 2023; no obstante, afirmó que, a la fecha se encuentran superados los motivos de la suspensión y se reinició el contrato el 15 de agosto de 2023, **para una fecha de terminación del 22 de diciembre de 2023**, obras que según afirma se han ejecutado en un 81.00% a la fecha 29 de octubre de 2023.

A su vez, se desprende del informe de la Secretaría de Obras públicas de Bello que las obras en la margen Bello de la Quebrada la Madera, se encuentran a la fecha suspendidas, lo anterior se debe a lo informado por la empresa EPM, encargada de adelantar las labores de reposición de la red de alcantarillado y de acueducto, así como la instalación de las acometidas domiciliarias y de acuerdo a su cronograma de obra, terminarían el 23 de noviembre del presente año, fecha en la cual reiniciaría las obras de construcción para la recuperación de la conexión vial en el sector de Barrio Nuevo, Comuna -1 Paris y Comuna - 2 La Madera y así poder continuar con las actividades de lleno, compactación granular y posterior conformación de la infraestructura vial por parte del municipio de Bello en este sector de las dos comunas.

-Lo anterior lo reafirma el informe allegado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante escrito del **27 de noviembre de 2023**<sup>59</sup> en el que señaló además que, esa entidad ha venido cumpliendo con las actividades de coordinación y de prevención en gestión del riesgo; la Unidad del Riesgo realizó un informe de la situación de riesgo actual de la quebrada “La Madera” con recomendaciones, en la cual se resaltó la necesidad y urgencia de intervención por parte de EPM respecto del manejo de las aguas residuales provenientes de las viviendas de la margen Medellín para que el municipio pueda culminar las obras, a su vez, recomendó la revisión de la “cota” de los MH del margen de Bello, debido a que se encuentran por debajo del nivel de la vía proyectado, por cuanto en el momento que el municipio de Bello realice el lleno y pavimentación de la vía en ese margen los MH quedarían cubiertos, así que, en espera que EPM realice las intervenciones el contrato ejecutado por Bello se encuentra suspendido y para el reinicio de obras por parte del municipio de Bello se requiere que EPM termine las obras.

-Si bien, mediante memorial del **27 de noviembre de 2023**<sup>60</sup> el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello señalaron que los entes territoriales efectivamente vienen ejecutando acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas, así, señala que, actualmente la ejecución de las obras muestran un buen estado de avance en su programación, logrando con ello que se cumpla dentro del plazo pactado la terminación de las obras civiles e hidráulicas, mitigando con estas obras los procesos de erosión, socavación e inestabilidad de los taludes y por supuesto el riesgo que tenían las viviendas aledañas a la margen de la quebrada, tanto para las márgenes de Medellín y Bello. No obstante, también reafirmó que las obras en la margen Bello de la Quebrada la Madera, **se encuentran a la fecha suspendidas**, lo anterior se debe a lo informado por la empresa EPM, encargada de adelantar las labores de reposición de la red de alcantarillado y de acueducto, así como la instalación de las acometidas domiciliarias y de acuerdo a su cronograma, terminarían el 23 de noviembre del presente año, lo que actualmente impide que el municipio de Bello, continúe con la ejecución de las obras de la conformación vial de este sector como son los llenos compactados, y terminación de rasantes de estas vías involucradas al proyecto.

Así las cosas, una vez analizado el anterior material probatorio, el despacho encuentra que, a la fecha, si bien el **Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y el **municipio de Bello**, han realizado y ejecutado los estudios correspondientes para determinar las obras civiles a ejecutar para atender y evitar la afectación en la zona y residentes de la franja de la quebrada “La Madera” ubicados en inmediaciones de la carrera 76C del municipio de Medellín, proyecto que se materializó al suscribir el convenio N° 4600096167 de 2022, el cual fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2023 y se determinó que, las obras estarían a cargo del municipio de Bello en ambos márgenes de la quebrada, y en principio se consignaron los recursos correspondientes por parte del Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, también como lo afirman los mismos entes territoriales en el periodo comprendido entre el 21 de junio al 14 de agosto de 2023 se encontraban suspendidos los contratos de obra e interventoría, hasta que el Distrito de Medellín no adicionara los recursos al convenio, los cuales implica una adición y prórroga al contrato de interventoría,

<sup>57</sup> C07-IncidenteDesacato-29RespuestaEPM20231127

<sup>58</sup> C07IncidenteDesacato-31RespuestaDistritoMedellinMpioBello20231127

<sup>59</sup> C07IncidenteDesacato-32RespuestaAreaMetropolitana20231127

<sup>60</sup> C07IncidenteDesacato-33RespuestaDistritoMpiMedellin20231127

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

contratos que a la fecha, según se desprende de los referidos informes, se reanudaron desde el 15 de agosto de 2023.

No obstante, a pesar que los entes territoriales aseguran que existe un avance en las obras ejecutadas en un 54.89% para el mes de julio de 2023 y un 81.00% para el mes de octubre de 2023, las mismas fueron suspendidas por un periodo de 9 semanas, esto es, en el periodo comprendido entre el 21 de junio al 14 de agosto de 2023 y a la fecha según el informe técnico presentado por la Secretaría de Obras Públicas del municipio de Bello y del concepto técnico de visita de inspección por riesgo de obras de mitigación quebrada “La Madera”, las obras nuevamente se encuentran suspendidas a la espera que EPM realice las intervenciones del contrato ejecutado por Bello.

Aspectos anteriores por los cuales no ha sido posible culminar el cronograma programado que como se mencionó en los relacionados informes técnicos el plazo se extendió hasta el 14 de octubre de 2023 en su momento, ante la falta de adición de recursos al convenio por parte del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para la correspondiente adición y prórroga al contrato de interventoría y poder continuar con la obra; y por otro lado, ante la omisión persistente o retraso por parte de Empresas Públicas de Medellín-EPM de las obligaciones a su cargo, esto es, en ejecutar las obras necesarias en la red de acueducto y alcantarillado en el sector de la urgencia manifiesta quebrada “La Madera”, entidad que según afirmó el municipio de Bello el cronograma de actividades entregado por parte de EPM terminaría actividades el 23 de noviembre de 2023 y a la fecha, según se desprende de los recientes informes, el cronograma programado para la ejecución de las obras se extendió hasta el 22 de diciembre de 2023 y el cronograma de Empresas Públicas se amplió hasta el 04 de diciembre de 2023.

Sin embargo, pese a lo anterior, la realidad es que a la fecha la ejecución de las obras se encuentra suspendidas y a la espera que Empresas Públicas de Medellín realice las obras a su cargo.

Argumento por el cual, el despacho mediante auto del **11 de diciembre de 2023**<sup>61</sup> procedió a requerir nuevamente, previo a resolver incidente de desacato a los representantes legales del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y del municipio de Bello**, para que informaran si a la fecha las obras realizadas por Empresas Públicas de Medellín en cumplimiento del cronograma extendido hasta el 22 de diciembre de 2023, le han permitido la continuidad de la ejecución de las obras a su cargo, las cuales en los referidos informes ha manifestado que las mismas se encuentran suspendidas ante la falta de ejecución de las obras por parte de EPM; así mismo se le solicitó informar con certeza la culminación efectiva de la obra en cumplimiento del referido cronograma. En tal sentido, se requirió a Empresas Públicas-EPM para que informe las labores realizadas y obras ejecutadas a la fecha en cumplimiento del cronograma dispuesto por la entidad hasta el 04 de diciembre de 2023.

Requerimiento frente al cual **el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y el municipio de Bello** mediante memorial del **14 de diciembre de 2023**<sup>62</sup> al respecto informaron que el cronograma aportado en el cual se indica que las obras culminarían el 22 de diciembre corresponde a la margen Medellín, frente a la cual tal y como se ha acreditado a lo largo de los informes mensuales presentados, no ha existido ningún tipo de inconveniente o retardo, por lo que se espera que para dicha fecha se termine la ejecución del contrato de obra a satisfacción; reitera que, el inconveniente de suspensión por las obras de EPM se ha generado en la margen Bello, por lo que el contrato está suspendido hace varios meses (A partir de marzo 2023) a la espera de que EPM culmine sus obras, por lo que, señaló que a la fecha no es procedente entregar un nuevo cronograma de cumplimiento, puesto que, las obras a ejecutar dependen de lo que ocurra con las intervenciones de EPM, para lo cual adjuntó informe del 13 de diciembre de 2023 en el cual se observa que efectivamente las obras siguen suspendidas a la espera que EPM ejecute las obras a su cargo pese a que el compromiso estaba estipulado para el 23 de noviembre de 2023.

Al respecto **Empresas Públicas de Medellín-EPM** mediante informe del 15 de diciembre de 2023<sup>63</sup> indicó que una vez avanzadas las obras civiles ejecutadas por el DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y MUNICIPIO DE BELLO, EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P procede a programar las actividades correspondientes para la reparación de la red no convencional, acometidas y demás elementos que hacen parte de la infraestructura de alcantarillado que se vieron afectadas a causa de los eventos de torrencialidad de la quebrada La Madera y afirma que, para la ejecución de las actividades se requerirá previamente la autorización de las entidades territoriales frente a permisos de PMT y Rotura de pavimento. A su vez afirma que, ejecutó el estudio y diseño del proyecto denominado internamente en EPM como GPZN 1041, el cual requerirá de un **rediseño** por los cambios de las condiciones iniciales como la topografía del terreno y obras civiles ejecutadas por el DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y MUNICIPIO DE BELLO para el encausamiento de la quebrada La Madera, por lo que es necesario realizar cambios significativos del trazado de red de

<sup>61</sup> C07IncidenteDesacato-35RequerimientoPrevio20231211

<sup>62</sup> C07IncidenteDesacato-37RespuestaDistritoMpioBello20231214

<sup>63</sup> C07IncidenteDeascato-38RespuestaEpm20231215

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

alcantarillado el cual deberá adaptarse a las condiciones finales de las obras; por lo tanto, se deberá realizar nuevamente estudios completos a nivel de levantamientos topográficos, estudios de geotecnia, estudios hidrológicos, estudios hidráulicos y estructurales, adicional tramitar el permiso de ocupación de cauce.

Informa que **el rediseño** del GPZN 1041 se terminará para finales del mes **de febrero de 2024**; se tramitará el permiso de ocupación de cauce ante la autoridad ambiental y una vez se cuente con las autorizaciones se procederá a programar la ejecución de las obras de manera prioritaria,

Así las cosas, tenemos que el **municipio de Bello** como entidad administradora del convenio interadministrativo 4600096167 de 2022 si bien demostró hasta ahora, la ejecución de las obras en un avance del 81.00% según se desprende de los informes técnicos aportados al proceso y que fueron objeto de análisis en precedencia, no obstante, las obras han presentado interrupciones, hasta el punto de encontrarse suspendidas a la fecha, según se desprende del concepto técnico visita de inspección por riesgo obras de mitigación quebrada “La Madera”.

Ahora bien, ante las referidas interrupciones, el municipio de Bello demostró haber efectuado los requerimientos correspondientes, tanto al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín como a Empresas Públicas de Medellín<sup>64</sup> para que, respecto del primero, realizara la destinación de los recursos necesarios y **en conjunto**, reanudar las obligaciones y actividades a cargo de cada entidad y así mitigar el riesgo y ejecutar a satisfacción las labores encaminadas a ejecutar las obras necesarias en garantía del disfrute de los derechos colectivos de las comunidades que residen en el sector de la problemática, aun cuando, del material fotográfico aportado tanto por la parte actora<sup>65</sup>, como por las entidades accionadas y Empresas Públicas de Medellín<sup>66</sup>, cotejadas con las pruebas documentales aportadas, se puede observar que la problemática en el sector, está generando un riesgo persistente y aún mayor para la comunidad que allí reside, pues en términos del municipio de Bello, de no continuar con la ejecución de las obras para la protección, contención y prevención de la cuenta hídrica de la quebrada “La Madera” en el marco del convenio N° 4600096167 de 2022 suscrito entre el Distrito de Medellín, se incrementaría aún más el riesgo sobre las viviendas localizadas en el sector y según el informe del Área Metropolitana del Valle de Aburrá la referida intervención se requiere de manera urgente, esto es, en lo que se refiere al manejo de las aguas residuales por parte de EPM para poder culminar las obras.

Así, en lo que se refiere al **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** se observa que ante los requerimientos efectuados por el municipio de Bello para poner a disposición los recursos solicitados en virtud del radicado 20231045847 del 29 de mayo de 2023 enviado por parte de la interventoría en la que se solicitó la adición del contrato y por ende prórroga, toda vez que presupuestalmente y por el tiempo de dedicación el mismo iba hasta el 25 de junio de 2023, por lo que, se remitió el cronograma actualizado con fecha de terminación 13 de octubre de 2023 y si bien se desprende del informe, el avance de las obras hasta el 29 de octubre de 2023, las mismas se reanudaron solo hasta el 15 de agosto de 2023, sin embargo, no obra prueba en el proceso que demuestre las gestiones o diligencias realizadas para obtener y destinar los recursos necesarios para así poder darle continuidad a la obra, aún por fuera del término establecido en el cronograma aportado al despacho, aunado a ello que, a la fecha las obras se encuentran nuevamente suspendidas, anulando así certeza alguna de la **culminación total** de las mismas, ante la falta de acciones en conjunto que lleven a culminar a satisfacción las obras.

Así las cosas, tenemos que, respecto a la falta de recursos para darle continuidad a las obras en relación con la orden de la sentencia proferida en virtud de la acción popular, la jurisprudencia ha señalado que la falta de recursos públicos no es justificación para que persista la amenaza a los derechos colectivos “... *habida cuenta que la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida*”<sup>67</sup>.

En tal sentido, como lo ha determinado el Consejo de Estado, “*el juez debe ordenar a las autoridades adelantar las gestiones técnicas, de planeación, las gestiones contractuales y presupuestales conducentes a que el respectivo proyecto de inversión sea incluido en el plan de desarrollo, cuente con disponibilidad presupuestal y, luego de cumplirse las exigencias legales, sea ejecutado*”<sup>68</sup>.

<sup>64</sup> C07IncidenteDesacato-25MemorialInformeCumplimiento20230927-páginas 11 a 18

<sup>65</sup> Carpeta C07IncidenteDesacato, carpeta “03MemorialPruebasIncidenteDesacato20221125”, foto 05TubosEPM.

<sup>66</sup> Carpeta C07IncidenteDesacato, carpeta “07MemorialRespuestaEPMYGerente20221213”, Documento

“02RespuestaIncidente20221213 folio 13”

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, sentencia del 16 de mayo de 2019, radicación N°17001-23-33-000-2017-00452-01(AP).

<sup>68</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de diciembre de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación N°63001-23-33-000-2015-00084-01(AP).

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

Si bien mediante los últimos informes el municipio de Bello y el Distrito de Medellín aportan el cronograma de cumplimiento de las obras actualizado, para lo cual argumentan que el mismo debió extenderse hasta el 14 de octubre de 2023 y ahora hasta el 22 de diciembre de 2023 por diversas circunstancias surgidas en la obra que se lleva a cabo sobre la quebrada “La Madera”, cronograma al cual, en principio tampoco se le dio cumplimiento en la fecha establecida, máxime que el despacho brindó y puso a disposición los lapsos necesarios para la planeación, formulación de los proyectos de inversión, el consiguiente despliegue administrativo, presupuestal y técnico indispensable para la realización de obras públicas, y ante la necesidad de protección inmediata a los derechos colectivos amenazados con el fin de prevenir la afectación de la vida e integridad física de los habitantes y aun así, a la fecha nuevamente se encuentran suspendidas las obras.

Al respecto debe recordarse que la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 1° advierte:

*“Artículo 1°.*

*De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

*Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.”*

A su vez, el artículo 14 de la misma disposición establece: “... *Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*”

De otro lado, es viable traer a colación el **principio de la planeación** que debe observarse en la contratación pública. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que este principio orienta la actividad administrativa de contratación pública, con la finalidad de lograr eficacia y eficiencia en la misma, resaltando que una indebida planeación afecta de manera especial la ejecución contractual. Esto confirma que la planeación no es una actividad estática que se agota con la celebración del negocio jurídico, sino que está inmersa tanto en la etapa previa, como en la ejecución del contrato.

El Consejo de Estado ha señalado que la importancia y pertinencia de la aplicación de los principios de la contratación estatal radica en que estos son medios adecuados **para el cumplimiento de logros y objetivos con eficiencia y eficacia, puntualizando en que cuando falla la realización de una obra pública, debe considerarse como causa probable la ocurrencia de fallas en la planeación o la ausencia de planeación.**

Las funciones de control y vigilancia atribuidas por ley a los supervisores e interventores los ubica en un punto medio entre la entidad y el contratista, con un alto grado de responsabilidad, no solo para el seguimiento del contrato, sino para la adopción de medidas por parte de la entidad, basadas en los informes que le sean puestos en conocimiento, por quien ejerce en su nombre, funciones de vigilancia y control de los recursos públicos<sup>69</sup>.

Parte de la planeación del contrato de obra pública es definir con qué recursos presentes y futuros se cuenta, para hacerla y sustentarla, considerando que la valoración precisa solo puede hacerse de forma objetiva cuando la misma ya está concluida y a punto de cumplir con la función pública proyectada, según lo plantea la jurisprudencia. Esto parte del criterio de que las obras se terminan en la realidad cuando están hechas y no cuando lo establece un contrato. Ello sería lo ideal, pero en este sentido, **un contrato puede ser modificado las veces que sea necesario si el objetivo fundamental es que la obra se haga**; sin embargo, es un claro síntoma de falla o ausencia de planeación, de error en los estudios proyectados y de factibilidad, que la obra se inicie y de manera indefinida se realicen, sin control, adiciones presupuestales, de plazos para ejecutar, dilatando así los términos para realizarla.

Así, la falla de la administración en el cumplimiento de sus funciones respecto a la administración de los recursos, genera una barrera para brindar bienestar a las comunidades que son finalmente las que reciben la

<sup>69</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2003

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

acción del Estado en materia de contratación pública. Así las cosas, es claro que la planeación no solo se presenta en la etapa precontractual, sino en la ejecución y con posterioridad a la entrega de la obra.

Al respecto el Consejo de Estado respecto del principio de planeación dispuso:

“(…)

*En tal virtud, el deber de planeación, en tanto manifestación del principio de economía, tiene por finalidad asegurar que **todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos** para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.*

*De otra parte, en cumplimiento también del deber de planeación y del principio de buena fe precontractual, las entidades estatales **no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales** (No. 6 art. 25 Ley 80 de 1993); igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello (No. 7 art. 25 ibídem), así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones (No. 12 art. 25 ídem).<sup>70</sup>*

El Consejo de Estado<sup>71</sup> en otra decisión, estudió la incidencia del principio de planeación, frente a la validez del contrato, para lo cual se retomaron los elementos característicos de cómo concibe la planeación el Consejo de Estado en materia de obras públicas, los cuales define en el deber de diseño para que su objeto y costo tenga como finalidad el bien común, que racionalice la función pública, conllevando unos aspectos técnicos que no pueden ser acotados por la definición jurídica ni por la ley coactiva.

La planeación en términos de contratación pública no solo **es una garantía de legalidad sino también un medio de realización efectiva de las obras necesarias para la comunidad con optimización de los recursos**, lo que entra en la esfera de las ciencias de la administración y las ingenierías aplicadas al manejo de los recursos públicos.

Concluye el Consejo de Estado en la citada sentencia que, la planeación se convierte en marco jurídico de la contratación pública cuando se asume como requisito legal para contratar y al mismo tiempo es el medio que posibilita que las obras se realicen desde el mandato del contrato como ley para contratantes y contratistas.

Acepta que el énfasis de la planeación está en la etapa previa a la celebración del contrato, en los estudios previos, planos, diseños, proyecciones que permitan definir los términos de referencia de la contratación, la determinación técnica, económica, financiera, legal, política, social, ecológica del objeto del contrato.

Al respecto se precisa que, persiste una limitación a la planeación, porque solo se planea en una etapa precontractual y de celebración del contrato pero se descuida el desarrollo de la obra, su entrega a satisfacción y la garantía que debe ser parte de los términos contractuales como medio para defender los recursos públicos y el bienestar social de la comunidad objetiva que es la finalidad de la obra pública, pues no se puede concebir como adecuada planeación, si durante el desarrollo de una obra se evidencian el agotamiento de los recursos, no cumpliendo a satisfacción del objeto contratado.

Es por ello que, tanto el **municipio de Bello**, como el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** en el marco del convenio N° 4600096167 de 2022 suscrito entre estas dos entidades territoriales les correspondía, en virtud del principio de planeación, llevar a satisfacción las obras conforme al cronograma previsto para ello y en atención al riesgo que presenta la comunidad del sector afectado, lo cual reconoce el municipio de Bello al señalar que las obras se debe reanudar para evitar afectaciones aún mayores de la comunidad que reside en el sector intervenido.

Respecto de **Empresas Públicas de Medellín**, ante los múltiples requerimientos<sup>72</sup> efectuados por parte del municipio de Bello para reanudar las obligaciones y actividades a su cargo, ha demostrado una actitud desinteresada en el cumplimiento de los términos y el cronograma dispuesto para adelantar la obra,

<sup>70</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil once (2012) Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00546-01 (21489)

<sup>71</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación n.º 68001-23-15-000-1998-0174301-27315

<sup>72</sup> C07IncidenteDesacato-25MemorialInformeCumplimiento20230927-páginas 11 a 18

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

entorpeciendo así, los avances de la misma en lo que le corresponde al municipio de Bello como ente territorial ejecutor.

Si bien mediante los oficios relacionados, Empresas Públicas afirma haber realizado las tareas a su cargo, a la fecha las obras se encuentran suspendidas según el informe reciente, esto es, 23 de noviembre de 2023 ante la persistente omisión de esta entidad, aunado a ello, en el último informe que se relaciona con fecha del 15 de diciembre de 2023, la entidad informa que en virtud del estudio y diseño del proyecto denominado internamente como GPZN 1041, el cual tiene como propósito la recolección de las descargas de aguas residuales de las viviendas ubicadas debajo de la cr 76c sobre la margen de la quebrada, requerirá un rediseño, en tal sentido, es necesario realizar cambios significativos del trazado de red de alcantarillado, el cual deberá adaptarse a las condiciones finales de las obras, por lo que, se deberá realizar nuevamente estudios completos a nivel de levantamiento topográficos, estudios de geotécnica, estudios hidrológicos, estudios hidráulicos y estructurales.

Lo que quiere decir que, las actividades de Empresas Públicas de Medellín se encuentran nuevamente a la espera de “rediseñar” para realizar cambios en el trazado del alcantarillado, trámites que se extenderán hasta el mes de febrero de 2024; así las cosas, es evidente que, para una óptima ejecución de las obras **el llamado es a un trabajo y ejecución conjunta** cuya finalidad es la culminación de las obras en cumplimiento del cronograma establecido para ello, en atención a las ordenes dispuestas en las providencias, a fin de mitigar el riesgo en el que se encuentran las personas que residen en el sector de la problemática.

Así las cosas, se tiene entonces que, la orden efectuada por este despacho mediante sentencia del 5 de octubre de 2020, modificada por la sentencia del **27 de agosto de 2021** del Tribunal Administrativo de Antioquia,<sup>73</sup> fecha a partir de la cual el despacho brindó y puso a disposición los lapsos necesarios para la planeación, formulación de los proyectos de inversión, el consiguiente despliegue administrativo, presupuestal y técnico indispensable para la realización de obras públicas, y ante la necesidad de protección inmediata a los derechos colectivos amenazados con el fin de prevenir la afectación de la vida e integridad física de los habitantes y aun así, a la fecha nuevamente se encuentran suspendidas las obras.

En tales términos, es inaceptable para el despacho, que pasado más de dos (02) años de dictada la sentencia de segunda instancia, a la fecha, no haya satisfecho y garantizado el goce pleno de los derechos colectivos amparados y para ello se requiere fundamentalmente la ejecución de las obras en su totalidad para evitar una afectación a la población asentada en la zona de la problemática; así, no sobra recordarle a los obligados, que previo a suscribir un contrato - convenio se debe agotar una etapa de planeación donde se desarrollen estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible de conformidad con los principios que rigen la contratación estatal, como se señaló en precedencia.

Así las cosas, el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello** y **Empresas Públicas de Medellín** no han demostrado un compromiso constante en la ejecución de las obras, sin que demuestren acciones que prioricen la misma y sin que exista la mínima certeza en la culminación de la obra, evadiendo así el cumplimiento al fallo de la acción popular proferido en primera y segunda instancia, en lo que refiere a la competencia de cada entidad, advirtiendo, la importancia de la actuación conjunta de las implicadas para llevar a cabalidad la obra en los términos ordenados y dispuestos en el cronograma de la obra; así, la activación del andamiaje administrativo para cumplir las obras ha sido minúsculo o de haberlo hecho con miras al cumplimiento en mayor escala, es ajeno a las probanzas del proceso y el mismo resulta ineficaz.

Queda claro que las medidas adelantadas por el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello** y **Empresas Públicas de Medellín** de naturaleza técnica y administrativa, necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, resultan a la fecha ineficaces ante la falta de planeación y ejecución de los contratos o convenios. Las entidades han sido negligentes en el cumplimiento de lo ordenado en el mencionado fallo, lo cual a todas luces resulta injustificable debido al tiempo transcurrido desde que se profirió la sentencia en segunda instancia.

En tal sentido, el desacato en acciones populares ha sido objeto de debate sobre su procedencia y ha sido tratado de forma amplia por el Consejo de Estado, en especial en la providencia del 28 de octubre de 2021 del proceso radicado No. 20001-23-15-000-2003-01756-02(AP)A, Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, en la cual ha indicado lo siguiente:

*“Esta potestad correctiva del juez de conocimiento para imponer la sanción (multa conmutable en arresto), está limitada por dos requisitos, a saber: (i) que se verifique el incumplimiento de la orden judicial, y (ii) que se determine la responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla.*

<sup>73</sup> C01Principal/27Sentencia y C02SegundaInstancia/ 04SentenciaSegundaInstancia

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

*Así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Sala<sup>74</sup> al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.*

*Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia, los grados y modalidad de la culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción.*

*Todo lo anterior supone que la sanción por desacato a la orden judicial de una acción popular, se enmarca en el régimen sancionatorio personal y no institucional<sup>75</sup>; de lo que se colige que la multa conmutable en arresto señalada en el artículo 41 de la citada Ley 472, procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública, genéricamente considerada.<sup>76</sup>*

*(...)*

*La Jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación, ha sido reiterativa en afirmar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”*

Así las cosas, en los términos expuestos y ante la actitud desinteresada, falta de compromiso y ausencia de acciones positivas encaminadas a avanzar, ejecutar y **llevar a su fin** las obras objeto de acción popular, y así dar cumplimiento a la orden, el despacho considera que en este caso el señor **Oscar de Jesús Hurtado Pérez** en calidad de alcalde del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, el señor **Luis Giovany Arias Tobón** alcalde del **municipio de Bello** y el señor **Jorge Andrés Carrillo Cardoso** representante legal de **Empresas Públicas de Medellín**, incurrieron en desacato al no atender las órdenes a su cargo respecto a la competencia asignada a cada entidad, contenidas en el fallo de acción popular proferido por este despacho y en atención a la protección de los derechos colectivos de una comunidad que se encuentra en riesgo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>77</sup> se declara en desacato al señor **Óscar de Jesús Hurtado Pérez** en calidad de alcalde del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, el señor **Luis Giovany Arias Tobón** alcalde del **municipio de Bello** y el señor **Jorge Andrés Carrillo Cardoso** representante legal de **Empresas Públicas de Medellín** ante el incumplimiento de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2020 por este despacho, modificada por la sentencia del 27 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Antioquia, en consecuencia se impone una **multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno**, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los cuales serán pagados de los propios haberes del sancionado.

Frente al **Área metropolitana del Valle de Aburrá** al ser una entidad que coordina para que la problemática en el sector se pueda solucionar, el Despacho conforme al análisis efectuado en precedencia respecto de los informes que obran en el expediente por parte de la entidad, se evidencia la diligencia que ha tenido brindando acompañamiento a la comunidad y a las entidades responsables de atender y mitigar la emergencia; materializada en encuentros virtuales y presenciales, socialización de avances e implementación de actividades proyectadas dirigidas a mitigar el riesgo. No obstante, se exhorta a la entidad para que continúe con las labores de apoyo una vez se reanuden las obras en cumplimiento a la sentencia.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

<sup>74</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>75</sup> Sobre este asunto en particular, consúltese la providencia de 4 de agosto de 2011, Expediente núm. 2003 01043 02, Consejera ponente María Elizabeth García González.

<sup>76</sup> En efecto, la norma expresa “La persona que incumpliere una orden judicial... incurrirá en multa... conmutable en arresto. El sujeto pasivo del arresto, sólo puede ser una persona natural.

<sup>77</sup> “**ARTÍCULO 41.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Radicado:	05001 33 33 014 2019 00348 00
Acción:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y María Eugenia Ocampo Ocampo
Accionado:	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, municipio de Bello-Antioquia, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, Empresas Públicas de Medellín
Asunto:	Resuelve incidente de desacato-Impone sanción

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR EN DESACATO** al señor **Óscar de Jesús Hurtado Pérez** en calidad de alcalde del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, al señor **Luis Giovany Arias Tobón** alcalde del **municipio de Bello** y al señor **Jorge Andrés Carrillo Cardoso** representante legal de **Empresas Públicas de Medellín** ante el incumplimiento de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2020 por este despacho, modificada por la sentencia del 27 de agosto de 2021 del Tribunal Administrativo de Antioquia en el trámite de acción popular que se estudia, por lo expuesto.

**SEGUNDO. IMPONER** una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigente a cada uno, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, los cuales serán pagados de los propios haberes del sancionado.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna al señor JUAN DAVID PALACIO CARDONA en calidad de representante legal del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, no obstante, se exhorta a la entidad para que continúe con las labores de apoyo una vez se reanuden las obras en cumplimiento a la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO. SE ADVIERTE** que esta sanción no es impedimento para que el despacho continúe con la verificación del cumplimiento del fallo de la presente acción popular.

**QUINTO: SE CONMINA** a la entidad accionada y sus dependencias, para trabajar de forma mancomunada, eficiente y eficaz para continuar con las etapas que impliquen la culminación de las obras a satisfacción, con el fin de mitigar el riesgo actual en la zona y así evitar realizar requerimientos y aperturas de incidentes de desacato con posterioridad.

**SEXTO. EXHORTAR** al Comité de verificación para el seguimiento del cumplimiento a las sentencias proferidas en la presente acción popular.

**SÉPTIMO. CONSÚLTESE** esa decisión ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**OCTAVO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2024, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:  
Leidy Diana Holguin Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de285ff12b1ecc1fac9cd00912a44b9bdf02a75fc129d641d0a11b50dbe13b9**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 13/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 18/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 19 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420220053500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Adriana María Echavarría Chavarría
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, la cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

El despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Posteriormente, se ordenó el trámite para proferir sentencia anticipada, por lo que instó a las

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorios20221102".

<sup>3</sup> Archivo "06CorreoNotificaAutoAdmisorio20221103".

<b>Expediente:</b>	05001333301420220053500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Adriana María Echavarría Chavarría
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

partes a alegar de conclusión<sup>4</sup>. Una vez finalizado el término para ello, la parte actora desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual este juzgado les corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que **no** esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

<sup>4</sup> Archivo “14TieneContestadaPreviasNiegaPruebasAlegatosE20230911”.

<sup>5</sup> Archivo “20DesistimientoPretensiones20231127”.

<sup>6</sup> Archivo “24TrasladoDesistimiento20231213”.

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 44 a 46 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420220053500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Adriana María Echavarría Chavarría
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

## 2.2. CONDENA EN COSTAS.

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, “(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*“El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

## 2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

En los alegatos de conclusión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general a Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>10</sup>, que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad allegó el escrito por el cual se designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada sustituta de Milena Lylyan Rodríguez Charris<sup>11</sup>, que se adecuó a lo

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 3 a 46 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “18MemorialAlegatos(...)”.

<sup>11</sup> Páginas 1 y 2 del archivo “03PruebasAnexos”, ubicado en la carpeta “18MemorialAlegatos(...)”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420220053500
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Adriana María Echavarría Chavarría
<b>Demandado:</b>	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

estatuído en el artículo 75 del CGP. En tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el juzgado realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente. Por otro lado, el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín remitió un escrito por cuyo intermedio le confirió poder especial a Rafael Antonio Julio Padilla<sup>12</sup>, el cual se sujetó a lo estipulado en el artículo 74 del CGP y se presentó en compañía de los soportes correspondientes, por lo que el despacho realizará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, la señora **Adriana María Echavarría Chavarría**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Milena Lylyan Rodríguez Charris, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [mlrodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:mlrodriguez@fiduprevisora.com.co) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a Rafael Antonio Julio Padilla. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [rafael.julio@medellin.gov.co](mailto:rafael.julio@medellin.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, enero 11 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria  
Leidy Diana Holguin Garcia

Firmado Por:

<sup>12</sup> Carpeta "17MemorialPoderMunicipioMedellin20230919".

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 014 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34f5ade11bef27373de9f6ded35eaf20cf7e76a383f089ba532ff77482b60b9**

Documento generado en 19/12/2023 05:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** En la fecha le informo a la señora Juez que el 27/11/2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones. Luego, el 05/12/2023, este despacho le corrió traslado del escrito correspondiente a los demás sujetos procesales, por lo que estos podían pronunciarse hasta el 11/12/2023.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, diciembre 18 de 2023

Evelyn Helena Palacio Barrios  
Profesional Universitaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Willington Palacios Mosquera
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora instauró demanda contra el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual: **(i)** se le negó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria por consignación extemporánea de cesantías, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, lo cual ha de contabilizarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en la que debieron consignarse las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se acredite el depósito del valor de la prestación en la cuenta individual del docente; y **(ii)** se le negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, así como en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, y equivale al valor de los intereses causados durante el año **2020**, los cuales fueron pagados con posterioridad al término establecido legalmente para ello, es decir, después del 31 de enero de 2021<sup>1</sup>.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a las demandadas al pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de cesantías, consagrada en la Ley 50 de 1990 y equivalente a un día de salario por cada día de retardo, lo cual debe computarse a partir del **15 de febrero de 2021** –fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año **2020** en el respectivo fondo prestacional–, hasta el momento en el que se pague la prestación.

De igual modo, pidió condenar a la parte demandada a reconocer y a pagar la indemnización prevista en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Nacional 1176 de 1991, como consecuencia del retardo en el pago de los intereses a las cesantías, equivalente al valor de dicha prestación, correspondiente a lo causado durante el año **2020**.

Este despacho admitió la demanda<sup>2</sup> y le notificó el auto respectivo a los demandados<sup>3</sup>. Luego, vencido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades accionadas<sup>4</sup>; la parte

<sup>1</sup> Archivo "03Demanda".

<sup>2</sup> Archivo "05AutoAdmisorioGV20230710".

<sup>3</sup> Archivo "06ConstanciaNotificaAdmision20230714".

<sup>4</sup> Archivo "10ListaTrasladoExcepciones20230925".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Willington Palacios Mosquera
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

demandante desistió de sus pretensiones<sup>5</sup> mediante escrito del cual se corrió traslado a los demás sujetos procesales<sup>6</sup>, quienes guardaron silencio.

El desistimiento de la parte actora se sustentó en la expedición de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se estableció que, “(...) *al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99.*”<sup>7</sup> Sobre el particular, la parte demandante destacó su calidad de afiliada a dicho fondo.

A través del escrito en cuestión, la parte actora también solicitó ser absuelta de la condena en costas. Para ello adujo que, cuando presentó la demanda, la mencionada providencia no se había expedido, motivo por el cual actuó en observancia del criterio jurisprudencial –tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado– vigente para aquel momento, al amparo de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. DESISTIMIENTO.

El desistimiento es una figura mediante la cual se termina el proceso y corresponde a un acto de parte. Además, la decisión que la acepte tiene el valor de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

En efecto, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Ahora, algunos medios de control como los de anulación, electorales y populares no admiten desistimiento, pues en este tipo de procesos no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos respecto de los cuales existe una limitante para disponer libremente. En cambio, las pretensiones relacionadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011– pueden ser desistidas, en tanto la decisión judicial correspondiente produce efectos *inter partes*.

En virtud de lo anterior, y en atención a la naturaleza del presente asunto, se colige que el desistimiento efectuado por la parte demandante resulta procedente, por lo cual será aceptado.

Finalmente, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 315 del CGP, el apoderado que desista en nombre de su representado debe estar expresamente facultado para ello. En el *sub examine*, dicho requisito se encuentra satisfecho<sup>8</sup>, por lo que no se advierte ningún motivo para rechazar el desistimiento que la parte demandante manifestó a través de su apoderada.

### 2.2. CONDENA EN COSTAS.

<sup>5</sup> Archivo “12DesistimientoPretensiones20231127”

<sup>6</sup> Archivo “13TrasladoDesistimiento20231205”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Páginas 45 a 47 del archivo “03Demanda”.

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Willington Palacios Mosquera
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

La Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente al desistimiento *expreso* de las pretensiones. Únicamente se refirió al desistimiento tácito por medio de su artículo 178, en el cual dispuso la imposición de condena en costas, siempre y cuando haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Ante ese vacío, y debido a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, se aplicará lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, referentes al desistimiento expreso de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 dispone la imposición de condena en costas a la parte que desiste, salvo cuando: (i) las partes así lo convengan; (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. Frente a este último evento, el legislador dispuso que, "(...) [s]i no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Sobre el particular, el Consejo de Estado, al resolver la apelación de un auto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dispuso que<sup>9</sup>:

*"El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."*

En el presente caso, la parte demandada no se opuso al desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de condena en costas, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por la parte actora frente a los motivos que la llevaron a acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: el estado de la jurisprudencia cuando instauró la demanda, aunado a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

### **2.3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA**

En la contestación a la demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adjuntó la escritura pública mediante la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Sandra Milena Burgos Beltrán<sup>10</sup>, ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP y con los soportes correspondientes, por lo que el despacho efectuará el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

Así mismo, dicha entidad presentó el escrito a través del cual Sandra Milena Burgos Beltrán designó a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas como su apoderada sustituta<sup>11</sup>, conforme a lo estatuido en el artículo 75 del CGP, y en tanto el poderdante no realizó ninguna prohibición al respecto, el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

<sup>9</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01, actor: Augusto Vargas Sáenz.

<sup>10</sup> Páginas 28 a 59 del archivo "03PruebasAnexos", ubicado en la carpeta "09ContestacionFonpremag".

<sup>11</sup> Páginas 60 y 61 del archivo "03PruebasAnexos", ubicado en la carpeta "09ContestacionFonpremag".

<b>Expediente:</b>	05001333301420230022000
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	Willington Palacios Mosquera
<b>Demandado:</b>	Departamento de Antioquia y otro
<b>Asunto:</b>	Acepta desistimiento de pretensiones

De igual forma, el Departamento de Antioquia allegó la escritura pública por medio de la cual le confirió poder general para actuar en su representación a Eliana Rosa Botero Londoño<sup>12</sup>. Esta se sujetó a los requisitos descritos en el artículo 74 del CGP y se presentó con los soportes respectivos, por lo que el despacho realizará el reconocimiento de personería adjetiva correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones manifestado por la parte demandante, el señor **Willington Palacios Mosquera**, dentro del proceso nulidad y restablecimiento del derecho – laboral iniciado contra el **Departamento de Antioquia** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO. DAR POR TERMINADO** el presente proceso, como consecuencia de la anterior decisión.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Sandra Milena Burgos Beltrán, en calidad de apoderada principal, y a Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, en calidad de apoderada sustituta. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [sandra.burgos.beltran@gmail.com](mailto:sandra.burgos.beltran@gmail.com) y [t\\_yceferino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_yceferino@fiduprevisora.com.co).

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación del Departamento de Antioquia a Eliana Rosa Botero Londoño. De conformidad con lo expuesto en los escritos relacionados en la parte motiva de esta providencia, las notificaciones se efectuarán en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [eliana.botero@antioquia.gov.co](mailto:eliana.botero@antioquia.gov.co).

**SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso, una vez se encuentre en firme el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
**Certifico:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
**Medellín, diciembre 19 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.**  
**NATALIA ARROYAVE BRAN**  
Secretaria

Firmado Por:

<sup>12</sup> Archivo “05PoderGeneral” de la carpeta “07ContestacionDepartamentoAntioquia(...)”.

**Leidy Diana Holguin Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 014 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e12e645215dd3e614bb388e56455035324b3dcf609e65e622902e21a93adc1**

Documento generado en 19/12/2023 04:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**